

00721  
397

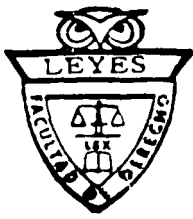


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA EJECUCION EN EL DERECHO PROCESAL  
MERCANTIL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**MARIA DE LOURDES HERNANDEZ BARRIOS**



ASESOR: LIC. GUILLERMO E. LOPEZ ROMERO

MEXICO, D. F.

2003

1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

**Guadalupe E. Barrios Reyes y José Luis Hernández Trujillo: Por su dedicación y estímulo, por todos los consejos que me han brindado desde que tengo uso de razón, todo lo que soy, se los debo a ustedes, son mi base, mi ilusión y mi vida, gracias por el apoyo incondicional para la elaboración este trabajo que desde luego, también es suyo. No tienen idea cuanto los amo.**

**A mis hermanos:**

**Esmeralda, José Luis y Alejandro, esperando que esta tesis les inspire para poder culminar todo lo que se propongan, gracias por ser parte de mí, por compartir no solo las alegrías. Los amo.**

b

A mis abuelos, Gudelia Reyes Merino en su memoria, Dolores Trujillo Vergara y Cutberto Barrios Melchor. Con ustedes empecé las primeras etapas de mi vida, mi infancia la hicieron muy agradable, gracias por estar conmigo y por enseñarme a valorar cada momento, eternamente agradecida por la felicidad que pasamos juntos. Gracias.

A mis tíos: Ana Isabel, Altagracia, Orbelin, Avisai, Isidro, Belester, Humberto, Virginia, Angela, Delfina y Adalberto, con ustedes mi infancia, adolescencia y ahora, ha sido muy especial, alimentaron cada momento de felicidad con su forma especial de hacerme ver las cosas. Los quiero.

C

A la Universidad Nacional Autónoma de México. Por haberme abierto las puertas de sus aulas, cada una de las que pise tiene un momento especial en mi vida.

A todos y cada uno de mis profesores, que sin su presencia y sabiduría no hubiera podido llegar a este momento tan especial en mi.

A mis compañeros de aulas con lo que compartí lo mejor de este lugar, sus profesores.

A las personas especiales, que siempre han estado en todos los momentos sin importar su naturaleza, Yoana, Polo, Olga y por supuesto, a ti Cesar.

d

Al Licenciado Guillermo E. López  
Romero por su invaluable tiempo y  
paciente conducción a la elaboración de  
ésta, mi tesis.

Al Doctor Alberto Fabian Mondragón  
Pedrero, Director del Seminario de  
Derecho Mercantil, por su tiempo  
dedicado a la elaboración de este trabajo.

## INDICE

### LA EJECUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

I.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	
A.- Concepto de procedimiento.	1
B.- Concepto de Proceso.	3
C.- Concepto de Derecho Procesal Mercantil.	4
D.- Clasificación de los procesos Mercantiles.	
1.- Juicio Ordinario Mercantil.	7
2.- Juicio Ejecutivo Mercantil.	14
E.- Naturaleza Jurídica del juicio Ejecutivo.	15
II.- GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN.	
A.- Concepto de ejecución.	18
B.- Documentos que traen aparejada ejecución. (Artículo 1391 del Código de Comercio)	27
C.- Los Títulos de Crédito como Títulos Ejecutivos.	28
1.- Concepto.	30
2.- Elementos esenciales.	40
3.- Requisitos necesarios como Título Ejecutivo.	59
4.- Clasificación de los Títulos de Crédito.	62
5.- La obligación cambiaria.	79
a).- Directa.	
b).- En vía de regreso.	
III.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	83
A.- Fase de instrucción.	
1.- Requisitos del escrito de demanda.	89
2.- Efectos de la presentación del escrito de demanda.	93
3.- Auto de exequendo o mandamiento en forma.	98
4.- El requerimiento al obligado.	101
5.- La forma de garantizar la obligación.	106
6.- El depósito de los bienes.	119
7.- El emplazamiento y sus efectos.	127
8.- Conductas del demandado al emplazamiento. (Contestación de la demanda y formulación de excepciones)	132
9.- Los medios de prueba ofrecidos en la demanda y la contestación.	142
a.- Requisitos de ofrecimiento, admisión y preparación.	146

B.- Fase de juicio.	
1.- La Sentencia y su contenido.	150
2.- Efectos de la Sentencia de Remate.	163
IV.- LA VÍA DE APREMIO. (EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA)	165
A.- Cumplimiento voluntario.	168
B.- Cumplimiento judicial.	
1.- Valuación de los bienes materia de remate.	171
2.- Medidas de apremio para permitir el cumplimiento judicial.	180
3.- Publicación de la Almoneda de Remate.	181
4.- La postura legal en Primera Almoneda.	184
5.- La postura legal en Segunda Almoneda.	185
6.- La fincación y aprobación del remate, y la adjudicación de los bienes.	187
C.- Propuesta de regulación de la ejecución y de la aplicación de las medidas de apremio.	199

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.



# LA EJECUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

## I.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

### A.- Concepto de procedimiento.

Alcalá Zamora da las siguientes acepciones de ésta palabra: 1.- Sinónimo de juicio; 2.- Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3.- Sinónimo de apremio; 4.- Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5.- Diligencias, actuaciones o medidas; 6.- Tramitación o substanciación total o parcial.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que ésta sujeto, la manera de substanciarlo.

Hagamos un poco de historia, veamos el procedimiento germano, el cual era público y oral y se dividía en dos etapas. "En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo factor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios. El juicio de Dios (*judicium*

*Dei*) es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalías) que se considera reflejarán el juicio divino.

Las principales ordalías eran: el Juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se piensa que influencias sobrenaturales determinarán el resultado a favor de aquella quien asista la justicia: La Prueba de Fuego, en la cual aquél a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con él nueve pasos. El derecho anglosajón disponía que el hierro fuera de una libra de peso, posteriormente se dispuso que debería pesar tres libras. El uso del agua en la ordalia era de carácter similar y se basa en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero acepta al inocente, de ahí la costumbre inglesa de arrojar el agua a las personas acusadas de brujería. El Código de Manú ya disponía que se aceptase como verdadero el juramento de aquél a quien la llama no quemé o el agua no rechace.

Por último en la ordalia por juramento, la idea central es que el castigo caerá de inmediato sobre el perjuró, señalándole como tal. Quien va a someterse a la prueba formula un juramento, entonces se le entrega un pedazo de pan consagrado y se espera que si el juramento es falso, dios enviará al arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan. En esta forma de prueba estan presentes ya concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar.

La prueba se realizaba ante la asamblea, que determinaba si se había rendido correctamente.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto este último tendió a resolver la litis mediante la convicción divina. Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.”<sup>1</sup>

## **B.- Concepto de Proceso.**

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Entendemos al proceso como un conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual los órganos del Estado, independientes o autónomos dirigen y deciden los litigios.

“Todo proceso arranca de un supuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).”<sup>2</sup>

Dentro de las definiciones que nos aporta Eduardo Pallares encontramos que *proceso jurídico* “es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y

---

<sup>1</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, primera edición, México 1977, Cardenas Editor y Distribuidor. Págs. 2 y 3

<sup>2</sup> ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal” en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, t.1, México, UNAM, 1974, p.571.

vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.”<sup>3</sup>

Por su parte Ovalle Favela dice: “El proceso no es un artificio creado mediante la elucubración meramente teórica, sino el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica.”<sup>4</sup>

### **C.- Concepto de Derecho Procesal Mercantil.**

Realmente el derecho procesal mexicano vuelve sus ojos a los antecedentes del “Derecho Romano como su fuente principal, legislación que sobrevivió no obstante el derrumbamiento de ese extraordinario imperio, éste sí ya como derecho, el cual contemplaba disposiciones procesales obligatorias, formalistas y solemnes, escritas para cada caso en concreto y que por lo mismo lo hacía distinguirse de otros derechos como el germánico que era público y oral, el cual muchas de las resoluciones las fundaba en el *judicium dei*, o juicio de Dios, que realmente establecía la verdad mediante la intervención divina.

El primer derecho procesal mercantil que tuvo aplicación más definida, apareció a partir del siglo XII durante la celebración de las ferias, en las principales ciudades de Europa, tales como Génova, Florencia, Pisa, Hamburgo, etc., y que a través de la designación de un tribunal especial para dirimir controversias durante el tiempo que duraban y en ocasiones juicios que

---

<sup>3</sup> PALLARES, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa S.A., México, 1976, p. 636.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA José, “Derecho procesal civil”, 7a. Edición, México HARLA, 1995, p.5.

surgían con motivo de las mismas a través de resoluciones se daba la verdad incontrovertible, y por lo tanto, se decía el derecho mediante sentencias allí establecidas que deberían ser observadas y aún más, ejecutadas mediante medidas que iban desde la prisión hasta la expulsión definitiva como comerciantes, pues eran leyes que solo a éstos regía.”<sup>5</sup> Los tribunales mercantiles estaban representados por cónsules, quienes crearon el derecho procesal mercantil.

Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian.

Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de estos conceptos:

1.- de la *jurisdicción* como función que ejercen órganos del Estado, independientes o autónomos para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado;

2.- del *proceso* como un conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios y

3.- de la *acción* como el derecho que confiere a las personas para promover un proceso, ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una

---

<sup>5</sup> ESTRADA PADRES Rafael, "Sumario Teórico Practico de Derecho Procesal Mercantil", cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1996 p. 5 y 6

resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

Eduardo B. Carlos define a esta disciplina como “la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.”<sup>6</sup>

El proceso civil y el proceso mercantil, a través de los cuales se aplican las normas de los derechos civil y mercantil (en ambos casos de naturaleza privada), tienen como característica fundamental, el estar regidos por el principio dispositivo.

Tradicionalmente, este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso (monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto) y disponer del derecho sustancial controvertido. En la doctrina procesal se ha pretendido distinguir entre *dispositividad* del proceso y *disponibilidad* del derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que aquélla no es sino una consecuencia de ésta y que ambas nociones, en cierta medida, se implican. Sin el poder de haber, lógicamente, dispositividad sobre los actos del proceso.

---

<sup>6</sup>CARLOS, Eduardo B., “Introducción al estudio del derecho procesal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p. 29.

## **D.- CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS MERCANTILES.**

Sobre éste particular, recordemos que el artículo 1055 del Código de Comercio nos menciona la existencia de dos clases de juicios mercantiles, los cuales se describen como sigue:

### **1.- Juicio Ordinario Mercantil.**

Juicio ordinario es aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que solo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza.

El juicio ordinario es el común, pues conforme a él deberán tramitarse todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, dentro de ésta materia encontramos una regla general la cual alude a lo siguiente: si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o Legislación mercantil especial, la tramitación de éste deberá seguirse mediante un juicio ordinario mercantil, y así lo expresa el artículo 1337 del Código de Comercio el cual transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 1337.- Todas las contiendas entre partes que no tengan tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

Así, entrando al estudio del juicio ordinario mercantil, encontramos que la fijación de la litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación, presentados respectivamente por el actor y el reo por lo que es necesario que

la demanda sea escrita, y ante la omisión del Código de Comercio, debemos recurrir una vez más a la aplicación supletoria, pues el artículo 2° del código de Comercio establece “ a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el código Civil aplicable en materia federal”, por otra parte, el Código Civil para el distrito Federal determina que lo es para toda la República en materia federal, y federal es la materia de comercio; otro tanto establece el Código de Procedimientos Civiles.

“En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra el artículo 2° que establece que el derecho común se aplicará en materia de comercio después de los usos bancarios, mercantiles y desde luego después del Código de Comercio, de las leyes especiales mercantiles relativas a títulos y operaciones de crédito y de la misma ley sobre esta materia específicamente, añadiendo que para esos efectos, el Código Civil para el Distrito Federal regirá en toda la República. Surge entonces la pregunta de si el derecho positivo ha querido dar al común el carácter de mercantil, la respuesta, sin embargo, ha de ser negativa, pues la aplicación del derecho común no pasa de consagrarse como *supletoria*, esto es, para llenar lagunas o vacíos, para resolver cuestiones omitidas en la ley comercial y no más, ahora bien, cuando se presenta este problema, es necesario insistir en que antes de acudir al derecho común en demanda de soluciones concretas, precisa hacer una búsqueda minuciosa en los diversos textos de carácter específicamente comercial, así en la hipótesis de resolver un problema de acciones de sociedades comerciales a través de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obvio que apenas en materia parcial se daría respuesta al asunto; y claro está que no se pretende acudir por ese solo hecho al Código Civil, sino



que será preciso antes pasar revista a las disposiciones que al respecto contiene otra ley especial como la de títulos y que es la general de Sociedades Mercantiles.”<sup>7</sup> para reglamentar el contenido de los escritos de demanda (art. 255 C.p.c.) y contestación (art. 260 y 266 C.p.c.); para determinar los efectos de la presentación de la demanda (art. 258, C.p.c.); los del emplazamiento (art. 259 C.p.c.); los de la confesión de la demanda (art. 274 C.p.c.) igualmente, debemos considerar la ley supletoria para el caso de la demanda oscura (art. 257 C.p.c.), de la reconvencción (arts. 260 y 261, C.p.c.) de las excepciones supervenientes (art. 273, C.p.c.) y de las contradictorias (art. 275, C.p.c.), etcétera.

En realidad en el periodo de la fijación de la litis, el ordinario mercantil no presenta más diferencia con el civil que la consistente en que a la demanda mercantil se deberá acompañar el documento que acredita la personalidad de quien promueve; más no es necesario anexar los documentos fundatorios del derecho, por no exigirlo así su código (Código de Comercio), así pues, debiendo mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con su escrito, teniéndolos o no a su disposición y presentar los que en ese momento posea, debiendo acreditar haber solicitado los que no tenga en su poder; es en el escrito inicial de demanda que el actor hará mención de los testigos que hayan presenciado los hechos de la demanda, cerciorándose de especificar sus nombres completos con apellidos así como el domicilio de los mismos, anexando copia simple de los documentos a que hace mención el artículo 1061 del Código de Comercio.

---

<sup>7</sup> ATILIO GUTIERREZ Amado, “Derecho Mercantil”, Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México 1997, p 12 y 13.

## EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

A la presentación de la demandada tenemos los siguientes efectos:

- interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios,
- señalar el principio de la instancia y
- determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

De lo anterior podemos notar que dentro del juicio ordinario mercantil no es necesario acompañar documentos fundatorios del derecho no siendo aplicable legislación supletoria en virtud de existir disposición expresa en el Código de Comercio.

Una vez que se haya admitido la demanda, al C. Actuario adscrito al Juzgado de que se trate, le serán turnados los autos del juicio para que practique el emplazamiento correspondiente en el domicilio del demandado, al momento del emplazamiento, se le correrá traslado al demandado con las copias simples de la demanda así como con los documentos que haya exhibido la parte actora las cuales deberán de ir cotejadas y selladas por el Juzgado que le esta emplazando, teniendo el demandado un término de nueve días para que produzca contestación a la demanda entablada en su contra lo cual se encuentra estipulado en el artículo 1378 del Código de Comercio. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes (art. 1379 Código de Comercio). En la contestación de la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en

los casos que proceda. De la reconvencción se correrá traslado a la parte contraria para que conteste en un término de nueve días. El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia (art. 1380). Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio. (art. 1381).

Por cuanto hace a las pruebas, una vez contestada la demanda, el juez mandará recibir el negocio a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria. (arts. 1199 y 1382 Código de Comercio) El código olvida mencionar que también deberá recibirse el juicio a prueba a petición del actor, si el demandado no contesta.

El periodo de pruebas se desenvuelve en tres etapas las cuales son en primer lugar, el *ofrecimiento* de éstas por las partes, una vez realizado dicho ofrecimiento se pasa a la *aceptación* del Juez y por último su *desahogo*.

El artículo 1383 del código de comercio, nos menciona que según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas no pudiendo exceder de cuarenta días de los cuales los primeros diez días serán para su ofrecimiento y los treinta posteriores para su desahogo.

El código no nos menciona cual es el momento oportuno para el ofrecimiento de las pruebas, es entonces en la práctica que se deduce que las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación, de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la

dilación probatoria concedida; si las partes las proponen estando por concluir la citada dilación, el juzgador obra legalmente al no admitirlas, pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, por que serían nulas y el juez incurriría en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio. Ahora bien, resumiendo; las partes pueden ofrecer y rendir pruebas, pero en tanto que el desahogo puede ocurrir en cualquier momento del término, el ofrecimiento debe hacerse con la oportunidad suficiente para permitir su preparación y desahogo dentro del término; en caso contrario, las pruebas deben ser rechazadas.

En cuanto al término de recepción de pruebas podemos clasificarlo como ordinario y extraordinario, el primero se refiere al término que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue, mientras que el extraordinario se refiere al término que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que se litiga. (art. 1206 Código de Comercio) Existe otra forma de clasificar el término, el cual puede ser legal o judicial. En el juicio ordinario mercantil el término legal para desahogar pruebas es el de cuarenta días, establecido por el artículo 1383 del código de comercio; el término judicial es el que en cada caso fije el juez, y podrá ser menor o igual, pero nunca mayor que el máximo legal de cuarenta días. El término ordinario judicial, es susceptible de prórroga; pero, aún prorrogado no podrá exceder del fijado por la ley. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días y de acuerdo a lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la

contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan no excediendo el término de noventa días.

## 2.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Algo de historia: Caravantes sostiene que el juicio ejecutivo fue conocido por la legislación romana y encuentra antecedentes de él en la Ley de las Doce Tablas. Dice a este respecto: "Siendo, pues, tan justo y razonable el objeto de este procedimiento, no es de admirar que se encuentra establecido desde las primeras disposiciones legales de toda legislación equitativa. Así en el derecho romano se haya consignado desde las leyes de las Doce Tablas según aquella que decía: *Aeris con fessi rebusque jure judicatis XXX dies sunti sunt*, Y EL Código y el Digesto abundan de numerosos y variados procedimientos, rápidos y sencillos para asegurar a los deudores el pronto cobro de sus créditos. Respecto de nuestra legislación se hallan disposiciones de este género desde nuestro primitivo Código el Fuero Juzgo hasta la Novena Recop."<sup>8</sup>

La característica fundamental de éste tipo de juicios es que principia por la ase ejecutiva, toda vez que el Título Ejecutivo constituye en esencia una prueba preconstituida, de la acción que se ejercita, toda vez que en dicho documento se consigna una obligación clara, exigible y líquida.

Caravantes definía el juicio ejecutivo como "un procedimiento sumario por el cual se trata de llevarla a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza". A su vez, Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como "el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo, ob. Cit. pág. 486.

sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe el plazo vencido y en virtud de documento indubitable.”

Lo anterior a grandes rasgos, ya que, en el presente trabajo se encontrará el desarrollo de este en forma mas explicita.

### **E) NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO EJECUTIVO.**

“El juicio ejecutivo no tiene por objeto como el declarativo declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico.

Eduardo Pallares en su obra menciona a Escriche, para el cual el juicio ejecutivo tiene por objeto no decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino, solo llevar al efecto mencionando textualmente “lo que ya esta determinado por el juez,, o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio no es propiamente juicio, sino mas bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la

aprehensión o embargo de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor.”

Menciona Pallares que para Carnelutti, los procesos ejecutivos tienen como fin “satisfacer una pretensión”. También hace mención de Chiovenda, para quien su finalidad es “lograr la actuación práctica de la ley” continuando con los autores que el maestro Pallares menciona en su obra, tenemos a Jaeger que a su vez es citado por Plaza, y que sostiene que en los juicios ejecutivos rigen los siguientes principios: a) El de la plena satisfacción de los derechos del actor; b) El del sacrificio mínimo de los intereses del autor; c) El relativo a la garantía de los terceros, esto es, a que no se lesionen los derechos de los terceros mediante el juicio ejecutivo; d) el concerniente a la acumulación de varios procedimientos ejecutivos (concurso y quiebras), para lograr la economía procesal; e) El que exige que se respeten las necesidades primarias del deudor, tales como los alimentos, la habitación; f) El de que se eviten trastornos innecesarios a la economía social.

Chiovenda divide los procedimientos ejecutivos en propios e impropios. Los primeros son los juicios ejecutivos propiamente dichos, y los segundos se dan en los casos de ejecución de una sentencia pendiente de apelación o cuando la condena que se lleva a efecto es con reservas.

Guasp define el juicio o proceso ejecutivo como sigue: “Un proceso es ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el juez de una condena física, de un hacer distinto del mero declarar como son la dación y la transformación.



Otro de los caracteres del juicio ejecutivo consiste en que la sentencia que en él se pronuncia no alcanza siempre la autoridad de la cosa juzgada material. Puede suceder, en efecto que el juez resuelva en la definitiva que no ha procedido la vía ejecutiva. En este caso, deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en juicio diverso o lo que es igual, absuelve al demandado únicamente de la instancia. El fallo que pronuncia alcanza o puede alcanzar la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no de la material.

Como queda dicho, en todo juicio ejecutivo forma parte de la litis la procedencia de la vía aunque el demandado no la objete. De esta manera se obliga al juez a examinar de oficio esta cuestión. La procedencia de la vía es pues, una condición de la acción ejecutiva.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Pallares Eduardo, ob. Cit, pág. 486 y 487

## **II.- GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN.**

### **A.- CONCEPTO DE EJECUCIÓN.**

“No hay novedad en el señalamiento de los obstáculos que ofrece la terminología, cuando sus impresiones impiden, en lugar de propiciar, la inteligencia correcta de un vocablo. Con todo, es posible pasar de largo ante tal deficiencia que la doctrina debiera haber superado. La palabra ejecución adolece del mal generalizado, con la circunstancia de que, cualquiera sea la rama que elija, este término se emplea al mismo tiempo en dos o más sentidos. Desde los más elementales apuntamientos de derecho procesal hasta las más connotadas obras de constitucional o de administrativo, ejecución puede ser: cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, efectuación de ordenes, eficacia de los actos y un cúmulo más de significados, que hace insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos tales como: realizar, efectuar, hacer, cumplir, verificar, ajusticiar, matar, tocar, embargar, etc.

En contraste con la multivocidad desbordada, teoría y práctica del derecho terminan por coincidir en un sentido especial de la expresión cuando aluden a la realización forzosa o forzada. Procesalmente la coerción se localiza en un procedimiento distinto al de la prestación espontánea; administrativamente, la compulsión separa al ejercicio normal de la intervención de la fuerza pública y, en general, la coacción es nota bastante

para percibir el supuesto de la ejecución, al grado que resulta tautológica la calificación de ejecución forzada.”<sup>10</sup>

Humberto Briceño Sierra, cita a Vallarta, quien explicaba que apremiar no es lo mismo que violentar, según el sentido que a torticero había dado la ley 1, el título 10 de la 7ª Partida, porque lo reprobado es la falta de derecho, el abuso de la fuerza o la injusticia. Cuando la autoridad obrando según su competencia obedece la ley, no hace violencia; de ahí que; por ejemplo, los casos de expropiación o de empleo de la facultad económico coactiva, no sean procedimientos ilegítimos, ni violen la garantía de audiencia, al decir de importante tesis jurisprudencial.

“El principio llamado de aplicación concreta y con el cual se intentan justificar las anteriores ejecuciones, no es exclusivo de campo fiscal porque significa que la norma sale de su abstracción y vive en la modificación forzosa cuando la circunstancia individual varía y no se cumple espontáneamente con la consecuencia regular. Pero para efectuar la concordancia entre la situación de hecho y el contenido legal, es menester llenar condiciones que varían de lo civil a lo penal, de lo laboral a lo disciplinario y de lo judicial al administrativo. Mientras el acreedor de una sentencia civil no puede ejecutar directamente, el titular de la pretensión punitiva esta organizando para aplicar la sanción; y en tanto que la corrección disciplinaria alude a una jerarquía funcional, como la que ostenta el juez no solo respecto de las partes sino de terceros, la ejecución administrativa se basa en la simple competencia por la cual, el agente, sin ostentar superioridad

---

<sup>10</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Derecho Procesal”, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1970, pág.692 y 693.

jerárquica sobre el particular, puede molestarle en sus derechos y aun privarle de ellos, como en el descubrimiento y aprehensión de efectos introducidos de contrabando.

La ejecución alude al empleo de la fuerza y no a la simple afección del derecho como quería Chiovenda, al concebir al título subjetivo como instrumento para actuar sobre la relación privada, susceptible de ser expropiado en supuesta ejecución ideal. La coacción ha de trascender hasta los hechos, pero debe ser aplicada por tercero y no por obra del mismo responsable; no cabe hablar de autoejecución en los casos que cita Pallares, de los artículos 810, 2286 y 2664 del código Civil; porque ahí se contemplan ejemplos del ejercicio de una facultad legal actuada autodefensivamente y no de la realización forzada de una responsabilidad a cargo del particular.

Algunas veces la conducta interpuesta por la ley es alcanzada contrariando la voluntad del obligado, como en las medidas preventivas; pero aunque haya en ellas una actividad material que obstaculiza el libre proceder del particular, no alcanzan la categoría de ejecuciones, y para Carnelutti ni siquiera son sanciones sino simples medidas, entre las que incluye a la interdicción y a la habilitación, emparentadas en alguna forma con las de seguridad. En otras ocasiones, la medida es francamente represiva porque alcanza la sanción; pero la ejecución no reside en la mera determinación de la pena.

Según Carnelutti entre restitución y pena corre la diferencia del sacrificio del interés subordinado por la norma, y el sacrificio de un interés distinto. Sin abordar el análisis de esta especificación, lo cierto es que

coacción y sanción van por distintos caminos, como lo sostiene Fritz Fleiner, no por razones de competencia según parece explicarlo, sino porque la sanción vive primordialmente en el plano de la decisión y cuando para al momento de la realización, pierde características ejecutivas si puede ser cumplida espontáneamente, Este dato es sumamente importante para dilucidar si en determinada hipótesis el responsable cumple o es ejecutado. Colocar al sujeto en situación aflictiva, como la imposición de una multa, no es ejecución directa no indirecta, la supuesta coacción moral que ello pudiera implicar queda en el campo de lo que Carnelutti llama la sanción con idea de implicar castigos y premios. La ejecución no es un simple constreñir, orillar, sino llevar a cabo sobre la voluntad del responsable lo dispuesto por la norma o la instrucción, siendo indiferente su anuencia, inhibición o rebeldía.

La ejecución no es violencia, pero tampoco puede irse al extremo opuesto, como lo hace Pallares cuando supone que hay una ejecución no forzada al invocar el caso juzgado tratándose de inscribir o cancelar registros; y mucho menos la hay al admitir pruebas o peritajes en daño del condenado, pues aquí se esta en la característica de la jurisdicción como dirección del proceso. Ejecución callada, sin estrépito, aparece cuando los trabajadores al servicio del Estado, sufren un descuento, pues lo forzoso no esta en cualquiera obligación sino que se encuentra en la realización para destinar parte del sueldo al patrimonio de la institución que administra las pensiones civiles. Carece, pues, de razón Pallares, cuando piensa que por equidad no debe negarse al sentenciado la facultad de pedir la ejecución en su contra, y asiste la misma a Chiovenda cuando explica que el derecho es algo que favorece al

sujeto, de manera que nadie puede sostener el privilegio de no tener razón y ningún condenado puede exigir su ejecución."<sup>11</sup>

"El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que substituido la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes."<sup>12</sup>

"En el derecho bárbaro, -dice Troplong- la persona responde corporalmente, y en primer término, de las obligaciones contraídas. Por un lado, la insolvencia se considera un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón... Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil... En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. En el Derecho hebreo, indio, egipcio y griego, el deudor y aún sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos."<sup>13</sup>

Este vocablo tiene dentro de la ciencia del derecho diversos significados, unas de las veces significa lo mismo que el cumplimiento de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación mas general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o mandato concreto.

---

<sup>11</sup> BRISEÑO SIERRA, ob. Cit. Pag. 693-695

<sup>12</sup> ZAMORA-PIERCE Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977. pág. 159.

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo, La Vía de Apremio, Ediciones Botas, México 1946, p. 8

Carnelutti lo define como "el conjunto de actos necesarios para la efectación del mandato" o sea "para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo."<sup>14</sup>

Según Chiovenda, la ejecución procesal tiene como fin: "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional."<sup>15</sup>

Características de la ejecución son: por que es forzosa, por que ésta confiada a un órgano jurisdiccional y porque mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza. Los jurisconsultos clasifican a la ejecución en diversas clases, a saber:

- Voluntarias.- Como su nombre lo indica, se tiene la voluntad de pagar su deuda, no necesitan de presión alguna para ello.
- Forzosas.- Se lleva a cabo cuando el deudor no esta en la disponibilidad de finiquitar su adeudo por su propia voluntad, se requiere de otros medios para poder satisfacer lo adeudado.
- Individuales.- Tiene lugar cuanto se lleva a cabo por medio de uno o más acreedores pero exclusivamente en provecho de ellos mismos.

---

<sup>14</sup> PALLARES Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. México 1976, p. 308

<sup>15</sup> Idem.

- **Colectivas.-** Se efectúan a la inversa de las individuales es decir, es en beneficio de todos los acreedores del ejecutado aun y cuando las realice solo uno de ellos. (quiebras y concursos)
- **Provisionales.-** Dependen del fallo definitivo que se pronuncie en el juicio, mientras que sus contrarias tienen como base una sentencia firme.
- **Definitivas.-** Su nombre lo indica, y tienen como apoyo la sentencia firme.

Jaeger, citado por Plaza, ha formulado los siguientes principios que rigen o deben regir la ejecución en el derecho moderno:

- a) Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento;
- b) Principio del sacrificio mínimo del deudor, según el cual solo se embargarán los bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando siempre causar al deudor el menor daño posible;
- c) Principio de respeto a las necesidades primordiales del deudor, que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado en percibir alimentos;
- d) Principio de respeto a los derechos de terceros, por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución sus bienes y derechos de los terceros;
- e) Principio de respeto de la economía social.- La ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible:



por ejemplo, cuando quiebra una empresa comercial o industrial, ha de procurarse que en lo de adelante subsista;

- f) Principio del concurso de acreedores. Se persigue mediante él que un solo acreedor no perjudique a los demás.

"El maestro Chioventa nos menciona una clasificación de las medidas de ejecución y las cuales son: Medidas de índole psicológica. aquí encontramos el *apercibimiento*, la *prevención*, la *amonestación* entre otras; dentro de las medidas de carácter coactivo se clasifican la *multa*, el *arresto* y los *embargos*.

Medidas de subrogación. Por tales entiende Chioventa las que el órgano judicial lleva a cabo contra la voluntad de deudor, y sustituyéndose a él. Consisten en vender sus bienes, entregándolos al acreedor, lanzar al inquilino, destruir la obra que no debió hacerse, etc."<sup>16</sup>

"Para que la ejecución proceda es necesario tener los siguientes requisitos:

- I.- Que exista un título ejecutivo;
- II.- Que este legitimada activamente la persona que pide la ejecución.
- III.- Que este legitimada pasivamente, la persona contra quien se pide.
- IV.- Que la ejecución no esté prohibida por la ley, sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a recaer, o en cuanto al modo de efectuarla.

Los procesos de ejecución pueden ser singulares o concursales. Los singulares tienen por objeto obtener el pago de uno o varios acreedores,

---

<sup>16</sup> Pallares, Eduardo Ob. Cit. Pág. 308-309

considerados singularmente; los concursales tienen como finalidad pagar a todos los acreedores y producen el embargo de todos los bienes del deudor que sean susceptibles de ejecución. Son al mismo tiempo procesos preventivos declarativos y ejecutivos.

Entre los procesos de ejecución hay que incluir las providencias precautorias.”<sup>17</sup>

“Naturalmente que rigen reglas diversas según sea la materia de ejecución.

Ejecución en las obligaciones de dar: Si conciernen a una cosa cierta y determinada, se requerirá al deudor para que la entregue, y si se niega a hacerlo, se procederá al embargo de la cosa... Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y el de los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.”

18

---

<sup>17</sup> Pallares, Eduardo ob. cit. Pág. 309

<sup>18</sup> ibidem, pág. 489

## **B.- Documentos que traen aparejada ejecución.**

### **(Artículo 1391 del Código de Comercio)**

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor y;
- VII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción.

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA CONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción” Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 399, pág. 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314 pag. 904.

Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no señala expresamente, se debe entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalado la suprema Corte:

- a) La deuda del título debe ser cierta;
- b) La deuda debe ser exigible;
- c) La deuda debe ser líquida.

Elementos que se encuentran insertos en la siguiente jurisprudencia:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)** Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado, haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible, y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

### **C.- Los Títulos de Crédito como Títulos Ejecutivos.**

“La existencia del Título de crédito basta para dar nacimiento al proceso de ejecución, de esta autonomía derivan una serie de exigencias específicas relacionadas con dicho título ya que como al Juez no le corresponde investigar

lo que hay detrás del mismo, es indispensable que el título reúna claramente las características de suficiente.

Los títulos ejecutivos, históricamente, se relacionan con las sentencias de condena y con el consignante proceso de ejecución de las mismas. Las sentencias de condena o sentencias exigibles imponen al vencido el pago de una obligación que le sea necesario cumplir para que quede satisfecho el interés legítimo del vencedor. Si no lo hace en forma voluntaria, el segundo puede recurrir a la justicia para que lo ayude a lograr sin pleno resarcimiento mediante la ejecución plena de la sentencia.

En el derecho romano se conocía ya la acción ejecutiva aunque con características distintas a la actual ya que en la *actio indiatris* (sentencia) y su ejecución debía y transcurrir un periodo de tiempo, *temis-indicatis*, que por distintas circunstancias, jurídicas y de hecho, podían determinar la liberación del deudor.

Después del advenimiento del derecho germánico, esta situación se modificó en forma tal que, inmediatamente después de dictada la sentencia, podía procederse a su ejecución. La otra modificación importante que se introdujo, consistió en la especificación de que podía llegarse a la vía ejecutiva no solo cuando mediaba sentencia ejecutoria, sino también cuando el demandante hacía valer en juicio un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de una obligación.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IX, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina, abril 1969. pag. 211.

## 1.- Concepto.

Eduardo Pallares menciona en su obra Diccionario de Derecho Procesal, a Manuel de la Plaza quien expone los orígenes históricos del título ejecutivo "Por lo que al primero se refiere, el *juris initum* del proceso ejecutivo, se encuentra en practicas anteriores al auge de la institución notarial, según las cuales era dado a las partes proceder al embargo privado de los bienes, si contractualmente lo habían convenido así, mediante el llamado *pactum executium*; y con idéntico fin, les es lícito, asimismo, usar de un proceso aparente, que, mediante la comparecencia del obligado, *sua sponte*, otorgaba idéntica facultad. Semejante proceder pretendía derivarse en el primer supuesto de la ley romana (ley 3º, Cód. de pignor), y en el segundo, del principio también romano *confessus pro judicatu habetur*; con la particularidad, en este caso, de que la confesión que resultaba del instrumento autorizado por el juez (*instrumentum confesionatum*), equivalía a un mandato de pago y autorizaba a proceder ejecutivamente, como si de una sentencia se tratase... A medida que la función notarial fue adquiriendo relieve, se acentuó la costumbre de incluir en los documentos del notario la cláusula de ejecución, con tal generalidad, que llegó a constituir una cláusula de estilo que por ello, aun no constando expresamente, se suponía incluida en el documento de que se trataba; y por ese camino, se llegó a la construcción del proceso ejecutivo ordinario, en que, por obrarle título contractual se veía constreñido a pagar en el camino establecido. La legislación estatutaria, sin embargo, no descartó la posibilidad de que el deudor pudiese formular oposición; primeramente, se dio paso a la que se fundaba en excepciones de fácil demostración, aunque algún estatuto condicionase la oposición al hecho de que el deudor consignase o afianzase la suma debida. Más tarde, y con el objeto de evitar esta oposición,

que por no referirse sino a las excepciones de que acabamos de hacer mérito, se desarrollaba en forma sumaria a los fines de ejecución; pero reservando para el proceso solemne aquellas excepciones que no podían ser justificadas incontinenti. Este es llamado *mandatum de solvendum*, distinto del mandato con cláusula justificativa, origen aquel del proceso documental moderno, singularmente del proceso cambiario.

Para comprender mejor el concepto de títulos de crédito, que viene a ser una evolución del derecho Estatutario, vamos a mencionar otros datos históricos de estos documentos.

Entre los romanos de la época de Gayo, existía una forma de obligarse por escrito, es decir, *litteris*, que eran los *chirographa*, especie de vales; simples hojas de papel en las que el deudor escribía un compromiso de pagar una cantidad de dinero al acreedor, y documentos de los que se puede decir que son un remoto antecedente de los títulos de crédito, diciéndonos al respecto Eugène Petit: "... así es como, desde el fin de la época clásica, y durante toda la duración del bajo imperio el *chirographa*, llamado también *cautio*, engendra una verdadera obligación literal que no puede tener por objeto como los domina, más que cantidades determinadas de dinero, y cuyo empleo es, por consiguiente, mucho más restringido que la estipulación..."<sup>20</sup>

Posteriormente en la época medieval, en las ciudades italianas, aparecen los documentos confesorios, los que solo se distinguían unos de otros por las causas que les habían dado origen, de la que provenían, y así, unos precedían

---

<sup>20</sup> Petit Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, novena edición, Traducida por D. José Fernández González. Editora Nacional. México, 1969, pág. 374.

de un contrato de cambio, como otros procedían de causa de mutuo o préstamo;

Sin embargo, la causa que le daba origen a cada documento no influía de manera especial en su origen jurídico de tal forma que los diferenciara unos de otros, pues todos los documentos confesorios eran ejecutivos y traían aparejada ejecución estando dotados de la misma fuerza que una sentencia ejecutoria.

No obstante que en esta época medieval, los documentos confesorios eran solo un medio de prueba de la relación confesada, rápidamente en la práctica estatutaria se va viendo en el documento confesorio, un documento constitutivo de una obligación nueva, concurriendo a veces con la obligación confesada, y otras veces sustituyéndola y refiriéndose a ella sólo fictamente.

Si primeramente la ejecutoriedad del documento residía en la confesión, en la legislación estatutaria recibe un reconocimiento propio y autónomo que cada vez va haciendo innecesaria la disciplina de dicha confesión, superando constantemente el derecho estatutario las normas del derecho común que ya resultaban anacrónicas e inadecuadas a las necesidades de la época, y haciendo que el título de crédito, de mero instrumento probatorio se convirtiera en documento constitutivo de un derecho autónomo independiente de la relación fundamental o subyacente que le dio origen al derecho que vive en razón exclusiva del título, desvinculándose totalmente del contrato o relación subyacente o fundamental de la que provino, aunque concurriendo con los derechos económicos derivados de dicha relación fundamental.



Ahora en la actualidad, y refiriéndose a la expresión “títulos de crédito” nombre con el que se les conoce a estos documentos, precisados por el artículo 5º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” diremos que tal expresión es considerada por Felipe de J. Tena como “doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios y, por otra parte, hay una, multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo difieren profundamente de los títulos de ese nombre”<sup>21</sup>

Por lo anterior, para sustituir el termino se ha propuesto, y ha sido adoptado por algunas leyes mexicanas como la de Quiebras y suspensión de Pagos, en sus artículos 182 y 191, (pero aclaro que la ley de Quiebras fue abrogada por la nueva ley de Concursos Mercantiles) el término de Títulos Valores que provienen del lenguaje técnico alemán, al que para Cervantes Ahumada resulta desafortunado “...por pretender castellanizar una no muy acertada traducción” y por dicho tecnicismo, es muy exacto, dramáticamente hablando, por que hay muchos títulos que tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no incorporan un valor, siendo

---

<sup>21</sup> DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil mexicano, Editorial, Porrúa., México 1999, pág. 300.

mas de acuerdo con nuestra latinidad , hablar de títulos de crédito por que nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito.”<sup>22</sup>

Analizando nuestra legislación, nos encontramos con que conforme al artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, “son cosas mercantiles los títulos de crédito”, y conforme a las fracciones XIX y XX del artículo 75 del código de Comercio, son actos comerciales: los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de persona, y los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio, de donde deducimos que el carácter mercantil de los títulos de crédito no se pierden por el hecho de que no se han comerciantes quienes los suscriban o quienes los posean.

Por su parte el artículo 5º de la citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice: “ Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.” Esta definición se funda en la de César Vivante: “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”<sup>23</sup>

El proyecto de la ley uniforme de títulos valores para América latina, también adoptó el término de títulos valores para designar a estos documentos por decisión del Instituto Centro americano de Derecho comparado, en Buenos Aires Argentina en octubre de 1966.

---

<sup>22</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl. “Títulos y Operaciones de Crédito”. Editorial Herrero. S. México 2000. pág. 8 y 9.

<sup>23</sup> VIVANTE César, “Tratado de Derecho Mercantil”. Volumen 3. Traducción Miguel Cabeza y Anido. Primera Edición. Editorial. Reus. Madrid, 1936, pág. 136.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, el término de títulos de crédito implica una limitación de su concepto, restringiendo su ámbito únicamente a los títulos que tienen un contenido crediticio, una prestación en dinero u otra cosa cierta, prefiriendo por ello el término de títulos valor, "palabra compuesta y yuxtapuesta usada por primera vez por el español en un estudio publicado en la revista crítica de derecho inmobiliario, y que después ha sido usada por numerosos escritores."<sup>24</sup>

Brunner, citado por Luis Muñoz, define el título de crédito como "la documentación de un derecho privado cuyo ejercicio esta subordinado a la posesión del documento."<sup>25</sup>

Aunque la definición antes mencionada no incluye los caracteres de literalidad y autonomía que se incluye en la suya Cesar Vivante, es históricamente tradicional.

El mencionado Luis Muñoz, nos refiere que en Inglaterra se entiende por "*negotiable instrument*" "el título que menciona un derecho, el cual es transferible mediante la tradición del documento, y la promesa en el contenida, puede hacerse valer al poseedor de buena fe que queda liberado de todas las excepciones que le hubieran podido ser opuestas al poseedor precedente, según Jacobb en su obra "Mercantil Law". Ese concepto

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, T. I, México 1972. pág. 259

<sup>25</sup> MUÑOZ Luis. "Derecho Mercantil". Primera Edición. T. III, Cardenas Editor y Distribuidor. México 1974. pág. 113.

anglosajones mas restringidos, ya que solo puede ser "*negotiable instrument*" los documentos que tengan por objeto una suma de dinero".<sup>26</sup>

Messineo Francesco, inspirándose en la doctrina alemán, dice que "el título de crédito es portador del derecho, y como tal, esta destinado a circular por su naturaleza de poseedor a poseedor, por lo que debe considerarse que en la disciplina del título de crédito reside el denominado favor de la circulación".<sup>27</sup>

Asquini, citado por Astudillo Ursua, define el título de crédito como "el documento cuya propiedad atribuye el derecho literal y autónomo en él mencionado, y cuya posesión en la forma prescrita por la ley, es necesaria para legitimar el ejercicio y la transferencia de tal derecho".<sup>28</sup>

Messineo, arriba mencionado dice: "el título de crédito es un documento consistente en un escrito que anuncia una determinada obligación y por este motivo, un derecho subjetivo".<sup>29</sup>

Para Luis Muñoz, "el título de valor, (título de crédito) es acto de comercio, cosa y negocio jurídico unilateral que consiste en una sola declaración unilateral de contenido volitivo, vinculante, receipticio dirigido a persona incierta, y como documento es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto o causal, según del

---

<sup>26</sup> MUÑOZ Luis, ob. Cit. Pág. 114.

<sup>27</sup> MESSINEO Francisco, "Manual de Derecho Civil y Mercantil". Traducción santiago Santis Melendo. T. IV. Ediciones Jurídicas, Europa América, buenos Aires., 1971. pág. 234

<sup>28</sup> ASTUDILLO URSUA Pedro. "Los títulos de crédito", Editorial Porrúa, s.a. México. 1988. pág. II

<sup>29</sup> MESSINEO, ob. Cit. Pág. 114

título de que se trate, y que confiere poder de legitimación para ejercer el derecho incorporado y relativa.”<sup>30</sup>

“Fernando A. Legón, al tratar sobre la definición del título de crédito, se adhiere a la de Vivante a la que resalta la importancia o necesidad de señalar la finalidad circulatoria que ha sido perseguida en toda la elaboración de la doctrina cambiaria, como la concepción de un sistema de asegure, facilite y garantice la circulación del crédito.”<sup>31</sup>

Joaquín Garrigues, prefiere también la denominación “títulos valores” para designar jurídicamente a ciertos documentos, cuyo valor estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo, y lo define así, “título valor, es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio esta condicionado jurídicamente a la posesión del documento.”<sup>32</sup>

De la anterior definición deducimos que lo principal es el documento, y lo accesorio es el derecho en él incorporado, el que desde su creación queda unido de una manera inseparable al título.

Respecto de estos títulos, Astudillo Ursua opina que “tal expresión Títulos de crédito, conforme con nuestra tradición jurídica, fue usada por el Código de Comercio de 1889, en su artículo 75, fracción IV. El Código Civil del distrito Federal y en las leyes especiales anteriores a la Promulgación de la

---

<sup>30</sup> MUÑOZ Luis. Ob. Cit. 118.

<sup>31</sup> LEGÓN Fernando A. “Letra de Cambio y Pagaré”. Editorial Ediar. Argentina 1972. Pág. 9.

<sup>32</sup> GARRIGUES Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa. México 1991.págs. 719 y 721

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se alude frecuentemente a título y a valores, como expresiones sinónimas.”<sup>33</sup>

Se sabe que el antecedente más remoto del concepto de títulos de crédito fue de Savigny, quien habló de la incorporación del derecho en el documento; que Bruner aportó el elemento de literalidad y Jobobi el de legitimación.

Se sabe también que el concepto más inmediato lo tenemos en Cesar Vivante con su original definición: “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo” “se dice que el derecho expresado en el título, es literal porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho porque en tanto el título exista, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizar ninguna modificación en los efectos del título sin hacerlo constar en el mismo. Este es el concepto jurídico preciso y limitado con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título.”<sup>34</sup>

Bolaffio, citado por Astudillo Ursúa, define el título de crédito como “el documento público o privado, necesario y suficiente, mientras existe, para

---

<sup>33</sup> ASTUDILLO URSÚA, ob. cit. , pág. 17.

<sup>34</sup> VIVANTE César. Ob. Cit. Pág. 136.

ejercer y aplicar de un modo autónomo el derecho patrimonial que está incorporado en él.”<sup>35</sup>

Para Pallares, “son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial literal autónomo, abstracto, que solo puede ejercitarse mediante los mismos documentos” y añade: “El ser portador de determinado documento, de un derecho literal, patrimonial, autónomo y abstracto, es la causa de que el documento deje de pertenecer a la categoría de instrumento en general, y se eleva ala de títulos de crédito.”<sup>36</sup>

Por lo que se refiere a la anterior definición, creo que el autor atribuye a todos los títulos de crédito, una característica que no les es común, como lo es la abstracción, que sólo se da en algunos como las acciones, certificados de depósito, conocimientos de embarque, etc.

Para Vicente y Gella, el título de crédito “es un documento que presupone la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, y el cual es necesario para exigir por el acreedor, o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquélla.”<sup>37</sup>

De las anteriores definiciones nos damos cuenta que la mayoría de ellas giran en torno al concepto que Vivante expresa en su definición de los títulos de crédito, y por eso algunos autores como Pallares, en su obra ya antes citada, piensan que muchos de nuestros conceptos jurídicos, como el artículo 5º de la

---

<sup>35</sup> ASTUDILLO URSÚA Pedro. Ob. Cit. Pág. 10.

<sup>36</sup> PALLARES Eduardo. “Títulos de Crédito en General.” Editorial Botas. México 1952. Pág. 23.

<sup>37</sup> VICENTE Y GELLA Agustín. “Los Títulos de Crédito en la doctrina y en el Derecho Positivo.” 2ª edición. Tipográfica La Academia. Zaragoza 1942, Pág. 131.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y muchas de las definiciones de nuestra ley, están, si no copiados, si inspirados en los principios y doctrinas extranjeras como en las italianas, que en muchos de los casos no están acordes con la realidad socioeconómica de nuestro medio.

## 2.- Elementos esenciales.

Los elementos esenciales de los títulos de crédito son: la INCORPORACIÓN, la LEGITIMACIÓN, la LITERALIDAD y la AUTONOMÍA.

LA INCORPORACIÓN.- A este respecto nos dice Don Joaquín Garriguez que “la trasfusión o compenetración del derecho en el título es el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de incorporación, vocablo que introducido por Savigny, ha tenido grande y merecida fortuna.”<sup>38</sup>

Messineo por su parte nos confirma que “Se dice en efecto, que el derecho de crédito esta contenido en el título para indicar el fenómeno de la denominada incorporación del derecho en el título, (conexión permanente den derecho en el documento), esto es, el derecho es identificado, o compenetrado (o trasfundido) en el documento, hasta el punto de formar cuerpo con él. (derecho llamado por ello cartular)...”<sup>39</sup>

O sea que por medio de la incorporación, el derecho se adhiere, por así decirlo, al documento desde su creación, y vive y circula con el por donde

<sup>38</sup> GARRIGUES Joaquín ob. Cit. Pág. 721.

<sup>39</sup> MESSINEO Francesco Ob. Cit. Pág. 232.



quiera que vaya, corriendo ambos los mismos riesgos y, si el documento se destruye, también el derecho se destruirá, concepción de los casos de robo y extravío, de los cuales la ley establece los correspondientes procedimientos de cancelación, reposición o reivindicación.

La posesión del título decide pues de modo definitivo la titularidad del derecho, posesión que deberá ser por supuesto conforme a la ley de su circulación, y de ahí la celebre frase de Bolaffio de que “la posición del título, es el título de la posesión”, citado por Felipe de J. Tena,<sup>40</sup> de lo que se deduce que la posesión del título funda y legitima la posesión del derecho, se posee el derecho porque se posee el documento. Por medio de esta metáfora, el derecho va adherido al documento y sigue la suerte de éste, salvo, desde luego, que el propietario despojado recurra a la cancelación o reposición del título en caso de robo o extravío del mismo, derivándose de lo anterior la expresión de Lorenzo Mossa, citado por Astudillo Ursua<sup>41</sup> “poseo porque poseo.”

En los anteriores principios encuentran su fundamento las siguientes disposiciones de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 17.- “ El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. Cuando se ha pagado, debe restituirlo. Si es pagado solo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.”  
“Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del

---

<sup>40</sup> DE J. TENA Felipe Ob. Cit. Pág. 301.

<sup>41</sup> ASTUDILLO Ursua, Ob. Cit. Pág. 26.

derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.” Artículo 19.- Los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto. Las anteriores disposiciones establecen respectivamente, la necesidad de exhibir el título para ejercitar el derecho que en él se menciona, la de restituirlo una vez pagado, y la de consignar en él cualquier pago parcial, la imposibilidad de transmitir el título sin el derecho que en él consigna, la necesidad de reivindicar el título para poder reivindicar las mercancías por él representadas, etc.

De la anterior exposición tenemos que tratándose de títulos de crédito, el derecho es el que va subordinando al documento, predeterminando éste sobre aquel, en función de la característica esencial de la INCORPORACIÓN de los títulos de crédito, afirmando por lo mismo Alfredo Rocco, mencionado por De J. Tena, que “ los títulos de crédito, son aquellos documentos a los que va unido el derecho de crédito, de modo de quien tiene el documento, tiene también el derecho”, es decir, son los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho a su poseedor. “Esta transfusión o compenetración del derecho en el título, esta objetivación de la relación jurídica en el papel, es el

fenómeno que en la doctrina se conoce con el nombre de INCORPORACIÓN...”<sup>42</sup>

Pallares por su parte considera que la INCORPORACIÓN, no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título; que el derecho se encuentra incorporado en la letra del documento, “literalidad e INCORPORACIÓN son diversos aspectos de una misma cosa.”<sup>43</sup>

Garriguez explica el fenómeno de la INCORPORACIÓN de la siguiente manera, “en el aspecto activo, el nexo entre cosa incorporal y cosa corporal, se manifiesta en un doble sentido: la posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título solo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico relativo al documento (así el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito, necesita cederse con la entrega simultanea de la letra); y la vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título, de aquí se deduce que son dos las notas esenciales del título valor desde el punto de vista del derecho INCORPORADO a él: legitimación por la posesión y literalidad del derecho.”<sup>44</sup>

Francesco Messineo, citado por Astudillo Ursua, afirma que “un documento asume el carácter de título de crédito, solo cuando el derecho (o respectivamente la declaración de voluntad o la promesa que corresponda) esta como trasfundida de tal manera que documento y derecho (o promesa)

---

<sup>42</sup> DE J. TENA Felipe, Su Ob. Cit. Págs. 303 y 304.

<sup>43</sup> PALLARES, Ob. Cit. Pág. 29.

<sup>44</sup> GARRIGUEZ Joaquín. Ob. Cit. Pág. 48.

están en una conexión permanente, por lo cual no puede invocarse el derecho sino y solamente a través de una cierta relación jurídica con el documento.”<sup>45</sup>

Vicente y Gella por su parte expresa que “en la INCORPORACIÓN del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. De ello deriva el valor legitimador de los títulos de crédito que obra siempre en beneficio del deudor, en la generalidad de los casos también en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y documento, hace que este sea condición precisa para el ejercicio de aquel; que la prestación del título requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título deriven.”<sup>46</sup>

Leon Bolaffio opina que “la INCORPORACIÓN explica, la función primordial y fundamental del título. A su virtud, por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite el derecho encarnado en el documento, el derecho, cosa incorporal, se identifica y se confunde con una cosa corporal: El documento; derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible.”<sup>47</sup>

De lo anterior deducimos que el fenómeno de la INCORPORACIÓN, como una característica esencial de los títulos de crédito, la mayoría de los tratadistas, aunque Cesar Vivante no, lo explica para su mejor entendimiento por medio de la metáfora jurídica de que el derecho va incorporado, pegado o adherido al documento, es en el que consta, haciéndose la salvedad del caso de

---

<sup>45</sup> MESSINEO Francesco, Ob. Cit. Pág. 24.

<sup>46</sup> VILLENTE Y GELLA Agustín. Ob. Cit. Pág. 51.

<sup>47</sup> BOLAFFIO LEON. “Derecho Mercantil, Curso General”, Trad. De Lorenzo Benito. Edit. Reus Madrid. 1985. pág. 382.

robo, destrucción o extravío del título, en que por medio del correspondiente procedimiento de cancelación y reposición o reivindicación, el derecho no se pierde o destruye. Decíamos que Vivante no esta de acuerdo con el empleo de esta metáfora para explicar el fenómeno de la INCORPORACIÓN, calificando la frase misma como de "vulgar" al manifestar después de su tradicional definición del título de crédito que "tal es el concepto jurídico, preciso y limitado que debe sustituirse la frase vulgar por la que se enseña en el derecho, esta INCORPORADA en el título."<sup>48</sup>

Sin embargo, de lo anterior, debemos reconocer e insistir de que se trata tan solo de una feliz metáfora por medio del cual se incorpora el derecho al documento o título, el primero como cosa incorporal al segundo como cosa corporal, metáfora que no obstante resulta muy explicativa de este fenómeno de la INCORPORACIÓN, y que gracias a ella podemos entenderlo mejor. Por la metáfora anterior, resulta el papel, documento o título, ser el vehículo en que circula el derecho a él incorporado para transmitirse y trasladarse de poseedor a poseedor, de tal manera que como escribe Langle: "este es exactamente lo propio del título valor: el documento constituye como el vehículo del derecho mismo. Y cumple una función translativa, consiste en la transferencia del derecho incorporado en él."<sup>49</sup>

**LA LEGITIMACIÓN.-** Es una consecuencia de incorporación, ya que para ejercitar el derecho, es necesario legitimarse exhibiendo el correspondiente título de crédito. La LEGITIMACIÓN tiene dos aspectos, el activo y el pasivo. La legitimación ACTIVA consiste en la propiedad que

<sup>48</sup> DE J. TENA Felipe, Ob. Cit. Pág. 604.

<sup>49</sup> LANGLE Y RUBIO, Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español". T. II. Bosch, casa Editorial, Barcelona 1954. pág. 81.

tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quienes lo poseen legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna, siendo por ello que Cervantes Ahumada nos dice "solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado, y exigir el cumplimiento de la prestación relativa."<sup>50</sup>

En su aspecto PASIVO, la LEGITIMACIÓN, consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libra de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento y lo exhiba. El deudor no puede saber si el título anda circulando y quien sea su acreedor, sino hasta el momento mismo en que éste se presenta a cobrar. Ahora bien, aunque hemos dicho que la posesión del título legitima a su poseedor para ejercitar el derecho en el consignado, o al menos de apariencia y la posibilidad al poseedor del documento para exigir el pago de la correspondiente prestación, debemos decir también como el maestro Tena que "no basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello solo como el titular del derecho para que invocando tal investidura pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos (artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que abajo se transcribe), títulos a la orden que la citada ley incluye en los títulos nominativos (artículo 25 que también abajo se transcribe) o de títulos al poseedor."<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> CERVANTES AHUMADA, Raul. Ob. Cit. Pág. 10.

<sup>51</sup> DE J. TENA FELIPE. Ob. Cit. Pág. 306.

Artículo 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título debe ser inscrito en un registro del emisor, este no esta obligado a reconocer como tenedor legitimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Artículo 25. "Los títulos nominativos se entenderán siempre a la orden salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas, podrán ser escritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Los títulos nominativos o a la orden se adquieren por endoso, bastando el último tenedor demostrar la existencia de una cadena ininterrumpida de endosos anteriores, cuando no es el primer tomador para acreditar su legitimación al derecho incorporado en el título, salvo el caso del artículo 24 de la ley citada, ya arriba trascrito.

Artículo 38.- Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya ningún endoso, el tenedor de un título nominativo en el que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifiques su derecho MEDIANTE UNA SERIE NO ININTERRUMPIDA DE AQUELLO.

Los títulos al portador, se transmiten por simple tradición conforme al artículo 70 de la citada ley que a la letra dice: Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.”

Respecto de la LEGITIMACIÓN, nos dice Leon Bolaffio que: “no es juego de palabras decir que la posición de buena fe del título (documento) en el título de la posesión, esto es, la causa del derecho creditorio, personal, real o mixto que se ejercita.”<sup>52</sup> Es decir que para que estemos en posibilidad de ejercitar, desde el punto de vista activo el derecho contenido en un título de crédito, es necesario que estemos en posesión del documento que lo contiene y que esa posesión sea de buena fe, o sea que si el anterior poseedor no era el verdadero titular del documento que el poseedor actual lo haya adquirido de buena fe, ignorando que su predecesor no era el verdadero titular del documento ya que si conocía ese vicio, ya no sería de buena fe y no estaría en la posibilidad de ejercitar el derecho contenido en el título válidamente.

Por ese mismo fenómeno legitimador por medio del cual el poseedor de buena fe del título adquiere automáticamente la facultad de ejercitar el derecho contenido en el mismo, es por lo que Rocco afirma en su definición que: “los títulos de créditos con aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, cuyo tenedor adquiere del crédito POR ESE SOLO HECHO.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> BOLAFFIO, Leon. “Derecho Mercantil. Parte General. Volumen 3”. Trad. De Delia Vitervo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Ediar S. A. Editores. Buenos Aires. 1937. pág. 511.

<sup>53</sup> ROCCO, Alfredo. “Principios de Derecho Mercantil”. Trad. De la Revista de Derecho Privado, Editora Nacional, 1966. pág. 252.



De esta manera podemos decir que la sola posesión del título da a quien la tiene, la posibilidad de ejercitar el derecho consignado en el documento, aunque dicho poseedor no sea en la realidad el titular del derecho, eximiéndolo inclusive así de demostrar esa titularidad ante el deudor a quien le presenta el título para su pago, deudor que válidamente se libera por ello de su obligación pagando la prestación debida a quien le exhiba el documento, siempre y cuando no incurra en culpa grave, esto es, haga el pago en la creencia de que el poseedor del crédito es el titular del mismo y que no haya podido darse cuenta de lo contrario, asegurándose así una ágil circulación de la riqueza, y cumpliendo así la posesión su función legitimadora, y por eso nos dice Messineo que: "por el hecho de exonerar al poseedor del título de la demostración de que el es el titular del derecho que contiene, no se establecen únicamente reglas particulares en materia de prueba, en definitiva se habilita para el ejercicio del derecho aún al que eventualmente no es en realidad titular del mismo derecho, con tal de que se halle en posesión del documento y lo exhiba...

Tal posibilidad, convierte la exhibición del título en un medio jurídico en virtud del cual el titular efectivo del derecho viene a ser indiferente para determinar los efectos en cuanto se establece una ficción en donde el exhibidor del título o sea el titular del derecho, establece la siguiente ecuación: exhibición del título = a posibilidad de ejercicio del derecho, ficción por la cual es virtualmente posible **QUE JAMÁS EL EXHIBIDOR DEL TÍTULO SEA EL TITULAR DEL CRÉDITO Y QUE SIEMPRE EJERCITE EL DERECHO A CONSEGUIR LA PRESTACIÓN, COMO SI FUERA EL TITULAR** por eso la legitimación por medio de los títulos de crédito **NO**

AFIRMA LA TITULARIDAD DEL DERECHO, PERO SIEMPRE HACE POSIBLE EL EJERCICIO: el que prácticamente, basta para conseguirlo.”<sup>54</sup>

De lo anterior vemos pues, que la posesión del título da a quien la tiene, sea el verdadero titular del derecho o no, la posibilidad de su ejercicio sin tener la carga de probar o demostrar la titularidad gracias a la apariencia del derecho que aquí funciona perfectamente y por lo cual también nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a los títulos de crédito, los ha llamado “pruebas preconstituídas”.

Como además de poseer de buena fe el título, es necesario un elemento real, o sea la presentación del mismo al momento de hacer efectivo el derecho en él consignado, es por lo que también se le denomina al título de crédito, título de presentación o exhibición. En ese orden de ideas, el maestro Pallares, nos dice que “ ... la LEGITIMACIÓN consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanan del documento. La presunción es *iuris tantum*, y puede ser destruida en los casos de robo, extravío del título y adquisición de él con mala fe o con culpa notoria, de acuerdo con las prevenciones de los artículos 42 y 43...

De acuerdo con estas disposiciones legales y con la doctrina susodicha, la función legitimaria de la posesión de los títulos de créditos, consiste en lo siguiente:

---

<sup>54</sup> MESSENEO, Francesco. Citado por Astudillo Ursua en su Ob. Cit. Pág. 27.

1.- El poseedor del título tiene derecho por el hecho mismo de la posesión, de ejercitar los derechos que dimanen del mismo; 2.- El deudor del título tiene derecho de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago hecho a él es válido aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Esto se entiende si no hay orden judicial que prohíba el pago. 3.- Solo pueden reivindicarse el título en los casos de robo o extravío, o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria.”<sup>55</sup>

En concreto podemos decir que el acreedor solo se legitima al pretender ejercitar su derecho PRESENTANDO Y EXHIBIENDO el título de crédito, esto desde el punto de vista activo, en virtud de que el documento atribuye a quien lo posee de buena fe y conforme a la ley de circulación, la facultad de exigir del obligado en el título, su pago de la prestación consignada en el mismo.

Desde el punto de vista pasivo, el deudor tienen la obligación y a su vez el derecho de pagar la prestación consignada en el título de crédito a la persona que lo tenga en su poder y se lo exhiba y entregue al serle pagado.

**LA LITERALIDAD.-** Es esta otra de las características esenciales de los títulos de crédito que consiste precisamente en las dimensiones escritas que contiene el documento y por las cuales él mismo se rige o se mide en cuanto al derecho en el contenido.

---

<sup>55</sup> PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 46.

No existe ni en el Código de Comercio y ni en la misma ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, definición alguna de lo que es la LITERALIDAD, por lo que se debe recurrir a la doctrina, del respecto Ascarelli nos dice que "... el derecho derivado del título es literal en el sentido de que en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título", y que: " la explicación de la literalidad que la doctrina eleva a característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título (declaración cartular) y en la función constitutiva que respecto de la declaración cartular y de cuales quiera de sus modalidades, ejerce la redacción del título, esa declaración esta sujeta a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título."<sup>56</sup>

De lo anterior se desprende que en atención al principio de la literalidad, los títulos de crédito, se rigen en cuando al derecho en ellos contenido respecto de su medida, extensión, modalidades y condiciones, al tenor del documento, habiéndose inspirado en dicho principio los artículos 5° y 13, entre otras, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: Artículo 5°.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho LITERAL que en ellos se consigna. Artículo 13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

---

<sup>56</sup> ASCARELLI, Tullio. "Teoría General de los Títulos de Crédito". Trad. De René Cachuas Sanabria. Editorial Ju. México 1947, pág. 50 y 54.

En el anterior precepto, nos damos cuenta que el principio de la LITERALIDAD funciona en cuanto a la certeza de la prestación contenida en el documento.

Ascarrelli, refiere que "Einuccio en el siglo XVIII establece el principio de la cambial como contrato literal, llegando hasta sostener la abstracción de la obligación cambiaria. Así surge el concepto de "literalidad" de la obligación cartular"<sup>57</sup>

Por su parte los romanos tenían al lado los contratos "*verbis*", los contratos "*litteris*" y así Petit nos dice que "el contrato *litteris* en el derecho antiguo, se realizaba con la ayuda de menciones especiales, escritas por el acreedor de un registro doméstico, el *codex* y llamadas nomina *transcriptia*.

Los nomina *transcriptia* estaban íntimamente ligados con la existencia del *codex*. Desde los primeros siglos de Roma, todo jefe de familia tenía cuidado de escribir día por día en una especie de borrador, llamado adversaria, sus ingresos y sus gastos, después todos los meses los transcribían a un registro llevado con más cuidado y que era el único conservado, era el *codees* o tabulas. A un lado estaban escritos los ingresos: *acceptum*; a otro, los gastos: *expensum*. El *codex accepti et expensi* reproducía así fielmente el estado de la caja, arca; todo lo que salía de ella figuraba en el *expensum*, y todo lo que entraba en el *acceptum*. Hemos dicho como el contrato *litteris* ha tenido sin duda su origen en el *nexum*. Bastaba para crear la obligación que el acreedor escribiera en su *codees* el nombre del deudor que consentía en ello, con la

<sup>57</sup> ASCARRELLI, Tullio. Ob. Cit. .pág. 50.

mención de que la cantidad debida había sido pasada y entregada, expensa lata, fue el *nomen transcriptum*. La escritura se convirtió en este contrato en la causa de la obligación civil, como las palabras en la estipulación.

Desde la época de Gayo, había otra manera de obligarse *litteris*, que consistía en escritos sobre simples hojas llamadas *chirographas* y *singraphae*, palabras que prueban el origen griego de esta institución. El *chirugraphun* era un compromiso del deudor de pagar una cantidad determinada. El *singraphae* estaba revestido del sello del acreedor y el del deudor, y era redactado en dos ejemplares, cada parte se quedaba con una.”<sup>58</sup>

De lo anterior deducimos que en el derecho romano estas obligaciones literales se perfeccionaban por medio de la escritura y probaban la existencia del contrato teniendo como causa no el consentimiento sino la recepción de una suma de dinero. Que dichas anotaciones que se hacían en el codees por medio de los nomina *transcriptia*, solo podían ser hechas por los ciudadanos romanos y que los *chirigraphae* eran o fueron un antecedente de los actuales títulos de crédito.

Creo que los autores antes mencionados tienen razón, pues efectivamente en el caso de que en una letra de cambio se pusiera por ejemplo, que la cantidad consignada en la misma se pagará en abonos o con intereses, el citado documento vencerá a la vista y los intereses, se tendrán por no puestos, conforme a los artículo 68 y 69 de la multicitada ley, supuesto en el que no obstante el principio de la literalidad del documento, la ley establece otra cosa, como pasa también en el caso de la acción de una sociedad anónima

<sup>58</sup> PETIT, Eugene. Ob. Cit. Págs. 371, 372, 674.

en la que su texto diga una cosa y la escritura o contrato social diga otra, prevalecerá lo que establezca ésta sobre la literalidad de aquella.

Conforme a lo anterior, podemos deducir en concreto que la característica de la literalidad en los títulos de crédito funciona tan solo como una presunción en tanto que la ley presume que en el derecho consignado en el título se mide en cuanto a sus modalidades y extensión por el texto del mismo.

Respecto de esta característica, Vicente y Gella nos dice que “los títulos de crédito son expresivos de una deuda, de una prestación, de una obligación que nos hace constar por escrito: esto es de todo, sustancial al concepto. El objeto de dicha prestación es precisamente lo que el papel, lo que el documento consigna. La medida de la deuda, sus modalidades, todas han de hacerse constar en aquel, de tal modo que el acreedor, solo ha de ajustarse, en principio, al tenor del título mismo para hacer efectivo su derecho. De aquí, suelen derivar los tratadistas, una característica esencial de la institución que es objeto de nuestro estudio: la literalidad.”<sup>59</sup>

De cualquier manera, podemos decir que gracias a esta característica de la literalidad, el título debe merecer la confianza de quien lo recibe respecto del tenor literal del mismo, protegiendo así a los terceros poseedores de buena fe.

**LA AUTONOMÍA.-** En este otro principio característico de los títulos de crédito que la definición de Vivante lo expresaba “el título de crédito, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y AUTÓNOMO en el

---

<sup>59</sup> VICENTE Y GELLA. Ob. Cit. Pág. 25.

contenido", y aunque nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no lo recoge en su artículo 5º: " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho LITERAL que en ellos se consigna.", la misma ley, a través de su reglamentación atribuye dicha característica a los títulos de crédito como se puede ver en la lectura del artículo 9º de la ley citada, que enumera las excepciones que taxativamente el demandado puede oponer a quienes ejercite en su contra una acción derivada de un título de crédito y del que se desprende que dicho demandado no podrá oponer las posibles excepciones que hubiera podido oponer el tenedor anterior.

Así mismo del artículo 12 de dicha ley citada se deriva la AUTONOMÍA desde el punto de vista PASIVO de la obligación contenida en un título de crédito al prever el citado precepto que: la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de sus signatarios, o las personas que aparezcan como tales, NO INVALIDAN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL TÍTULO EN CONTRA DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE LO SUSCRIBAN.

O sea que la AUTONOMÍA del derecho incorporado en el título de crédito desde el punto de vista ACTIVO significa que cada nuevo poseedor o titular del documento va adquiriendo un derecho NUEVO, independiente, original y AUTÓNOMO en relación del que antes tuvo su predecesor, por lo cual a ese nuevo tenedor no le importan ni le son oponibles las excepciones que el obligado en el documento tendría contra el anterior poseedor.



Nos aclara el maestro Cervantes Ahumada que “no es propio decir que el título de crédito sea autónomo” como “con notoria impropiedad del lenguaje, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación suele hablar de documentos llamados autónomos, como la letra de cambio” “ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere derecho propio, distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento DE BUENA FE, adquiere un derecho que será independiente AUTÓNOMO diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.”<sup>60</sup>

Conforme a lo anteriormente expresado, debe entenderse el concepto del elemento autonomía desde el punto de vista ACTIVO, como el derecho NUEVO, ORIGINAL, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, que cada sucesivo poseedor va adquiriendo con la posesión del documento, de donde deriva el principio de la INOPONIBILIDAD de las excepciones que el obligado en el título habría podido hacerse valer en contra del poseedor precedente.

Desde el punto de vista PASIVO, la AUTONOMÍA debe entenderse como la obligación NUEVA, INDEPENDIENTE, AUTÓNOMA Y

---

<sup>60</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. Pág. 12

ORIGINAL, y cada signatario del documento va adquiriendo legalmente, no importando por lo mismo que en el título haya dos o más firmas inválidas ya que la o las que aparezcan legalmente en el documento serán perfectamente válidas, así en el caso por ejemplo de que en el documento la firma del girador, del aceptante y del beneficiaria endosante, sean falsas, la primera firma que estampe de un puño y letra una persona capaz en dicho título, dará origen a una obligación cambiaria perfectamente válida INDEPENDIENTE, AUTÓNOMA Y NUEVA que obligue a su autor a favor del legítimo poseedor del documento en cuestión, independientemente de la falsedad o inexistencia de las otras firmas. De la misma forma en el caso de que la firma del aceptante del documento sea la de un incapaz persona la de su avalista sea la de una persona capaz, la obligación de este título será perfectamente válida aunque la de su avalado sea inválida por ese principio de la AUTONOMÍA que venimos estudiando y que solo funciona como característica de los títulos de crédito, ya que en el derecho civil en el caso antes expuesto no funcionaria ese principio sino el de que la suerte de la obligación accesoria, como es la del avalista, sigue la suerte de la obligación principal como es la del aceptante, resultando así NULA también las obligación del avalista al serlo la del aceptante.

Por su parte Messineo citado por Felipe de J. Tena, nos dice que “ de un orden análogo de principios arranca el tercer elemento del concepto del título de crédito, esto es, la AUTONOMIA de la posesión del que exhibe el título en orden al derecho en el contenido (la cual se reserva en la inoponibilidad, por su parte del deudor de excepciones (subjetivas o relativas) que sean personales de los precedentes poseedores, (excepciones de dolo, de

pago) o en otros términos, el carácter originario (no derivado) del derecho: *ius proprium*, no *ius cesum*)”<sup>61</sup>

### **3.- Requisitos necesarios como Título Ejecutivo.**

Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los siguientes requisitos:

- Que haga prueba plena por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;
- Que mediante el se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible en el momento de que se instaura el juicio.

Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal nombra a Camelutti quien sostiene que el título ejecutivo no es un acto sino un documento que debe contenerla prueba integral del derecho del actor en el momento en que se presenta la demanda. Divide los títulos ejecutivos en públicos y privados, judiciales y extrajudiciales, terminos de la clasificación que no necesitan ser explicados.

Las obligaciones civiles que no son patrimoniales no pueden ser materia de ejecución, Pallares pone como ejemplo que nadie piensa demandar

---

<sup>61</sup> DE J. TENA Felipe. Ob. Cit. Pág. 328.

ejecutivamente el cumplimiento de determinadas obligaciones como la fidelidad de los esposos, el respeto de los hijos para con los padres, etcétera.

“Como la ejecución, en último término se traduce en el embargo de los bienes del deudor para su remate, esta circunstancia se refleja, por decirlo así, sobre la naturaleza del título ejecutivo, que ha de contener una obligación patrimonial.

Sin embargo hay obligaciones de carácter familiar que pueden dar lugar al procedimiento ejecutivo. Por ejemplo, la entrega de los niños menores en los casos de divorcio. El artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles se reduce a ellas. ”<sup>62</sup>

Si en el título ejecutivo no consta en que fecha es exigible la obligación declarada en él, rige lo dispuesto en el artículo 2080 del Código Civil según el cual “si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlos, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación en que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago deberá efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”. Ahora bien, debemos tomar en cuenta que la materia que nos avoca en este momento es la materia mercantil, debemos tomar en cuenta lo que dice la disposición que se aplica en este caso y quien lo rige es el artículo 83 del Código de Comercio, que establece: “Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este código, serán

---

<sup>62</sup> PALLARES, Eduardo, ob. cit. Pág. 770.

exigibles a los diez días después de contraídas, si solo produjeren acción ordinaria y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.”

- La prestación debe ser lícita y de acuerdo con lo que determinan los artículos 1825, 1829, y 1830 del Código Civil.

Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza. 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º estar en el comercio.

Artículo 1829. No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él.

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o de buenas costumbres.

Las prestaciones que pueden exigirse mediante juicio ejecutivo, caben dentro de la siguiente clasificación:

a) Obligaciones de dar; b) Obligaciones de hacer; c) Obligaciones de no hacer; d) Obligación de firmar una escritura u otorgar un documento o acto jurídico; e) Obligación de rendir cuentas; f) Obligación de pagar daños y perjuicios; g) Obligación de dividir una cosa en común; h) Obligación de entregar a una persona.

Las prestaciones relativas al pago de cosa pueden subdividirse, a su vez, de la siguiente manera: a) Obligación de entregar una cosa determinada singularmente, sea mueble o inmueble; b) Obligación de entregar a una cosa en género; c) Obligación de entregar una universalidad jurídica.

#### **4. Clasificación de los Títulos de Crédito.**

Siguiendo a Joaquín Rodríguez y Rodríguez, decimos que los títulos de crédito o títulos valores, se clasifican en atención a diversos puntos de vista:

##### **I.- Por su legitimación.- Bipartición y Tripartición.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 21, trató de reducir a dos clases los títulos valores: títulos NOMINATIVOS y títulos AL PORTADOR, eliminando la clasificación de títulos A LA ORDEN, los que a fin de cuentas surgen y se regulan por el artículo 25 de la citada ley al prever que "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos A LA ORDEN,..." cabiendo hacer notar al respecto que la clasificación tradicional había sido siempre la de Tripartición en Títulos NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR de la que quiso apartar nuestra ley.

Del segundo párrafo del artículo 12 de la LGTyOC, se desprende que la ley de circulación de los títulos de crédito la fija el emisor y que no puede ser cambiada por un tenedor posterior, salvo raras excepciones como por ejemplo la conversión de un cheque a la orden en cheque no negociable y bonos del ahorro.

A veces el tenedor puede exigir del emisor un cambio en la ley de circulación, como en el caso de la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador.

A).- TÍTULOS-VALORES NOMINATIVOS.- Los títulos-valores nominativos son aquellos redactados a favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor. De los artículos 23 y 24 de la LGTyOC, se obtiene, combinándolos, esta misma definición.

Estos títulos cuya emisión y transmisión y todo acto referente al crédito contenido en los mismos, debe constar en los libros especiales del emisor, y que regula el artículo 24 de la Ley arriba citada, son los títulos propiamente NOMINATIVOS, y llamados también de circulación restringida y el tenedor de ellos, encuentra su derecho condicionado o sometido al mencionado registro, sin cuyo registrado no será reconocido por el deudor o emisor, ni surtirá efectos contra terceros, diciéndose por ello, que les falta la característica esencial de la AUTONOMÍA, por lo que se ha discutido si en realidad son verdaderos títulos de crédito inclinándose a aceptarlos como tales la generalidad de la doctrina por considerar que si reúnen los requisitos esenciales.

La diferencia entonces entre los títulos-valores NOMINATIVOS O DIRECTOS y los títulos-valores A LA ORDEN, es el requisito para los primeros de una inscripción especial en los libros del deudor al ser transmitidos, no reconociendo la ley mexicana otra diferencia con el resto de los títulos valores.

La transmisión de un título valor NOMINATIVO O DIRECTO puede hacerse por cualquiera de los medios o causas que el derecho reconoce con efecto traslativo como compraventa, donación, herencia, adjudicación,

sentencia judicial, etc., teniendo en cuenta desde luego que esta simple transmisión no basta para producir los efectos de la transmisión cambiaria, ya que es necesario además como ya se ha dicho, que dicha transmisión se inscriba en los libros del deudor que especialmente tiene para este efecto sin lo cual dicho deudor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino al que figura como tal en el documento y en el registro a la vez conforme al mencionado artículo 24 de la ley en cuita y el 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, precisando por ello que el tenedor del título valor **NOMINATIVO DIRECTO** lo presente al deudor como prueba de la transmisión para que lo inscriba en sus libros, por lo que dicha inscripción es un derecho del tenedor y una obligación del deudor. Sin la citada inscripción, el tenedor tiene su derecho sometido a todas las excepciones que el deudor pudiera oponer a su cedente.

Los títulos valores **NOMINATIVOS** pueden ser objeto de toda clase de operaciones jurídicas, como los títulos a la orden, pero siempre aquellos para su completa validez y efectividad requieren de la ya citada inscripción en los libros especiales del deudor, como por ejemplo cuando esos títulos valores son dados en prenda.

**B).- TÍTULOS VALORES A LA ORDEN.-** Son aquellos que nuestra ley llama títulos valores nominativos, no especiales, o sea, a los que se refiere el artículo 23 de la LGTyOC en su primer párrafo en forma general: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento", sin el requisito especial previsto en el artículo 24 de la misma ley que dice: Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del



emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

**Cuando sea necesario el registro, NINGÚN ACTO U OPERACIÓN REFERENTE AL CRÉDITO SURTIRÁ EFECTOS CONTRA EL EMISOR O CONTRA TERCEROS SINO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO Y EN EL TÍTULO.**

Los TÍTULOS A LA ORDEN son pues los expedidos a favor de la persona determinada que pueden transmitirse POR SIMPLE ENDOSO como la letra de cambio que es el título a la orden por excelencia.

De lo anterior deducimos que legalmente existe la presunción de que la emisión de un título nominativo, se supone siempre a la orden, aunque el documento no lo diga a no ser que por indicación de la ley o por expresarlo así el mismo título deba reputarse del mismo como NOMINATIVO DIRECTO, o bien porque en el título conste cualquier CLÁUSULA que excluya la ley propia de circulación de los títulos a la orden, como es el caso previsto en el artículo 25 de la Ley en cita que a la letra dice: los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Respecto de las cláusulas antes dichas que dan por resultado la restricción de la circulación de estos títulos de crédito, y que por ello, De J. Tena considera que: "del título de crédito no queda pues mas que el nombre. La cláusula "no a la orden" produce su degradación..."<sup>63</sup>, existe una discusión en contra al problema que origina la disposición de que las citadas cláusulas

<sup>63</sup> DE J. TENA, Felipe, Ob. Cit. Pag. 399.

podrán ser puestas por "cualquier tenedor"; si podrá ser cambiada su circulación nuevamente después de puestas; quien lo podrá cambiar y a favor de quien o quienes surtirán entonces sus efectos las mencionadas cláusulas.

De lo previstos por la segunda parte del artículo 25 de la ley en cita, podríamos deducir que con la restricción a la circulación del documento aquí impuesta, que el mismo perdería así la característica de la autonomía y por ello dejaría de ser título de crédito, y también que si la cláusula prohibitiva solo surte efectos para quien la inscribió en el título, entonces los posteriores tenedores o tomadores del documento tendrían que seguir insertando la cláusula porque sino lo hicieran o alguno pusiera la cláusula "a la orden" desde entonces para ellos tendría efectos cambiarios el título y renacería su autonomía y el tomador o tenedor que dejó de insertar la cláusula "no a la orden" o la modifico por "a la orden", no podrá ya oponer a un tercer tenedor las excepciones que podría haber opuesto si hubiera reinsertado la citada cláusula o si no la hubiera cambiado porque entonces la transmisión del documento seguiría teniendo los efectos de una cesión ordinaria como lo prevé la tercera parte del mencionado artículo 255 de la ley en cita.

De lo anterior resultaría que el mismo documento para unos tenedores tendría efectos cambiarios, y para otros, solo los efectos de una cesión ordinaria, dependiendo de que hubieran adquirido el documento antes o después de la inserción de la cláusula prohibitiva y que en este segundo caso lo haya seguido insertando.

De la anterior forma piensan tanto De J. Tena como Vivante por aquel citado " la letra de cambio, escribe Vivante, nace con la virtud del endoso

aunque no lleve la cláusula la orden, que ha llegado a ser superflua. La letra de cambio es un título esencialmente endosable. Quien se ha obligado por un título que lleve el nombre y la forma de la letra de cambio, no puede quitarle el atributo del endoso. La cláusula “no a la orden” estampada por el girador, actúa solamente en su defensa; si el tomador endosa la letra sin repetir aquella cláusula, el título recobra la posibilidad del endoso con los efectos cambiarios”<sup>64</sup>

La confusión y discusión arriba expuesta se hubiera evitado si nuestro legislador se hubiera inspirado en el criterio del artículo 9 de la ordenanza sobre el cambio alemana que prevé como requisito para que la letra no sea negociable que desde su creación lleve inserta la cláusula prohibitiva, como lo hizo la ley uniforme de Ginebra en su artículo 15 que reza que: “toda letra de cambio, aún cuando no contenga expresamente la cláusula “a la orden” es transmisible por endoso. Cuando el girador ha insertado en las letras las palabras “no a la orden” u otra expresión equivalente, el título, no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria”

Con la anterior disposición, la mencionada ley no permitió que cualquier endosante insertara la multicitada cláusula como lo hizo la nuestra en su artículo 25 seguramente inspirada en el artículo 257 del Código Italiano de igual contenido.

Cervantes Ahumada, opina por su parte de manera diferente al decir que; “viviendo el texto de la ley mexicana, que dice que la cláusula surte sus efectos desde la época de su inscripción, y aceptando, como ya hemos

---

<sup>64</sup> DE J. TENA, Felipe, Ob. Cit. Pág. 399.

indicado que la cláusula cambia la naturaleza del título, convirtiéndolo en “no negociable” y limitando su circulación, creemos que desde la fecha de inscripción de la cláusula se cambia la naturaleza del título, el que no podrá ya transmitirse por endoso, sino solo por sesión, según lo establece la ley.”<sup>65</sup>

**C).- TÍTULOS AL PORTADOR.-** Son los emitidos a favor del PORTADOR y pueden transmitirse por simple tradición del documento, por lo que de su transmisión no queda constancia alguna en el documento como en los que se transmiten por endoso y no se emiten a favor de determinada persona. Cualquier persona que tenga en su poder el título al portador queda legitimada para su ejercicio y están previstos y regulados por los artículos 69 y 70 de la LGTYOC que a la letra dice: Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador. Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

La característica esencial de los títulos al portador es la de que no están expedidos a favor de persona alguna determinada y que deban hacerse efectivos a quienes lo presente para su cobro, quedando en segundo término la forma de su transmisión que es por simple tradición.

Por lo que se refiere a estos títulos, la ley aplica tácitamente la teoría de la creación, como se desprende del artículo 71 de la misma que a la letra dice: “la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, AUNQUE EL TÍTULO HAYA ENTRADO DE LA CIRCULACIÓN CONTRA LA VOLUNTAD DEL SUScriptor, O DESPUÉS DE QUE SOBREVenga SU MUERTE O INCAPACIDAD”

---

<sup>65</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 20.

La ley solo autoriza la emisión de títulos al portado que contengan obligación de pagar una suma de dinero en casos especiales previas por ella, como se desprende del artículo número 72 de la ley en cita que a la letra dice “los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos por la ley expresamente y conforme a las reglas en ella prescriptas”

El maestro De J. Tena estima respecto a la mencionada limitación para expedir el título de crédito al portador, que el artículo 72 de nuestra ley, solo se refiere a la expedición de títulos al portado en serie o en masa, mas no a la expedición aislada o singular de los mismos como se desprende del apoyo que da a las siguientes palabras de Lorenzo Mossa, por él citado a este respecto: “la emisión de los títulos al portador, al menos de los que se emiten en masa, solo se acepta respecto de los tipos previstos por la ley. Y es porque tal emisión puede entrar en competencia con la de los billetes de banco, reservada al instituto de emisión, y siempre tienen un valor económico no común que requiere forzosamente de la especial consideración del Estado. En cambio el título al portador aislado es libre de creación, porque es título de un interés económico más restringido...”, idea que de J. Tena acoge al decir que: “la distinción es justificada porque los motivos que justificaron la prohibición legal, no parecen aplicables a la emisión de los títulos aislados, y acaso la forma misma de redacción de nuestro artículo 72 responda en la intención del legislador, a aquella distinción y motivos: “los títulos al portador... no podrán ser puestos en circulación ...”. Y no nos parece propio del todo la frase

subrayada si ha de significar también la expedición de títulos aislados o singulares”<sup>66</sup>

Cervantes Ahumada por su parte opina respecto del citado artículo 72 que venimos comentando, que: “creemos que el artículo, puesto que no distingue, se refiere a toda clase de títulos al portador”<sup>67</sup>

En cuanto a la sanción por expedir o emitir títulos de crédito al portador, fuera de los casos establecidos en la ley expresamente y conforme a las leyes prescritas, se encuentra prevista en la segunda y tercera parte del mencionado artículo 72 en estudio que reza: “Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de créditos. El emisor será castigado por los Tribunales Federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.”

En cuanto a la letra de cambio se refiere, diremos que la misma nunca podrá ser expedida al portador conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción VI, y muy especialmente por el artículo 88 de nuestra LGTyOC que a la letra dice: “La letra de cambio al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión “al portador” se tendrá por no puesta”. No obstante lo anterior, cabe hacer notar que en realidad no existe ningún motivo para que se prohíba la expedición de las letras de cambio al portador, lo que en cambio si está permitido en el Proyecto de la Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina.

<sup>66</sup> DE J. TENA, Felipe. Ob. Cit. Pág. 468.

<sup>67</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. Pág. 29.

Los títulos de crédito al portador no pueden cancelarse en caso de robo o extravío como los títulos nominativos conforme al artículo 42, y en estos casos solo pueden reivindicarse excepcionalmente en los términos de los artículos 73 y 74 de la citada ley que a la letra dicen respectivamente: “los títulos al portador sólo pueden reivindicados cuando su posesión se pierda POR ROBO O EXTRAVÍO” “quien ha sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, DESPUÉS DE PRESCRITAS LAS ACCIONES QUE NAZCAN DEL MISMO, SIEMPRE QUE ANTES NO SE PRESENTE A COBRARLOS UN POSEEDOR DE BUENA FE.”

El mismo maestro Cervantes Ahumanda, refiriéndose a los títulos al portador opina que nuestra ley actualmente los define en forma no muy concreta como “aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona, y que en el derecho anterior al vigente se consideraban como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención “al portador”; pero en la ley actual por el sólo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador”<sup>68</sup>

De lo anteriormente expuesto por el Maestro Cervantes Ahumada, me parece en lo particular que efectivamente era mas precisa nuestra ley anterior en cuanto a que se tenía como títulos al portador solo a los que contuvieran precisamente la cláusula “al portador”, con lo que se evitaba cualquier

---

<sup>68</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. Pág. 28.

confusión como también opina el Maestro Pallares al decir que “la definición legal es tan defectuosa que ha originado que se confunda, aun por ilustres juriconsultos y magistrados, los documentos en blanco con los documentos al portador”, mencionando como ejemplo que en un amparo interpuesto en la Tercera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación por la Testamentaria del Señor Indalecio Sánchez Gavito, los magistrados de la misma sostuvieron esa tesis y que el señor Ministro Emilio Pardo Aspe opinó que un título en blanco que no expresa el nombre del beneficiario es un título al portador, con base en que debe prescindirse de las doctrinas de juriconsultos extranjeros y nacionales, y atenerse al significado gramatical de las palabras empleadas por la ley, pero que es evidente que un título expedido en blanco no está del todo expedido, sino únicamente en vías de serlo, que no son títulos completos sino en camino de perfeccionarse, es decir, que el artículo 69 comentado, solos e refiere as los títulos que debidamente integrados, perfeccionados o completos, no expresan el nombre de la persona a cuyo favor se otorgan, y no a los documentos expedidos en blanco, que para tener fuerza legal han de llenarse con las debidas enunciaciones, y solo con este requisito alcanzan su verdadera y propia naturaleza jurídica, y que no por el hecho, por ejemplo, de que un comerciante firme letras de cambio en blanco, quiere decir esto que se trate de letras al portador conforme a la interpretación del citado Ministro Pardo Aspe, ya que como se ha precisado, el citado artículo 69 de la LGTyOC, solo se refiere a los documentos debidamente requisitados, completos o perfeccionado en los que no obstante se omite el nombre del beneficiario.”<sup>69</sup>

En los títulos al portador, la incorporación del crédito al documento alcanza su mas alta perfección, quedando la obligación del suscriptor

---

<sup>69</sup> PALLARES, Eduardo Ob. Cit. Pág. 160 y sigs.



vinculada con el documento mismo y no con persona alguna, por lo que se puede decir que aquí no existe contrato alguno como fundamento o causa del título al portador.

Vicente y Gella define al título de crédito al portador como “..el documento de crédito en el que el suscriptor se ha obligado a cumplir determinada prestación al tenor del documento mismo.”<sup>70</sup>

Pallares citado por Astudillo Ursúa, por su parte define a los títulos de crédito al portado diciendo que son “documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, patrimonial, abstracto y autónomo que contiene a favor del portador de ellos que los haya adquirido de buena fe.”<sup>71</sup>

Francesco Messineo, citado por Astudillo Ursúa, dice que: “La clasificación del título como título al portador, depende de su elemento negativo: la ausencia del nombre de la persona a la cual el título es librado, o a la que el mismo puede llegar por efecto de la circulación, muestran que por el contrario, la presencia del nombre del tenedor de título no es elemento único para atribuirle la calificación de nominativo.”<sup>72</sup>

Rodrigo Uría, también citado por Astudillo Ursúa, por su parte opina que: “Título al portador es aquel que no designa a persona alguna como titular del derecho documental. La designación personal del titular se sustituye por la

---

<sup>70</sup> VICENTE Y GELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito. 2ª Edición. Editorial Nal.. México 1948. pág. 33.

<sup>71, 72 y 73</sup> ASTUDILLO URSÚA Pedro. Ob. Cit. Pág. 165, 166, 167.

inserción de una cláusula o mención (cláusula al portador) que expresa el carácter del título facultado al portador del documento ejercitar el derecho.”<sup>73</sup>

Astudillo Ursúa opina que “los títulos de crédito al portador son aquellos en los que los obligados deben cumplir la obligación debida a cualquiera que se los presente ya que aun siendo títulos completos, no están expedidos a favor de persona determinada.”<sup>74</sup>

Concretando, decimos que, según los artículos 70 y 71 de la LGTyOC, las notas características de los títulos de crédito al portador son: que se transmiten por simple tradición y que su suscripción obliga a quien la haga pagar a quien se los presente la prestación consignada, aún cuando los mismos hayan entrado a la circulación en contra de la voluntad de su suscriptor o después que sobrevengan su incapacidad o su muerte.

La transmisión es pues la única forma de transmitir los títulos de crédito al portador conjuntamente con el derecho principal y los derechos accesorios a que ellos dan derecho conforme a los artículos 18 y 70 de la citada ley.

Por otra parte diremos que los títulos de crédito al portador pueden contener un derecho social (como las acciones de una sociedad), la obligación de pagar una cantidad de dinero determinada o indeterminada; un derecho real (como los certificados de depósito al portador, o los conocimientos de embarque y cartas de porte al portador.)

---

<sup>74</sup> ASTUDILLO URSÚA, Ob. Cit. Pág. 169.

II. Por su relación con la causa.- Títulos valores abstractos y títulos valores concretos o causales. Concepto de causa en los títulos-valores: "La doctrina coincide en afirmar que no hay obligaciones sin causa, y lo que si se discute, sin que hasta la fecha haya unanimidad, es el concepto de causa, pero es unánime la afirmación de que todas las obligaciones tienen un elemento causal."<sup>75</sup>

El propio código civil para el Distrito Federal, no obstante de que al apartarse de la tradición española, italiana y francesa, ha dejado de hablar de causa como un elemento de las obligaciones, se encuentra con que este elemento que fue arrojado por la ventana, ha penetrado en todo ordenamiento jurídico con solo cambiarle su denominación de causa por la de motivo, y a veces incorrectamente por la de objeto. No hay ninguna relación con el amplio campo de las obligaciones que no tenga referencias implícitas al valor del elemento causal.

Refiriéndonos ahora a nuestra investigación sobre los títulos valores, debemos preguntarnos ¿qué es causa para éstos?

En los artículos 168 último párrafo y 169, párrafo primero de la LGTyOC, encontramos expresa referencia a las acciones causales, y bastará ver de que relaciones se derivan estas acciones causales son las que se derivan de la relación fundamental subyacente, con lo que queda establecido que para el legislador mexicano, la causa de los títulos valores, no es otra que la relación fundamental.

---

<sup>75</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín. Ob. Cit. Pág. 262.

Quedan así pendientes dos problema: 1º determinar cual es la relación fundamental, y 2º ver si de ella puede afirmarse o deducirse que es causa en sentido técnico.

Entre las diversas teorías que se han propuesto analizar el concepto de causa en los títulos-valores (por regla general es especial su referencia a la letra de cambio), la que mas se adapta a la estructura del pensamiento y al carácter de la LGTyOC, es la de Wieland, seguido entre otros por La Lumia, citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez.<sup>76</sup>

Con arreglo a esta doctrina, en la emisión de un título-valor deben distinguirse tres elementos: el primero es el implicado por la existencia de una relación fundamental de derecho civil o mercantil, bilateral o unilateral, concreta o abstracta que toma forma de contrato de compraventa, de deposito, de arrendamiento, de apertura de crédito, etcétera.

El segundo esta representado por aquella convención en virtud de la cual las personas que intervienen en la relación fundamental, acuerdan la emisión de un título calor como consecuencia de aquélla relación fundamental. Esta convención es la que en la técnica seguimos se denomina “convención ejecutiva” o *pactum* de cambio.

En tercer lugar tenemos el negocio cambiario en sentido estricto, que se concreta en las declaraciones negociables, unilaterales, no recepticias contenidas en el título-valor.

---

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 263.

En esta doctrina la causa en sentido técnico es el “*pactum de cambiando*”, en tanto que la relación fundamental no es sino el motivo determinante de la emisión.

Aplicando lo dicho a la ley mexicana encontramos que la relación fundamental a que se refieren los artículos 168, párrafo tercero y 169, párrafo primero, es aquella relación de derecho civil o mercantil con motivo de la cual se convino la emisión.

De este modo podemos afirmar que en la ley mexicana la causa de los títulos valores es la relación fundamental o relación subyacente, y que esta no es la que se entiende por causa en sentido técnico, aunque habrá de tenerla en cuenta en diversos momentos. (artículo 7 y 168 de la LGTyOC).

En este sentido podemos decir que tratándose de títulos causales u obligaciones con causa, que lo son todas en definitiva, el tenedor de la obligación puede oponer al acreedor, cualquiera que éste sea, las excepciones relativas a la causa, con la condición de asumir la carga de la prueba, y esto pasa si la obligación se incorpora a un TÍTULO VALOR y dicha obligación conserva su carácter, de donde deducimos que la *ABSTRACCIO NO ES UNA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES* o títulos de crédito.

En los títulos causales, en su texto se hace expresa referencia al negocio causal que actúa así en relación a la LITERALIDAD.

La causalidad puede influir sobre la literalidad en los títulos valores causales en cuanto que los sucesivos tenedores quedan sujetos a las excepciones "ex causa", pero la literalidad influye a su vez sobre los títulos, ya que solo si la causa se menciona en el texto del título, es posible la invocación de tales excepciones.

La abstracción no significa ausencia de causa, sino deslindamiento de causa y obligación, y cuando se habla de títulos valor, como negocios causales, se habla de la posibilidad de oponer al lector las excepciones derivadas de la relación fundamental o subyacente, y del propio acuerdo de emisión del título.

Existe la obligación abstracta cuando la ley por "x" circunstancia y consideraciones, DESLIGA LA CAUSA DE LA OBLIGACIÓN, de tal manera que el ejercicio del derecho no esta sujeto a las excepciones que podrían derivarse de la causa.

En el caso de los títulos valores causales, las acciones causales, es decir las acciones derivadas de la relación fundamento o subyacente, podrán oponerse cuando se traten de hacer efectivo el derecho consignado en el título.

Seria muy difícil determinar de un modo preciso cuales son los títulos CAUSALES y cuales son los títulos ABSTRACTOS en el derecho mexicano, y muy por encima podría decirse que son títulos ABSTRACTOS en el sentido ya precisado: la letra de cambio el cheque y el pagaré, y que los demás son

títulos causales, por lo que la característica de ABSTRACCIÓN abarca un buen número o grupo de los valores.

#### **4.- La obligación cambiaria.**

La obligación o acción cambiaria directa y en vía de regreso.- Conforme al maestro Raúl Cervantes Ahumada, "se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio.- ordinariamente los documentos privados para aparejar ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como lo establece expresamente el artículo 167 de la LGTyOC. El fundamento de esta ejecutividad, dice Vivante, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja, en virtud de la ley, especial rigor."<sup>77</sup>

La acción cambiaria es DIRECTA O DE REGRESO; directa, cuando se deduce contra del aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado nos dice el artículo el artículo 151 de la LGTyOC. Para ejercitar la acción cambiaria directa, NO ES NECESARIO PROTESTAR LA LETRA, NI COMPROBAR QUE SE HA PRESENTADO EXTRAJUDICIALMENTE PARA SU PAGO, lo que no sucede para ejercitar la acción cambiaria de regreso en la que es NECESARIO COMPROBAR POR MEDIO DEL PROTESTO, que fue presentada oportunamente para su aceptación para su pago.

---

<sup>77</sup> CERVANTES AHUMADA Raul, Ob. Cit. Pág. 77.

Por otro lado, la acción CAMBIARIA DIRECTA en cuanto a su extinción, solo esta sujeta a PRESCRIPCIÓN y la ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, esta sujeta a CADUCIDAD y a PRESCRIPCIÓN, a caducidad, en los casos previstos en las cuatro primeras fracciones del artículo 160 de la ley mencionada, Y A PRESCRIPCIÓN, en los dos últimos casos mencionados en las fracciones V y VI del citado artículo 160, en el que volvemos a repetir, que desgraciadamente dicha ley, mezcla y confunde los casos de prescripción y de caducidad, por lo que es urgente reformarla para que de una manera UNIFORME reglamente en un sólo precepto la PRESCRIPCIÓN Y EN OTRO LA CADUCIDAD.

Por lo anterior, y cuando hablamos de CADUCIDAD de la acción cambiaria, nos estaremos refiriendo sólo a la acción cambiaria de regreso, y cuando hablemos de PRESCRIPCIÓN nos referimos tanto a la acción cambiaria como a la de regreso

Ahora bien, como la acción cambiaria de regreso, caduca conforme a l citado artículo 160 de la mencionada ley, propiamente sólo a los casos que se refieren las facciones de la I a la IV, pues en caso mencionado en la fracción quinta de dicho precepto, se trata como ya dijimos, de un claro caso de prescripción y en el caso de su fracción VI, lógico es que si ya prescribió la acción cambiaria directa, cuyo termino de prescripción ordinario es de tres años, lógico también es, que ya prescribió la acción cambiaria de regreso cuyo termino es de tres meses después de haberse protestado la letra, conforme a la fracción V ya citada; y respecto del otro casi comprendido en la misma fracción VI del mencionado precepto, es decir, en la parte que prevé que "... o por que haya de prescribir es acción (la directa) dentro de los tres meses



siguientes de la notificación de la demanda. Pues si sólo faltan tres meses para que ocurra la prescripción de la acción cambiaria directa, cuyo termino para ese efecto es tres años, lógico es que para entonces ya hayan transcurrido dos años nueve meses, tiempo para el cual ya debió de haber prescrito consecuentemente también la acción cambiaria de regreso, ya prescripción es como ya dijimos de tres meses después de ya haberse protestado la letra si es que se protesto a tiempo, y si no, de todas maneras ya hubiera caducado conforme a las fracciones I y II del artículo en comento.

De lo anterior deducimos y que quede claro, que la acción cambiaria directa solo se extingue por prescripción y la de regreso se puede extinguir por caducidad y por prescripción.

Por su parte el maestro De J. Tena Felipe nos dice que “la acción cambiaria de regreso, ósea la que puede ejercitar el tenedor de una letra de cambio contra los obligados indirectos, es una acción enderezada exclusivamente al pago” No siempre ha sido así. Nuestro Código Comercio, como los que sirvieron de modelo, le reconocía al tenedor una acción que tenía por objeto no el pago, sino el afianzamiento de la letra, cuando el girado se había negado a aceptarla. La ley uniforme seguida por nuestra ley, borro es acción par darle a cambio al tenedor la de exigir el pago por falta de aceptación. Innovación feliz que pretende reintegrar en la medida de lo posible la confiaba en el título ya desmedrada por no haber hecho el girado honor a la firma del girador, quitando a este el beneficio del plazo, consentido talvez por el tomador y adquirentes sucesivos justamente en vista de la seguridad ofrecida.

Hay en esto un retorno al derecho común, el cual cosa extraña se mostraba en análogas situaciones mas riguroso en favor del acreedor. (artículo 1959 del Código Civil) La reforma aparece consignada en la fracción primera del artículo 150 de la ley ya citada.- “cuando el tenedor , merced a su diligencia, logra conservar incólumes los derechos que le da la letra contra los obligados en la vía de regreso; en otros términos, cuando las acciones contra estos no han caducado por ninguna de las causas que enumera el artículo 160 , su posición para con todos los signatarios es la misma, sin distinguir entre obligados directos e indirectos. Todos se encuentran en idéntica línea, obligado solidariamente al pago, pudiendo el tenedor elegir al que le plazca sin tener en cuenta el lugar en el que figura en el título pudiendo perseguir a todos ala vez o alguno de ellos son perder nunca sus derechos contra los que no hubieren sido demandados. Esos mismos derechos le asisten a todo obligado indirecto que haya pagado la letra, EN CONTRA DE LOS SIGNATARIOS ANTERIORES DEL ACEPTANTE Y DE SUS AVALISTAS, NO EN CONTRA DE LOS SIGNATARIOS, POR OBVIA RAZÓN QUE ES GARANTE DE LOS MISMOS abreves de lo que pasa en él y los anteriores.”<sup>78</sup>

Para mejor entender el ejercicio de las acciones cambiarias tanto en vía directa como en la de regreso hay que tomar en cuenta que sólo el girado-aceptante y sus avalistas, son deudores directos y principales. Todos los demás signatarios de la letra, son obligados indirectos o en vía de regreso, contra de quienes puede el tenedor proceder a falta de pago del girado-aceptante y de sus avalistas, siempre y cuando haya cumplido con las obligaciones a su cargo para preservar ese derecho, como son el protesto oportuno en su caso o la

---

<sup>78</sup> De J. Tena Felipe . Ob. Cit. Pág. 526 y 527

presentación del documento oportuna para su aceptación o para su pago, etcétera. Ostentan pues la calidad de obligados en vía de regreso: el girador, el endosante, el avalista de estos o de aquel y los aceptantes por intervención. Los avalistas del aceptante no son obligados en vía de regreso y en contra de ellos procede la acción cambiaria y directa. La aceptación por intervención sólo es posible a favor de un obligado en vía de regreso ya que no interviene sino con el único fin de librarlo de la acción de regreso y en defensa de su honor, por todo lo cual ese aceptante por intervención queda sujeto a iguales o análogas condiciones, formas y términos que las del obligado por el que intervino.

### **III.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

La característica fundamental de éste tipo de juicios es que principia por la fase ejecutiva, toda vez que el Título Ejecutivo constituye en esencia una prueba preconstituida, de la acción que se ejercita, toda vez que en dicho documento se consigna una obligación clara, exigible y líquida.

Caravantes definía el juicio ejecutivo como “un procedimiento sumario por el cual se trata de llevarla a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza”. A su vez, Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como “el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe el plazo vencido y en virtud de documento indubitable.”

“La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución.”<sup>79</sup>

Para saber si el documento trae aparejada o no ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de comercio, precepto que literalmente transcribo a continuación.:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tienen lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- VIII. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- IX. Los instrumentos públicos;
- X. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- XI. Los títulos de crédito;
- XII. Las pólizas de seguros conforme a la ley d la materia;
- XIII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor y;
- XIV. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

“Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción”<sup>80</sup>

<sup>79</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Práctica forense mercantil”, Editorial Porrúa S. A. México 1997, pag.763.

<sup>80</sup> ARELLANO GARCIA, ob. Cit. Pág. 764.

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA CONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción” Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 399, pág. 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314 pag. 904

“Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no señala expresamente, se debe entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalado la suprema Corte:

- d) La deuda del título debe ser cierta;
- e) La deuda debe ser exigible;
- f) La deuda debe ser líquida.”<sup>81</sup>

Elementos que se encuentran insertos en la siguiente jurisprudencia:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)** Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado, haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible, y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida de esos tres elementos.” Apéndice 1975,

---

<sup>81</sup> ARELLANO GARCIA, idem.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 399, pág. 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314 pag. 906

“Si el documento que trae aparejada ejecución es un instrumento público, en los términos de la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, ha de tomarse en consideración que, la Suprema Corte ha fijado el requisito de que se exhiba el primer testimonio de escritura o, en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial.”<sup>82</sup>

Lo cual se fundamenta con la siguiente tesis jurisprudencial:

“VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDAS SON MANDATO JUDICIAL. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o de las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de loa persona interesada por lo que, segundas o ulteriores copias, aún certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas.” Apéndice 1975, tesis 402, pp 1235-1236. apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 317, pág. 928.

---

<sup>82</sup> ARELLANO GARCIA, ob. cit. Pág. 765.

En caso de que la vía ejecutiva se planteara con base en un instrumento público, en el que constan obligaciones bilaterales, es preciso que el actor demuestre haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Para lo cual nos sustentamos en la siguiente jurisprudencial:

**“VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL.** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas.” Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 400, Página 267

El juzgador revisará de oficio si es procedente o no la vía ejecutiva mediante el análisis del documento fundatorio.

Si el documento exhibido es una sentencia definitiva ejecutoriada, debe despacharse la ejecución solicitada.

En lo referente a la sentencia arbitral, el juicio ejecutivo mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez sino solamente en el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional. (art. 1346 Código de Comercio).

La confesión judicial del deudor, esta prevista como documento que trae aparejada ejecución en el artículo relativo en relación al 1288 el cual reza: Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá a la vía ejecutiva.

De lo anterior se derivan varios requisitos:

- a) Que se trate de una confesión judicial que tenga pleno valor probatorio;
- b) La confesión debe referirse a toda la demanda y no solo a una parte;
- c) Debe cesar el juicio ordinario;
- d) Lo anterior debe ser a petición del actor.

En caso de no tener un Título Ejecutivo las leyes procesales permiten la creación de éstos títulos por medio de la tramitación de actos prejudiciales, como lo establecen los artículos 201 al 204 del Código de Procedimientos Civiles que regulan los Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo.

La tramitación del juicio ejecutivo mercantil se regula en los artículos 1391 a 1414 Bis 20 del Código de Comercio.



## **A.- FASE DE INSTRUCCIÓN.**

### **1.- Requisitos del escrito de demanda.**

Siendo que los requisitos no están detallados en el Código de Comercio, supletoriamente aplicamos el Código de Procedimientos Civiles local, en este caso nos referiremos al del Distrito Federal, específicamente en el artículo 255, el cual se transcribe textualmente:

**ARTÍCULO 255.-** Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve.

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; Hay que expresarlos en la demanda. Si el actor es un incapaz, deberá comparecer ante el su legítimo representante, en cuyo caso no sólo ha de mencionarse el nombre de éste sino también el carácter con que comparece en el juicio, y hacer referencia a los documentos que acrediten la personalidad.

III. El nombre del demandado y su domicilio; éste requisito da lugar al problema de las demandas contra personas inciertas.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; Ha de precisarse lo que se demanda de acuerdo con su naturaleza, con especial cuidado de no demandar más de lo que es debido por el demandado para no incurrir en el error de la *plus petitio*.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. Se han de expresar con brevedad, claridad y precisión. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Especificando las diferentes circunstancias de tiempo lugar, espacio y personas, con efecto de coadyuvar a una mejor exposición de los hechos.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y;

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo, si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

Es básico que a la demanda ejecutiva mercantil se anexe original del documentos base de la acción que trae aparejada ejecución, quedando fuera de duda que debe acompañarse dicho documento según lo dispuesto por el artículo 1391, que le da al documento fuerza ejecutiva.

De manera expresa el artículo 1392 del Código de Comercio apunta la exigencia de que a la demanda se acompaña el documento con fuerza

ejecutiva: ...Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo... los cuales constituyen una prueba preconstituida como lo establece la tesis jurisprudencial plasmada a continuación: "TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción." Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 398, Página: 266

Además, el demandante o actor deberá acompañar una copia del escrito y de los documentos; así lo determina el artículo 1061 del Código de Comercio.

ARTICULO 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en el juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandados funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida certificación de

ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V.- Copia simple o fotostática que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos

referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

## **2.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA**

A la presentación de la demandada tenemos los siguientes efectos:

interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios. El artículo 1168 del Código Civil exige que la demanda haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción. Lo cual se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA COMÚN, INTERRUPCIÓN DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). En el artículo 1170, fracción II, del Código Civil se establece que "La prescripción se interrumpe: I.-...II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso", de donde se aprecia que sólo se exige la notificación cuando el acto interruptor consiste en cualquier otro género de interpelación judicial, pues la letra "u" que liga la palabra "demanda" con los términos "otro" cualquier género de interpelación judicial" es substituta de la letra "o" que gramaticalmente es una conjunción disyuntiva, o sea, lo contrario de la conjunción copulativa representada por la "y" griega, o "ye", circunstancia que es además explicable porque la prescripción consiste en el abandono del derecho, que deriva de la inactividad del titular de ese derecho, por lo que la presentación de la demanda ante la

autoridad judicial significa el ejercicio de la acción, para hacer valer el actor su derecho frente a su contrario, lo que indudablemente destruye la referida inactividad, de tal suerte que la tardanza o dilación de la notificación del auto que admite esa demanda no es imputable al actor. Este razonamiento tampoco atenta contra lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Los efectos de la admisión de la demanda y su notificación son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas", dado que en dicho precepto no se dice que sólo con la admisión de la demanda y su respectiva notificación se interrumpe la prescripción, sino que claramente se establece que también "por otros medios" puede darse esa interrupción, siendo uno de esos otros medios precisamente la presentación de la demanda (a que se refiere el mencionado artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado), en la que se manifiesta la oposición a que continúe el arrendamiento. No es óbice para arribar a la conclusión anterior, que este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número 65/83, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, haya sostenido diverso criterio contenido en la tesis visible a fojas 4449 y 4450 de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, "Tribunales Colegiados de Circuito", Compilación 1969-1987, Tomo XIII, PERPRO, que dice: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)", toda vez que este propio Cuerpo Colegiado considera que tal criterio debe cambiarse por las razones expuestas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Diciembre, pág. 929, octava época

- señalar el principio de la instancia. Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia.
- determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Debiéndose cuidar que la demanda no sea oscura o irregular ya que de lo contrario el Juez prevendrá al actor para que dentro de un término de cinco días desahogue la prevención decretada o de lo contrario no se dará entrada a su demanda, devolviéndosele todos los documentos presentados a excepción de la demanda, esto lo vemos regulado por el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles.

Dentro de los documentos que deben acompañar a la demanda encontramos que el artículo 1061 del Código de Comercio los enumera.

ARTICULO 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en el juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandados funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su

demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.



IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V.- Copia simple o fotostática que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

### 3.- AUTO DE EXEQUENDO O MANDAMIENTO EN FORMA.

“En el juicio Ejecutivo Mercantil el auto de exequendo, también llamado como auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada la ejecución. Por supuesto que, dictar auto admisorio, en el que se despacha la ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.”<sup>83</sup>

He aquí un ejemplo de auto admisorio en el que se puede observar el requerimiento de pago que se le hace al demandado:

“México Distrito Federal a quince de abril del dos mil dos.- con el escrito de cuenta, copias simples y documentos que se acompañan, mismos que se mandan guardar en el seguro del juzgado, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, demandando en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL de FULANITO el pago de la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS como suerte principal, más intereses, gastos y costas. Con fundamento en el artículo 170, 171, 172 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, 1391, fracción IV,

---

<sup>83</sup> ARELLANO GARCIA, ob. Cit pág. 769.

1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se dicta auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, constitúyase el C. Actuario adscrito a este Juzgado en el domicilio del demandado Teodoro Martínez Pérez, requiriéndole para que en el acto de la diligencia efectúe el pago al actor o a quien sus derechos legalmente represente, de la cantidad reclamada más intereses, y no haciéndolo, embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora, hecho que sea lo anterior, con las copias simples que se exhiben, córrase traslado y emplácese al demandado para que dentro del término de CINCO DÍAS, comparezca ante este Juzgado a realizar paga llana de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción para ello en términos del artículo 1396 del Código de comercio en vigor. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.”

El artículo 1392 se encarga de establecer las características que debe contener el auto en estudio:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

Arellano García hace los siguientes comentarios al precepto transcrito:

a) Si el actor no acompaña a su demanda el título ejecutivo no se puede dictar el auto de exequendo. Debemos decir que éste Título debe ser el original pues. con una copia certificada no podría despacharse ejecución.

b) Si el actor no acompaña a su demanda las copias para el traslado, tampoco puede despacharse ejecución y en tal supuesto, recaería una prevención que tendrá como base el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente.

c) Generalmente se recomienda exhibir una copia más del documento base de la acción para que el original se guarde en el seguro del Juzgado. Conviene haber solicitud en ese sentido en el escrito inicial de demanda aunque es costumbre en muchos Juzgados ordenar en el auto inicial que el documento o documentos base de la acción se guarden en el seguro del Juzgado.

d) En el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó la ejecución. De esta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de la cantidad por la que se despachó la ejecución, en el entendido de que no haciéndolo en el momento de la diligencia se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la deuda y los gastos y costas del juicio, mediante la mecánica que explicamos al ocuparnos del embargo en particular.

e) Después de requerido el deudor, en el supuesto de que no haga pago liso y llano de la cantidad que se le exige, el Actuario del Juzgado podrá embargar bienes suficientes a cubrir la deuda y los gastos y costas del juicio.

f) Posteriormente al embargo de bienes aparece la institución jurídica del depósito de bienes dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio, deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor.

g) Por tratarse de la primera notificación al deudor o demandado, se le notifica el auto de exequendo mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implementado en los tribunales la costumbre de publicar como *secreto* el auto de exequendo.

#### **4.- EL REQUERIMIENTO AL OBLIGADO.**

Embargo.- La persona que recurre a los estrados judiciales, procurando por medio de los órganos jurisdiccionales el modo de hacer efectivos sus derechos, afronta los gastos y contingencias del juicio, pues sabe que en las normas que regulan la actividad jurídica, encontrará el modo compulsivo de obligar al deudor al cumplimiento de su obligación.

En el punto anterior, acabamos de observar el auto de exequendo, bien, ese auto esta facultando al Ejecutor a requerir de pago al obligado, es pues, en dicha diligencia, (la primera que se hace) que se le requiere al obligado a

hacer pago de las obligaciones consignadas en el título de crédito, entonces, el Secretario Actuario adscrito al juzgado en turno, al momento de hacer la diligencia lo requiere y queda asentado en la razón que el efectuará y entregará al Juez, razón que deberá contener detalladamente las características de la persona, el lugar, en donde y con quien entienda la diligencia, la hora, y lo que acontece durante dicha diligencia.

“Al dar cumplimiento al auto de exequendo, el expediente formado se turna al C. Actuario adscrito al Juzgado para que éste, en compañía del actor o de la persona que represente legalmente a éste, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento y embargo en su caso”<sup>84</sup>, en el caso de que el deudor no se encuentre en su domicilio, el actuario procede a dejarle citatorio en el cual le fijara hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, en caso de que no aguarde la persona buscada, el actuario procederá a llevar a cabo el embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado estándose a las reglas de la ley procesal local.

Como ejemplo pondré el siguiente: Primero que nada, el juzgado debe elaborar la cédula de notificación, misma que debe tener anexadas las copias de traslado, cada una de ellas selladas y foliadas. (el escrito de demanda junto con los documentos base de la acción, así como los que acrediten la personalidad del promovente), veámos pues como es un modelo de cédula de notificación, la cual es elaborada por el juzgado ante el cual se lleva el juicio:

---

<sup>84</sup> ARELLANO GARCIA, ob. Cit. Pág. 770.

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR: FULANITO EQUIS

DOMICILIO: calle de San Marcos número quince, Colonia Centro, en la Delegación Cuauhtemoc en esta ciudad.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por OMAR GALVAN en contra de FULANITO EQUIS, numero de expediente 0002, el C. Juez dicto un auto que a la letra dice: ---  
“México Distrito Federal a quince de abril del dos mil dos.- con el escrito de cuenta, copias simples y documentos que se acompañan, mismos que se mandan guardar en el seguro del juzgado, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentado al promovente OMAR GALVAN con la personalidad que ostenta, demandando en la VIA EJECUTIVA MERCANTIL de FULANITO EQUIS el pago de la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS como suerte principal, más intereses, gastos y costas. Con fundamento en el artículo 170, 171, 172 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, 1391, fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se dicta auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, constitúyase el C. Actuario adscrito a este Juzgado en el domicilio del demandado Teodoro Martínez Pérez, requiriéndole para que en el acto de la diligencia efectúe el pago al actor o a quien sus derechos legalmente represente, de la cantidad reclamada más intereses, y no haciéndolo, embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora, hecho que sea lo anterior, con las copias simples que se exhiben, córrase

traslado y emplácese al demandado para que dentro del término de CINCO DÍAS, comparezca ante este Juzgado a realizar paga llana de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción para ello en términos del artículo 1396 del Código de comercio en vigor. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.”

Una vez que tenemos la cedula de notificación con sus respectivos anexos, el C. Actuario adscrito al juzgado procede a practicar la diligencia, hecho que es asienta una razón, por ejemplo:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
JUZGADO xxxxx  
CITATORIO  
EXPEDIENTE: 0002  
SECRETARIA “B”

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas del día doce de febrero del dos mil dos, la suscrita actuario Ana Patricia Galván Milla, hago constar que me constituí en unión del endosatario en procuración Licenciado Leoncio Torres Aguilar quien se identifica con cédula profesional número 1234 a su favor por la Dirección General de Profesiones en el inmueble ubicado en la calle de San Marcos número quince, Colonia Centro, en la Delegación Cuauhtemoc en esta ciudad en busca de Teodoro Martínez Pérez y no estando presente, pero cerciorado de ser este su domicilio en donde tiene sus oficinas por dicho de una persona que dijo ser su empleada y llamarse Sara Oviedo Aceves, por su conducto le deje citatorio, para que la persona buscada aguarde al suscrito en este mismo inmueble el día veintinueve de febrero del año en curso a las quince treinta horas para la practica de una diligencia judicial, apercibido que de no hacerlo, se entenderá la misma con la persona que se encuentre presente. Doy fe.” Firma.



Haciendo una interpretación de lo anterior tenemos que:

a) Se debe buscar al deudor en persona, esto haciéndolo en el domicilio señalado en autos. Antes de dejar citatorio al deudor que no es encontrado a la primera busca el C. Actuario, en razón correspondiente debe cerciorarse de que el lugar es el domicilio del deudor, lo cual se deriva del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la parte que indica: ... después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. La falta de cumplimiento a este requisito del cercioramiento puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que puede redundar en una situación de levantamiento de embargo trabado con todas sus consecuencias muy afectativas de los derechos del acreedor.

b) No se indica en el precepto transcrito con que persona se deja el citatorio por tanto debe acudirse a la aplicación supletoria del código adjetivo local, sobre este particular el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que puede dejarse la cédula con los parientes, empleados o domésticos del interesado o con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

## 5. LA FORMA DE GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN.

Hemos visto que de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor es requerido de pago. Ante este supuesto vemos las actitudes que puede el deudor tener:

Una de ellas es **realizar el pago** en este supuesto no se originan las costas del inicio, ésto con apoyo de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza lo siguiente:

“COSTAS, CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no solo en hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte del principal haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente.” Amparo Directo 1079/54, Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXVII, p. 10, Quinta Época.

En caso de que el deudor no hiciera el pago que se le reclama, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Es aquí en donde el Secretario Actuario, traba formal embargo a los bienes del demandado, ejemplo:

**“En México Distrito Federal, siendo las quince horas con treinta minutos, el día veintinueve de febrero del año dos mil dos, la suscrita, licenciada Ana Patricia Galván Milla, hace constar que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha treinta de enero actual, dictado en los autos del juicio en que se actúa, me constituí en compañía del endosatario en procuración Licenciado Leoncio Torres Aguilar quien se identifica con cédula profesional número 1234 a su favor por la Dirección General de Profesiones en el domicilio designado del demandado Teodoro Martínez Pérez, ubicado en la calle de San Marcos número quince, Colonia Centro, en la Delegación Cuauhtemoc en esta ciudad, y cerciorada de ser este el domicilio correcto indicado por así indicarlo la nomenclatura de la calle y número exterior que así se aprecian y por comprobación de empleado que trabaja en el lugar quien afirma corresponder al del demandado buscado y aquí tener sus oficinas y, presente en dicho domicilio quien dijo llamarse Francisco Hernández Rivera y ser empleado del demandado a quien le solicito la presencia del buscado Teodoro Martínez Pérez conforme al citatorio dejado con anterioridad para tal efecto, persona que me manifiesta que el señor Teodoro Martínez Pérez quien es su patrón no se encuentra ya que solo vino un rato en la mañana y se retiró, por lo que en tal razón y conforme al apercibimiento dejado con anterioridad y citatorio que se agrega a esta diligencia, procedo a entender la diligencia con la persona que ha manifestado lo anterior por lo que me**

**identifico plenamente con la credencial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el que me acredita como Secretaria Actuario, requiriéndole para que se identifique, haciéndolo el señor Francisco Hernández Rivera, con la credencial de elector numero de folio 00011254 , con clave de elector HRRFR y le indico el motivo de la presente diligencia, leyéndole y explicándole el contenido del auto citado por lo que en este acto le requiero para que en nombre del demandado citado haga pago de la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por concepto de suerte principal e intereses moratorios o en su caso señale bienes suficientes a garantizar dicha cantidad o en caso contrario el derecho pasara a la parte actora por conducto de su endosatario aquí presente a lo que manifiesta que no puede hacer el pago ni señalar bienes del demandado por no saber hacerlo ni haberle dado ninguna instrucción dicho demandado, en tal virtud el derecho pasa a la parte actora por conducto de su endosatario en procuración quien en este acto en uso de su derecho manifiesta que señala para embargo los siguientes bienes del demandado y que consisten en un vehículo marca nissan tipo 2402X modelo mil novecientos noventa y nueve con placas de circulación 882JZY mismo que se encuentra en el interior planta baja de dicho domicilio, así mismo señala el bien inmueble en que nos encontramos, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil número 9032433, con todo o que de hecho y**

por derecho le corresponde y que basten a cubrir las cantidades reclamadas, así mismo se anexan la presente acta copias simples de donde derivan los datos de las acciones mencionadas y así mismo se designa depositario del vehículo embargado a Karina Vázquez Flores quien en este acto se identifica con credencial del IFE número 00032568 aceptando y protestando el cargo conferido y designa como domicilio de guarda el ubicado en calle Justina número ciento diez, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez en esta Ciudad, entregando las llaves al depositario de dicho vehículo, haciéndose constar que el inmueble en donde me constituyo es un edificio de cinco pisos, puerta negra exterior, garage en pare baja, elevador de acceso, exterior azul rey, vidrios al exterior, persona que atiende la diligencia es de tez morena, complexión delgada, de aproximadamente un metro cincuenta, ojos verdes, cabello castaño oscuro largo rizado, con lo que se da cuenta a la C. Juez y se agrega copia de la cédula que contiene firma de recibido. Conste.- así mismo y habiendo hecho el señalamiento de los bienes embargados se traba formal embargo extendiendo una copia de la presente a cada una de las partes.- Así mismo quien representa a la parte actora designa como depositaria a la señora Mariana Ledesma y estando presente, en este acto acepta y protesta el cargo conferido sabedora de las sanciones en que incurren los depositarios infieles, señalando para la guardia y custodia de los bienes embargados el domicilio situado en calle florencia número 5264, colonia roma en esta ciudad. Enseguida la

**suscrita pone en posesión material y jurídica de los bienes embargados.- conste.- Doy fe.- firmas.”**

Una tercera hipótesis se da cuando el deudor no es localizado por el actuario en la primera busca, que en la práctica en muchas ocasiones sucede, caso en el cual se le deja citatorio, fijándose día y hora para que aguarse al emplazamiento. Si el deudor no aguarda al emplazamiento, tal y como lo prevé el artículo 1393 del Código de Comercio, se procederá a practicarse el embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquiera persona que viva en el domicilio señalado.

El embargo está regulado en el Código de Comercio respecto juicio ejecutivo mercantil por los artículos 1394, y1395

**ARTÍCULO 1394.-**La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

“El embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tienen por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una prestación de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)”<sup>85</sup>

“El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena. (embargo definitivo) Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras. En primer lugar, se puede realizar mediante el simple señalamiento en diligencia judicial del bien embargado y la anotación del embargo en el Registro Público de la

---

<sup>85</sup> CABANELAS, Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo III, Bibliografica Omeba, Buenos Aires.

Propiedad, como lo prevé el artículo 546 del código de Procedimientos Civiles.”<sup>86</sup>

La afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae. Esta es la forma de afectación más frecuente. El ejecutante puede designarse como depositario según las reformas del 14 de enero de 1987 al artículo 543.

“La afectación del embargo se puede concretar, cuando recae sobre un crédito, a la notificación del deudor de la orden para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia y al acreedor contra quien se haya dictado el embargo, para que no disponga del crédito afectado, apercibido de que en caso de desobediencia, se le aplicarán sanciones previstas en el Código Penal.”<sup>87</sup>

En todo caso el bien o los bienes embargados deben ser propiedad privada y estar dentro del comercio, respetando aquellos que la ley señala como inembargables.

Además debe estar basado en una resolución judicial competente, el cual debe ser por escrito y fundado tal y como lo establece nuestra Constitución Política.

ARTICULO 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I.- Las mercancías;

---

<sup>86</sup> OVALLE FAVELA, ob. Cit. Pág. 253.

<sup>87</sup> Idem.



II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles; y

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Comentarios a los preceptos transcritos:

a) No se expresa en los preceptos transcritos quien es el funcionario que ha de tener intervención en la practica de la diligencia de embargo. Sobre este particular, dado que es una diligencia que se realiza fuera del local del Juzgado y en ese entendido, le corresponde al Secretario Actuario la tarea de llevar a cabo la diligencia, según lo establecido por el artículo 61, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

II.- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado firmando en el libro respectivo;

III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por lo s jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de

las horas hábiles del día entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo.

b) No expresa en los dispositivos transcritos quien y en que orden tiene derecho a designar los bienes sobre los cuales se trabará el embargo, por tanto tendrá aplicación supletoria la primera parte del artículo 536 y el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

**ARTÍCULO 536.-** El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

Este orden no se aplica por estar establecido en el artículo 1395 del Código de Comercio, el cual ya fue transcrito con antelación.

**ARTÍCULO 537.-** El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por le artículo anterior:

**I.-** Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

**II.-** Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior

**III.-** Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

C) El secretario actuario es un ejecutor del auto de exequendo y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del Juez y podría pensarse que no tiene facultades de decisión pero, el último párrafo del artículo 1395 le otorga facultades decisorias provisionales. En efecto, el actuario, al que este precepto le llama "ejecutor" allana cualquier dificultad que se suscite en el orden de bienes que se embargarán, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable pero, está sujeto a lo que posteriormente determine el Juez.

Aunque el Código de Comercio no lo indica, el actuario tiene facultades discrecionales para resolver provisionalmente sobre algunos aspectos prácticos que se suscitan en el embargo, a saber;

a) Si los documentos de propiedad que representa un tercero son suficientes para que considere que no se trata de bienes del deudor y abstenerse de trabar embargo en ellos;

b) Si los bienes señalados por el deudor son suficientes para garantizar la cantidad reclamada más los accesorios consistentes en los intereses y en las costas pues, si a juicio de el no son suficientes, pues tendrá derecho el actor

para hacer un señalamiento de bienes complementario al realizarlo por el deudor.

c) Es el actuario el que esta en aptitud de calificar como inembargables ciertos bienes, para lo que podrá orientarse por lo dispuesto en la legislación procesal civil local, a ese respecto, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

“Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

d) Si el deudor no está de acuerdo con lo que el actuario decide provisionalmente, puede posteriormente oponerse, tal y como lo previene el artículo 1394 del código de Comercio pero la diligencia no se suspenderá, se llevará adelante hasta su conclusión. El deudor podrá hacer posteriormente la reclamación ante el juez.

Los dos preceptos aludidos del Código de comercio, no señalan que el actuario debe levantar acta circunstanciada de todo lo acaecido en la diligencia de embargo, teniendo fe pública de lo asentado en el acta. En la práctica es imprescindible la consignación de todo lo acaecido en la diligencia de embargo en el acta que levanta el C. Actuario.

En la práctica, se ha consignado el empleo de términos solemnes por el Actuario en el acta que levanta, por ejemplo, después de indicar los bienes que han sido señalados para embargo, manifiesta que *traba* formal embargo sobre los bienes designados, expresión solemne son la cual se considera que no quedó realizado el embargo.

## **6.- El depósito de los bienes.**

Ahora bien, después de trabado el embargo, deberán los bienes ponerse en depósito de alguna persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad del acreedor, tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio, como lo mostro en el mismo ejemplo a los dos puntos anteriores:

Poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor, significa no solo la manifestación formal que en tal sentido que haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario. Si hay oposición para el logro de este objetivo, el actuario dará cuenta al juez para que éste decrete los medios de apremio necesario para que se de posesión material de los bienes al depositario. El auto de exequendo que designe el acreedor bajo su responsabilidad.

Siendo que el juicio ejecutivo mercantil, respecto de depósito sólo existe el artículo 1392, del Código de Comercio, es muy lógico que tenga amplia cabida la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local.

Si el embargo se ha realizado sobre dinero o créditos fácilmente realizables, como no es embargo efectuado en virtud de sentencia, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado (Artículo 543 fracción I). De acuerdo con la Ley Orgánica de la Nacional Financiera, el depósito debe hacerse en ésta Institución.

Si se trata de embargo sobre bienes que han sido embargados con anterioridad, el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito que procede es de fecha anterior al primer secuestro (Artículo 543 fracción II).

Quando se han secuestrado alhajas y demás muebles preciosos, el depósito se hará en institución autorizada por la ley o en Monte de Piedad (Artículo 543 fracción III).

En el caso de que el embargo haya recaído sobre créditos, existen obligaciones de hacer para el depositario, tal y como se desprende del texto del artículo 547 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Quando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien debe pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además , a las



obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.

En caso de que se hayan embargado créditos litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo 547 (Artículo 548).

El depositario tiene carácter de simple custodio y los bienes debe conservarlos a disposición del juez respectivo, sobre el particular dispone el artículo 549 del citado ordenamiento procesal:

“Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557”

El carácter de depositario trae consigo varios deberes a cargo del propio depositario, a los cuales se les refiere detalladamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 550. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en

conocimiento del juez o para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro”

“Artículo 551. si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine que lo que fuere conveniente.”

“Artículo 552. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

“Artículo 553. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o el departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y asco, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual e que despues se hablará;

IV Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez, solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

“Artículo 554. Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.”

“Artículo 555. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzca el mejor rendimiento posible;

II Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga conveniente;

VI Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;

VII Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal."

"Artículo 556. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace conveniente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente."

"Artículo 557. Los que tengan administración o intervención presentará al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal."

"Artículo 558. El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuenta separada."

Ahora veamos cuales son las causas por las cuales el depositario puede ser removido.

“Artículo 559. Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.
2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.
3. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

De ese segundo párrafo transcrito, se deduce que el acreedor puede nombrar como depositario al deudor e incluso el mismo puede auto designarse como depositario.

La responsabilidad en el depósito es tanto el depositario como el actor que lo nombró como lo menciona el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.”

En cuanto a la remuneración de los depositarios e interventores determina el código adjetivo citado:

“Artículo 561. Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel”

En el supuesto de que el propio deudor tenga el carácter de depositario, debemos señalar que, ya no puede disponer de ese bien como propietario o

poseedor del mismo pues, tiene los deberes y responsabilidades de un depositario, entre esas responsabilidades tiene la penal. Sobre este particular dispone el artículo 383 del Código Penal: "Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena: I El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial"

La fracción II del mismo dispositivo legal hace referencia a la responsabilidad de otras personas que fungen como depositarios:

"II. El hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativos del trabajo, y"

Por último, en materia de deposito, se formulan los siguientes comentarios:

a) El depositario, antes de tomar posesión de los bienes embargados, formula ante el actuario o ante el juez, la protesta de realizar un fiel y legal desempeño de su cargo de depositario. Este es un requisito previo al momento en que se le dará posesión.

b) En la diligencia de embargo o en diligencia posterior relativa a la posesión que se le pretenda dar, deberá esclarecerse si se le da o no posesión de los bienes, conviene que el Actuario anote los deterioros que los bienes presenten para que después el depositario no corra el riesgo que se le atribuyan tales deterioros.

c) El artículo 2522 del Código Civil aplicable, supletoriamente al de Comercio, establece que el depositario está obligado a devolverla cuando el depositante se la pida. Este es el fundamento en virtud del cual el actor suele revocar el nombramiento de depositario y designar nuevo depositario en el juicio ejecutivo mercantil. El uso reiterado en los tribunales, respecto de juicios ejecutivos mercantiles, permitir la revocación del nombramiento de depositario cuantas veces lo desee el actor, ordenándose se dé posesión al nuevo depositario designado previa protesta del fiel y legal desempeño del cargo que se le asigna por el actor.

#### **7.- El emplazamiento y sus efectos.**

En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que dentro del término de cinco días, improrrogable, se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

Toda notificación deberá estar debidamente suscrita por el funcionario que el Tribunal hubiere nombrado para su realización, so pena de considerar nula la notificación practicada por carecer de eficacia jurídica, al no reunir las formalidades de ley.

De cualquier forma, el Código de Comercio entre otras disposiciones, reglamenta cuales notificaciones deben ser personales y cuales no.

Para el caso de las notificaciones personales, la ley exige que al practicarlas, el secretario del juzgado se cerciore que en el lugar en donde se

practica, vive aquel a quien se hacen y aun cuando los tribunales han interpretado al mandamiento respectivo, en el sentido de que la diligencia pueda llevarse a cabo en el lugar en que trabaja habitualmente el interesado, ya que el propio lugar puede tenerse como su domicilio, estoes cuando la diligencia se entiende personalmente, con él, o cuando se tiene la certidumbre de que recibió el citatorio de espera, en caso de no habersele encontrado, y sin embargo no lo obedece.

“Artículo 1396 del Código de Comercio.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o oponer las excepciones que tuviere para ello.”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

“a) La notificación al deudor es posterior al embargo. Por tanto, si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil instaurada en su contra.

b) La notificación al deudor se le hará personal y directamente al deudor si éste se encuentra presente. Si no está presente la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con la que se haya practicado la diligencia.

c) El artículo 1396 es muy incompleto en cuanto a la notificación que menciona. Del texto del precepto, literalmente, pudiendo interpretarse que al deudor solo se le notifica que tiene cinco días para comparecer ante el juzgado



a realizar pago liso y llano de la cantidad demandada y las costas o para oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. Esta interpretación no es correcta pues, se trata de un auténtico emplazamiento regido por diversas normas aplicables, a saber:

\* El emplazamiento del demandado, en el juicio ejecutivo mercantil, ha de ser notificado personalmente en el domicilio del demandado (Artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

\* Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libero inicial (Artículo 117 del Código Adjetivo citado).

\* El notificador debe indicar en la razón de esta primera notificación al demandado que se cercioró que en ese lugar tiene su domicilio el demandado con exposición de los medios por los cuales se cercioró de que ahí tiene su domicilio el demandado (Artículo 117 del Código Adjetivo citado).<sup>88</sup>

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles nos señala los efectos del emplazamiento.

1.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.- A este respecto menciona Ovalle Favela que "este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado

---

<sup>88</sup> ARELLANO GARCIA, ob. Cit. pág. 779-780.

el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al juzgado que primeramente previno<sup>89</sup>. (artículo 39 del Código Adjetivo de la materia)

2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado, por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

3.- Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promueve la incompetencia;

4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado, y

5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

“Rojina Villegas explica que el Código Civil de 1884 no regía el principio de que “el día interpela por el hombre” para las obligaciones aplazo y en dinero. De este modo, en las obligaciones de pagar dinero, en las que no se hubieran estipulado réditos, el interés legal moratorio se empezaba a contar no a partir del vencimiento del plazo (como debería ser de acuerdo al principio “el día interpela por el hombre”), sino desde la interpelación judicial, realizada normalmente a través del emplazamiento. Sin embargo, el Código Civil de 1928 ya no contuvo esa derogación de tal principio y éste debe regir para

---

<sup>89</sup>OVALLE FAVELA, ob. cit. pág. 56.

todas obligaciones de dar a plazo cierto y determinado, incluyendo las pecuniarias, de manera que el interés moratorio debe originarse desde el momento del vencimiento del plazo y no de la interpelación. No obstante esa regla general, el citado tratadista opina que, tomando en cuenta la norma excepcional contenida en la fracción V del artículo 259 del CPCDF, citada al comentar este inciso, en los casos de créditos litigiosos el momento en que se debe empezar a contar el interés legal será el del emplazamiento.”<sup>90</sup> “La regla general de que el plazo interpela por el hombre registrá solo, en los casos de créditos no litigiosos”<sup>91</sup>

Estudiando a Rojina Villegas, opina que el interés que pague el deudor moroso se debe contar a partir de dos momentos distintos, según el caso: 1. Si el deudor moroso paga voluntariamente, el interés se deberá contar a partir precisamente del vencimiento del plazo de su obligación; en cambio, 2. Si el deudor moroso no paga voluntariamente, y el acreedor se ve precisado a demandarlo, entonces, el interés que deberá pagar el deudor moroso no se contará a partir del vencimiento del plazo de la obligación, sino desde el momento del emplazamiento; lo anterior, según criterio de Rojina Villegas.

Ovalle Favela menciona que no es justo ni razonable este doble tratamiento del deudor moroso según pague voluntariamente o tenga que ser demandado. En realidad, la fracción V del artículo 259 del CPCDF que señala al emplazamiento como el momento a partir del cual deberá contarse el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, carece actualmente de sentido, al haberse extendido en el Código Civil de 1928 la regla de que “el

<sup>90</sup> OVALLE FAVELA, ob. cit. pág. 57.

<sup>91</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, “Compendio de derecho civil”, Tomo III (Teoría general de las obligaciones), México, Libros de México, 1967 (2a, de.) págs. 357-358.

día interpela por el hombre” a todas las obligaciones de plazo fijo, incluyendo obviamente a las obligaciones en dinero (arts. 2104 y 2105 del Código Civil).

“En conclusión, la contradicción entre los artículos 2104 y 2105 del Código Civil y la fracción V del artículo 259 del CPCDF debe ser resuelta, en este caso, en favor de los primeros, para evitar el doble tratamiento que implica la interpretación de Rojina Villegas y porque el ordenamiento más adecuado para regular las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones es sin duda, el sustantivo.”<sup>92</sup>

### **8.- Conductas del demandado al emplazamiento. (Contestación de la demanda y formulación de excepciones)**

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son variadas las cuales se pueden agrupar en dos: contestar o no contestar la demanda.

En virtud del emplazamiento, el demandado tiene un término para contestar la demanda entablada en su contra de cinco días, lo cual no es una obligación sino una carga procesal, pues se trata de un imperativo del propio interés.

---

<sup>92</sup> OVALLE FAVELA, Op cit. pág. 57

En el título tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, no hay disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda.

Únicamente, el artículo 1396, reformado el 4 de enero de 1989, establece que realizado el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Se considera que un escrito de contestación es más amplio que un escrito en el que simplemente se oponen las excepciones que solo constituyen un capítulo de un recurso de contestación. Más perceptible es la diferencia entre contestación y simple oposición de excepciones si se toma en cuenta que el artículo 1403 limita las excepciones que se pueden admitir en contra de un documento que traiga aparejada ejecución y que no es título de crédito, conforme al artículo 1401 del Código de Comercio deberá observarse lo previsto por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debemos señalar que la costumbre en tribunales, consiste en que el demandado en un juicio ejecutivo mercantil, no se limita a formular un escrito en que oponga excepciones sino que contesta la demanda.

Siendo el caso de que el demandado ejercite su derecho procesal de defenderse y contesta la demanda, puede asumir varias actitudes como son: *allanarse* en donde acepta las pretensiones del actor; reconocer los hechos

afirmados por el actor en la demanda (*confesión*); admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda, es decir el *reconocimiento*; pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (*denuncia*); *negación del derecho* es decir, negar que el actor tenga derecho a las prestaciones que reclama; *negar los hechos*; lo cual significa que no reconoce o niega que los hechos afirmados por el actor sean ciertos; oponer *excepciones procesales* aduciendo la ausencia o el incumplimiento de los presupuestos procesales; oponerse al reconocimiento, por parte del juez de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las retenciones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*); *reconvenir* formulando nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido.

Los tres primeros conceptos, es decir, allanamiento, confesión y reconocimiento, han sido estudiados desde ángulos diversos, unas veces como manera de componer el conflicto, otras como actitudes que adopta el demandado, y otras mas como instrumentos para concluir anticipadamente el proceso.

En concepto de Sentis Melendo, "el allanamiento significa un sujetarse, un someterse o avenirse a la pretensión del actor, reconociendo su legitimidad. Enseguida, advierte que Alsina le concibe como el acto por el cual el demandado admite, mas que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las

pretensiones; y luego acude a Alcalá Zamora, para indicar que en concepto de éste, el allanamiento implica reconocimiento a favor de la parte actora, respeto de la pretensión jurídica. Cuando la pretensión es una exigencia que en el campo del derecho necesita un fundamento, o sea una **razón**, debe establecerse si el allanamiento es solo la sumisión o la aceptación de la **razón**.<sup>93</sup>

“Allanamiento y reconocimiento circulan, sobre todo en los autores modernos, como valores equivalente; ello es uno de los tantos resultados de la influencia de los trabajos alemanes e italianos.”<sup>94</sup>

“Al establecer la diferencia entre ambas voces, Sentís expresa que por allanamiento se entiende el sometimiento a la pretensión del actor; por reconocimiento habría que entender la aceptación de los fundamento o de la razón de esa pretensión. Por ello considera exacto el concepto de Alcalá Zamora, para quien el allanamiento no es sino la renuncia a continuar la contienda, sin que implique confesión de los hechos, ni, añade Sentís, admisión del derecho aducido. Ausencia de lucha es distinto a reconocimiento.”<sup>95</sup>

Menciona Briseño en su obra a Alcalá Zamora diciendo “que las causas del allanamiento como del desistimiento reconocen distintas procedencias. Cabe que el demandado se persuada de que el actor tiene razón y por ello se someta a su pretensión; y puede suceder que sin acompañar la razón del actor, considere perdido el proceso. De cualquier manera el allanamiento es como el

<sup>93</sup> BRISEÑO SIERRA, ob. cit., pág. 504.

<sup>94</sup> idem pág. 505.

<sup>95</sup> BRISEÑO SIERRA, ob. cit., pág. 505.

desistimiento de un acto unilateral, y no implica separación de la vía judicial, aunque ambos repercuten en la sentencia que las acoja, que deberá ser conforme al resultado de aquellas, aunque no siempre los tribunales lo entiendan así y proyecten el principio de oficialidad sobre las instituciones esencialmente dispositivas.”<sup>96</sup>

Todas estas actitudes implican la contestación formal de la demanda.

**Contestación de la demanda.** De acuerdo con el artículo 260 del CPCDF, el demandado formulará la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste.

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a casa uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

---

<sup>96</sup> idem, ob. cit., pág. 508.



De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de éste ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de éste ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para casa una de las demás partes."

ALLANAMIENTO.- El allanamiento "es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor."<sup>97</sup>

"Es una figura doblemente interesante, primero porque implica un instar ... sin resistencia procesal no sustantiva; y después, porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso."<sup>98</sup>

Ésta hipótesis se encuentra prevista en el artículo 1405 del Código de Comercio y su regulación es muy sencilla, deriva en lo siguiente: 1.- El demandado se allana a la demanda y solicita un término de gracia para el pago de lo reclamado; 2.- El actor da vista al actor con el allanamiento y dicha solicitud por el término de tres días; 3.- El actor desahoga o no la vista.

---

<sup>97</sup> OVALLE FAVELA, ob. Cit. Pág. 65

<sup>98</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Actitudes que puede asumir el demandado., en Revista de la Facultad de Derecho de México, num. 55, Julio-septiembre de 1964, pp 622-623.

El artículo 274 CPCDF, prescribe: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia...” Esto significa que no será necesario realizar las etapas probatoria y de alegatos, por lo cual el juez esta obligado a citar para oír sentencia, es decir se pasa directamente a la etapa resolutive, haciendo mención que el demandado no es el único que puede allanarse a la demanda, el actor puede hacerlo también a la contestación de la misma.

La decisión que el juez dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, una decisión sobre pretensiones litigiosas, aunque tenga la forma de sentencia; “sino una homologación de la actitud compositiva” de la parte que se haya allanado.<sup>99</sup>

Conviene advertir que, como el allanamiento implica en cierto sentido una renuncia de derechos, solo debe aceptarse tal actitud tratándose de derechos renunciables y no en los casos de derechos irrenunciables o indisponibles. Por este motivo, es acertada la disposición contenida en el artículo 240, segundo párrafo, del CPC del Estado de Sonora, de acuerdo con la cual “no procede citar para sentencia en caso de allanamiento si la cuestión es planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictar surta efectos frecuentemente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga”. Conforme al artículo 553,m fracción IV del mismo ordenamiento, en los procesos sobre cuestiones familiares y el estado civil de las personas, el allanamiento no vincula al juez.

---

<sup>99</sup>Ibidem, p. 623.

**CONFESION.-** “Es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos.” La confesión, en rigor solo puede referirse a los hechos; la determinación del derecho corresponde al juzgador. Las partes no pueden confesar el derecho, solo se confiesan los hechos<sup>100</sup>, sin embargo, puede discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. En ésta caso no es necesaria la etapa probatoria ya que los hechos han sido confesados y no requieren otra tipo de prueba, si es precisa la etapa de alegatos, con el objeto de que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos, es por esta razón que el artículo 276 establece que si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a una audiencia de alegatos, en la cual éstos podrán presentarse por escrito, bastaría con que se autorizara al juez a fijar un plazo dentro del cual las partes deban presentar sus escritos de alegatos.

**RECONOCIMIENTO.-** Se le conoce como la admisión y la aceptación del derecho<sup>101</sup>, se reconoce de la confesión en que ésta recae sobre los hechos y aquél sobre el derecho; y, del allanamiento, en que peste último es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no conduce, necesariamente a la aceptación de las pretensiones, las cuales no obstante el reconocimiento al derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas.

Briseño Sierra dice que la expresión reconocimiento no queda subsumida dentro del allanamiento, ya que aquélla “contiene un matiz que

---

<sup>100</sup> OVALLE FAVELA, ob.cit. pág. 67.

<sup>101</sup> VESCOVI, Enrique. “Derecho procesal civil”, TOMO. I, Ediciones Montevideo, 1974.

señala con precisión la diferente actitud del demandado, cuando, aceptando los fundamentos o razones de la (demanda) del actor, discute, no obstante su petición”<sup>102</sup>

“Para poder distinguir entre reconocimiento y el allanamiento, se precisa que quien conozca el derecho invocado por la contraparte, le discuta su pretensión, pues, de lo contrario, el reconocimiento acompañado con la aceptación de lo pedido quedaría confundido con el allanamiento. Con todo, en la práctica es difícil encontrar una actitud de reconocimiento que no quede comprendida dentro del allanamiento.”<sup>103</sup>

**DENUNCIA.-** consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, sea el caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona que es llamada a juicio.

“La denuncia del litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se “denuncia el pleito” y se llama a juicio, tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor”<sup>104</sup>. Así por ejemplo cuando el fiador es demandado por el acreedor, aquél puede pedir al juez que denuncie “el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie en contra del fiador” (artículo 2823 del Código Civil para el Distrito Federal)

---

<sup>102</sup> BRUNO SIERRA, op. cit. págs. 625-626.

<sup>103</sup> OVALLE FAVELA, ob.cit. pág. 67.

<sup>104</sup> idem Pág. 68

**NEGACIÓN DE LOS HECHOS.-** Se puede limitar el demandado a negar los hechos que sean afirmados por su contraria, ésta actitud de negación de la veracidad de los hechos, que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor, tiene fundamentalmente dos consecuencias:

1.- En primer lugar, evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda, en los términos previstas en los artículos 266 y 271.

2. En segundo término, impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado, ya que, con las salvedades que veremos más adelante, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que los niega.

## **9.- Los medios de prueba ofrecidos en la demanda y la contestación.**

“Fácil es comprender que para que el juzgador pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la ley, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho; y he aquí la obligación que aquella impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos.

De aquí la necesidad de que la ley reglamente la producción de las pruebas y de que establezca y determine cuales son los medio probatorios admisibles en juicio y su valor jurídico”<sup>105</sup>

Los antecedentes históricos de las pruebas en nuestro derecho lo encontramos en la Ley Primera, Título Décimo Cuarto, de la Partida Tercera que dice: “Pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte le negara la demanda o la cosa en el hecho sobre que le hace la pregunta.” Esto es por lo que se refiere al hecho positivo. En cuanto al hecho negativo, que entraña una afirmación, su origen lo encontramos en la Ley Segunda del Título y Partida citados, que dice:” Dos cosas señaladas en que la parte que las niega es tenida de dar prueba sobre ellas.”

“Muchas legislaciones modernas, a imitación de la Francesa, incluyen las reglas relativas a la prueba entre las cernientes a las obligaciones, como si

---

<sup>105</sup> MATEOS ALARCÓN Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1991, pág. 1

solamente estuviera sujeta a prueba la existencia de éstas, y no hubiera necesidad de demostrar también la de otros hechos que no deben su origen a los actos jurídicos.

Por fortuna no existe, entre nosotros, este inconveniente, porque nuestros legisladores, siguiendo las enseñanzas y las tradiciones del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, estimaron que el tratado de las pruebas judiciales es de materia exclusiva del derecho procesal y por lo mismo, lo incluyeron en el Código de Procedimientos<sup>106</sup>

#### DEFINICIONES DE PRUEBA.

**PLANIOL.-** Todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.

**ESTRICHE,** inspirándose en la ley 1ª, Título 14, Partida 3ª define la prueba diciendo que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien : el medio con que se demuestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

**LAUREN.-** Es la demostración legal de la verdad de un hecho.

Estos autores citados por Manuel Mateos Alarcón en su obra, Las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, manifestando que el último de los mencionados hace una mejor acepción a la prueba.

---

<sup>106</sup> MATEOS ALARCÓN Manuel, ob.cit., pág.1 y 2.

*“Necesidad de una contienda judicial.* Las definiciones que hemos dado de la prueba nos demuestran la necesidad de la existencia de una contienda judicial, es decir, la necesidad de que uno de los interesados en un acto jurídico ocurra a los tribunales pretendiendo el reconocimiento de su derecho desconocido o violado, y por lo tanto, que alegue la existencia de a su favor de un derecho. Y si es así, tenemos que deducir en consecuencia, que reporta el deber de probar la existencia de ese derecho.

*El principio de que el que afirma debe probar.* Esta consecuencia nos conduce también a establecer, como principio fundamental, que aquel que afirma está obligado a probar, o como se dice en términos de derecho *el que afirma reporta la carga de la prueba*, y por lo tanto, que el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo, debe probar, a su vez el hecho en el cual se funda su defensa.

*Cuando el que niega esta obligado a probar.* Es consecuencia del principio que acabamos de establecer, que el que niega no esta obligado a probar, sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.”<sup>107</sup>

## PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA.

La regla fundamental que sirve para determinar a quien incumbe la obligación dela prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica

<sup>107</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, ob. Cit. Pág. 2 y 3



sugieren, según la cual, todo hombre se reputa libre de todo vínculo jurídico, porque la libertad es el estado normal de los hombres, y se reputan sus bienes libres de toda responsabilidad por la misma causa.

En otros términos según la mencionada regla, reporta la carga de la prueba aquel de los litigantes que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida.

De otra manera se cometería un atentado contra la justicia y la ley, imponiendo esa carga al que invoca en su defensa la situación jurídica en que se encuentra.”<sup>108</sup>

En el Código de Comercio, el artículo 1194 establece “El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”

Dentro del mismo Código, el artículo 1197 menciona: “Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ella u que son aplicables al caso.”

---

<sup>108</sup> Idem

### **a.- Requisitos de ofrecimiento, admisión y preparación.**

#### **REGLAS GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS.**

Encontramos la regulación de éste tema en los artículos comprendidos del 1194 al 1210 del código de Comercio.

- 1.- El que afirma esta obligado a probar su dicho. Lo que nos lleva a que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.
- 2.- El que niega no esta obligado a probar sino solamente en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.
- 3.- También esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.
- 4.- Así pues, tenemos que los únicos que están sujetos a prueba serán los hechos, y el derecho lo estará solo en caso de que este fundado en leyes extranjeras.
- 5.- La forma de ofrecerse las pruebas debe hacerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por lo que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones establecidas por la ley las cuales son: a) que sean contrarias al derecho y a la moral; b) que se hayan ofrecido extemporáneamente; c) sobre hechos no

controvertidos o ajenos a la litis; d) sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; serán desechadas.

6.- El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

7.- Si surgiera una cuestión en ocasión a lo anterior el juez resolverá de plano.

8.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ejecutivos entro de diez días, bajo la responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

9.- No obstan lo anterior en las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.

10.- Es al día siguiente el que termina el periodo de ofrecimiento de pruebas cuando el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten.

11.- La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

12. Serán admisibles todos aquellos medios de prueba que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos contravenidos o dudosos. El legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado mas eficaces y menos expuestos a error creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse cuanto sea posible a la verdad, y por lo mismo nadie puede emplear otros medios de prueba que los autorizados y reconocidos como pueden ser:

- a) Confesión
- b) Documentos, ya sean públicos o privados.
- c) Inspección judicial
- d) Fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, mensajes de datos
- e) Reconstrucciones de hechos.
- f) Juicio de peritos
- g) Fama pública.
- h) Testigos

Y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

13.- Los términos de las pruebas son: ordinario y extraordinario. En el primer caso tenemos que es el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue y es susceptible de prórroga cuando se solicita dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá ser prorrogable

hasta por diez días. El extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas ofrecidas fuera de al misma.

## **B.- Fase de juicio.**

### **1.- La Sentencia y su contenido.**

La palabra sentencia procede del vocablo latino *sententia* y gramaticalmente significa “declaración del juicio y resolución del juez”<sup>109</sup> Suele llamarse sentencia definitiva, en su acepción forense, a “aquella en que el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”<sup>110</sup> Existen otras definiciones que los estudiosos del derecho han dado a esta palabra, tenemos que para Alcalá Zamora “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.”<sup>111</sup> Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”<sup>112</sup> La sentencia definitiva “alude al acto culminante dentro del proceso cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que se hallan formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto, y conforme a derecho es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.”<sup>113</sup>

<sup>109</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1970, p 1192.

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y LEVENE, Ricardo (hijo), “Derecho procesal penal”, G. Kraff, Buenos Aires, 1945.

<sup>112</sup> FIX-ZAMUDIO, Hector, “Derecho procesal”, en El Derecho, México, UNAM, Colección “Las humanidades en el siglo XX”, 1975, pag. 99

<sup>113</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, “Derecho procesal civil”, Editorial Porrúa, S. A. , México, 1981, p. 367.

Así pues concluimos que sentencia es la Resolución que emite el juzgador sobre el litigio del que conoce y mediante la cual da fin al proceso.

**Veamos el contenido del concepto de sentencia:**

**Se ha definido solamente el concepto sentencia en atención a la primera instancia.**

**Pertenece al género "acto jurídico" en virtud de que es una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.**

**El sujeto activo en la sentencia es el órgano jurisdiccional. Aludimos a órgano jurisdiccional y no a "juez" para que se incluyan en el concepto propuesto por los órganos jurisdiccionales que dependen del Poder Ejecutivo y a los que también se le asigna la misión de decir el derecho. Dentro del proceso mercantil, el órgano jurisdiccional sí depende del Poder Judicial, bien del Federal o del Local.**

**Es parte fundamental de la sentencia definitiva la decisión del órgano jurisdiccional. Esto hace un pronunciamiento sobre la manera de resolver la cuestión controvertida principal y las controversias accesorias, cuya resolución se ha reservado para la definitiva.**

**Así pues clasifiquemos a las sentencias. En cuanto a su sentido absolutorio o condenatorio, las sentencias pueden ser: desestimatorias o estimatorias;**

Según lo que resuelvan, el fondo del asunto o un incidente dentro del mismo, las sentencias son: definitivas o interlocutorias. Si se dictan en primera o segunda instancia, las sentencias tendrán una regulación diferente.

Nuestra legislación mercantil, cataloga a la sentencia en dos tipos: definitivas e interlocutorias. Las primeras las establece como aquellas que deciden el negocio principal, en tanto las segundas, las que deciden un incidente.

De conformidad con la ley, las sentencias deberán ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, es decir, tanto en la demanda como en la contestación, y de todas las cuestiones o situaciones que surjan con motivo de la presentación de esos escritos, y en consecuencia, el juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido en su decisión. También menciona la ley que las sentencias deben ser claras, precisas y bastará que el juez apoye sus puntos resolutivos, en preceptos legales o principios jurídicos y sujetarse a los extremos del artículo 14 constitucional, para su absoluta e indiscutible validez.

Las sentencias deberán contener; lugar, día y fecha y el juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Ello debe hacerse con un análisis exhaustivo de las constancias que obren en autos, detallar cada una de las actuaciones que impulsaron el proceso, ejemplo:



\*\*EXP.: 819/2021.

México Distrito Federal a veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por **MANUECAR S.A. DE C.V.** en contra **ALEJANDRO VEGA CASTILLO A** fin de resolver la Definitiva en el presente juicio y atento a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que por escrito presentado por Oficialía de Partes el día diecisiete de octubre del dos mil veinte y radicado ante éste Juzgado el día dieciocho del mismo mes y año, la parte actora **MANUECAR S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado legal, **FULANITO MEDINA**, personalidad que acreditó con el instrumento notarial número 4455119 de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, personalidad que se le tiene reconocida por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil uno, demandó de **ALEJANDRO VEGA CASTILLO**, las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de \$6,999,117.48 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 84/100 M. N.) por concepto de suerte principal, B).- El pago DE LA CANTIDAD QUE RESULTE Por concepto de los intereses moratorios a razón del seis por ciento convenidos en los documentos, a computarse desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora hasta la total solución del presente juicio, C).- El pago de los gastos y costas que este juicio origine. Fundando para tales efectos en los hechos y derecho que consideró aplicables y que en el mismo plasma.

2.- Admitida que fue a tramite el escrito inicial de demanda por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte formándose expediente y registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado bajo el número descrito al inicio de la presente resolución, y emplazado que fue el demandado el

día quince de noviembre del año en que se actúa, como consta de la razón actuarial de la misma fecha, y siendo que el computo para contestar la demanda le corrió del día dieciséis al veintitrés de noviembre del mismo año; observándose de autos que la demanda fue contestada dentro del término concedido para ello, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, así abierta la dilación probatoria y desahogadas las probanzas que fueron admitidas se paso al periodo de alegatos que fueron precisados por ambas partes en sendos cursos de fechas veinte de noviembre del año en curso, por lo que una vez cumplidas con las etapas procesales correspondientes se cito oportunamente a las partes para oír la definitiva que se dicta al tenor siguiente:"

Constituyen requisitos de fondo, respecto al contenido de las sentencia los siguientes:

I.- *Idoneidad del juzgador.* El juez que dicta una sentencia debe tener aptitud legal para hacerlo. El artículo 16 constitucional exige que los actos de molestia a los gobernados proceda de autoridad competente. Debiendo el juzgador fundamentar su competencia. A *contrario sensu* un juez incompetente no podrá dictar sentencia en asunto más allá de su competencia.

Ejemplo:

#### "CONSIDERANDOS

I.- La suscrito juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 1094; 1104 y 1105 del Código de Comercio así como lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

La legitimidad de la actuación de un juez depende de que el derecho vigente le conceda jurisdicción para fallar el caso. Así se desprende del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio.

**“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla”**

Con base en el artículo 16 constitucional y en el precepto adjetivo transcrito, se suele incluir como primer considerando de una sentencia, la siguiente leyenda, tal y como ya lo expuse con anterioridad:

**“ES COMPETENTE ESTE JUZGADO PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE JUICIO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO....”**

También debe hacerse mención en que disposición legal se basa para resolver la vía en que se esta promoviendo, por ejemplo: “Es procedente la vía ejecutiva mercantil de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.”

No debemos olvidar que conforme al artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, todo lo actuado ante juez incompetente es nulo.

Naturalmente que, dada la sanción de nulidad de todo lo actuado ante juez incompetente, es de recomendarse que el juez examine su competencia desde que admite la demanda.

II.- *Estudio acucioso de las constancias de autos.* El desempeño de la función jurisdiccional implica elevada responsabilidad. Las partes en el proceso someten cuestiones de gran trascendencia familiar o patrimonial a los jueces y respecto a la controversia planteada prevalecerá la voluntad del juez. En consecuencia, lo menos que se puede pedir al juzgador es que profundice en el asunto para conocer en detalle aquello sobre lo que emitirá una opinión obligatoria para las partes.

Sería injusto para las partes contendientes y muy degradante para una buena personalidad del juez emitir un fallo con ligereza, sin haber comprendido todos los aspectos interesantes y trascendentes del asunto que se falla.

Por tanto, un requisito esencial de fondo, impuesto por la lógica y por el derecho legislado, que el juzgador tenga pleno conocimiento de todo lo actuado, que pleno conocimiento de causa.

Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla”

Es tan importante ese deber a cargo del juzgador que en una conducta contraria a esa obligación entraña la comisión de un delito. A saber, el Código Penal establece:

“ARTÍCULO 226. La sanción de dos meses a diez años de prisión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social.”

III.- *Fundamentación de la sentencia.* El juez ha de sujetarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que establecen deberes a su cargo en cuanto al fallo que debe dictar pero, además tiene el deber de invocar tales disposiciones legales que le sirven de apoyo. Tal deber de legalidad está expresamente mencionado en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Así pues se entiende que el juez debe apegarse a la ley y este apego a la norma legislada obligará a que el juez, marque cuidadosamente, en la

redacción de su sentencia, las disposiciones legales de fondo y de forma que le sirven de respaldo. Existe tanto un deber de ajustarse a la ley como un deber de citar los preceptos en los que se funda.

La sentencia es un acto de molestia, porque interfiere en la esfera jurídica de los particulares, por ello debe estar fundada.

**IV.- Motivación de la sentencia.** La motivación dentro de una sentencia permite a las partes en el proceso saber a ciencia cierta las razones en cuya virtud el juzgador falla en determinado sentido. La motivación es la expresión de esas razones y en ellas puede ver el litigante si está justificado el criterio del juzgador al concederle o negarle lo que él ha pretendido. Para constatar que el juez ha dado cumplimiento a la ley, el juzgador ha de indicar en el caso real los hechos y situaciones que, en su concepto, se orientan a la realización de los extremos legales.

La legalidad exigida en toda sentencia tiene una doble manifestación: citar los preceptos que apoyan la función jurisdiccional y expresar las razones por las que son aplicables al caso concreto esos preceptos. La motivación está integrada por varios requisitos, los siguientes:

- a) Expresar los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto que se ha convertido;
- b) Que esos motivos invocados sean realmente los que están previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal.

- c) Que esos motivos existan, lo que se derivará de que estén acreditados con los medios de prueba necesarios en las constancias de autos.

El juzgador no puede ser dogmático en su fallo, habrá de justificar el mismo, mediante la exposición razonada y clara de todas las que llega a sentenciar en el sentido en que lo hace. Una sentencia sin motivación es una sentencia que si no es arbitraria en el fondo, tiene toda la apariencia para serlo ya que la legalidad exige que se motive todo acto de autoridad y el juez es una autoridad que infringe al gobernado perdidoso en el juicio un acto de molestia.

En la materia mercantil algunos preceptos del capítulo XXII del Libro quinto del Código de comercio aluden al contenido:

ARTICULO 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

ARTICULO 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

ARTICULO 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

ARTICULO 1326.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

**ARTICULO 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

**ARTICULO 1328.-** No podrán, bajo ningún pretexto, os jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

**ARTICULO 1329.-** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

**ARTICULO 1330.-** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

**Los puntos anteriores pueden expresarse en lo siguiente:**

“...Así mismo es procedente la Acción Ejecutiva mercantil intentada al fundarse la parte actora para ello en dos Títulos de Crédito, de los denominados pagarés suscritos por FULANITO DE TAL, el primero de ellos signado el veintinueve de enero del dos mil diecinueve, pagadero el veintinueve de julio de ese mismo año por la cantidad de tres millones de pesos y el segundo el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pagadero el veintisiete de agosto del año mencionado por la cantidad de tres millones novecientos noventa y nueve mil, ciento diecisiete mil 48/100 m. n., documentos que reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 1º, 5º, 170 y 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 1296 y 1298 del Código de Comercio.

Ahora bien basta la afirmación de la actora, de que el demandado adeuda la cantidad reclamada, y la exhibición del pagaré, documento suficiente para ejercitar el derecho literal en el consagrado, y que constituye prueba plena, para que por tratarse de un hecho negativo, la carga de la prueba le corresponde al demandado, quien no acreditó el cumplimiento de su obligación de pago, además de que el título ejecutivo en el que se funda la



acción ejercitada es prueba preestablecida, ello de conformidad a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: "títulos ejecutivos.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en un juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones ofrecidas y la acción no quede destruida con aquellas pruebas" A.D. 3798/78.- Daniel Moreno Arellano y Coags.- 7 de marzo de 1975.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Joaquín Herrera. Boletín Año 11 de marzo de 1975, Tercera Sala, página 48.

Por lo tanto, la suscrita Juzgadora llega a la conclusión de que es procedente el pago de las cantidades en los documentos consignada, sin que sea de tomarse en consideración el argumento consistente en que no se pactó sobre las fechas de vencimiento, ello atendiendo a la literalidad de los propios documentos, además de que no aportó la enjuiciada probanza idónea tendiente a demostrar tal evento; por ende debe condenarse a la parte reo a pagar a la actora o a quien lealmente sus derechos represente la cantidad de \$600,000.00 por concepto de suerte principal.

Dados los razonamientos anteriores, y ante la procedencia de la acción ejercitada, debe condenarse a la parte demandada a pagar a la actora o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de seiscientos mil pesos por concepto de suerte principal, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, y no haciéndolo así sáquense a remate los bienes embargados y con su producto hágase pago al acreedor; asimismo deberá condenársele al pago de los intereses moratorios generados a partir de que la parte demandada incurrió en mora, mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del

adeudo, cantidades que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.-

**Se debe condenar al demandado al pago de los gastos y costas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente.-**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1321 y 1325 del Código de Comercio, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en donde la parte actora acreditó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.-** Se condena a FULANITO DE TAL a pagar a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente la cantidad de seiscientos mil pesos por concepto de suerte principal, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, y no haciéndolo así sáquense a remate los bienes embargados y con su producto hágase pago al acreedor.

**TERCERO.-** Se condena a FULANITO DE TAL a pagar a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente los intereses moratorios generados a partir de que la parte demandada incurrió en mora, mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidades que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.-

**CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de los gastos y costas, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente.-

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes.-

**ASÍ DEFINITIVAMENTE,** juzgando lo resolvió y firma la C. Juez ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe"

## **2.- Efectos de la Sentencia de Remate.**

Después de la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya habido contestación de la demanda, debe haber citación para sentencia, situación.

En el caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya fundado en sentencia ejecutoriada, no tendrá aplicación el artículo 1407 sino que regirá el artículo 1400 del Código de Comercio, por tanto no será necesaria que haya expresa citación para sentencia, dado que como lo establece la última parte de este recepto, la citación para la audiencia produce los efectos de citación para la sentencia.

Claro que si es el caso de que el juicio se haya llevado en rebeldía por parte del demandado, al no hacer el pago este dentro de los cinco días después de hecho el embargo, y por no oponer en ese término excepción contra la

ejecución, el actor debe pedir que se cite a las partes para dictar sentencia de remate.

**“Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.”**

**La sentencia de remate está regulada brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410 del Código de Comercio.**

**“Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.”**

**“Artículo 1409.- Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”**

**“Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.”**

**La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente quien tendrá un término de ocho días para dictarla.**

#### IV.- LA VÍA DE APREMIO. (EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA)

La palabra *ejecución* proviene de la voz latina *executio executionis* Y SIGNIFICA "LA ACCIÓN Y EFECTO DE EJECUTAR"<sup>114</sup> A su vez *ejecutar* es "poner por obra una cosa" y se considera sinónima de "consumar o cumplir"<sup>115</sup>

En su acepción típicamente forense, la *ejecución* alude al "procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para el pago de deudas"<sup>116</sup>

En cuanto a lo que ocurre en materia de ejecución de sentencias, nosotros nos permitimos señalar algunos aspectos importantes que tienden a obtener mayor precisión<sup>117</sup>

"La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado"<sup>118</sup>

"La ejecución de las sentencias constituye el último periodo del juicio, llamado **vía de apremio**. Implica como queda dicho, jurisdicción, y contrariamente a lo resuelto en algunas ejecutorias mexicanas, los actos que me él se realizan son actos dentro del juicio. No pueden tener otra

---

<sup>114</sup> Diccionario DE LA Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1970 p. 509.

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> Idem.

<sup>117</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, s. A. México, 1981, p. 506.

<sup>118</sup> PALLARES, ob, cit. Pag. 308.

naturaleza dado que a) Todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no se cumple debidamente. La cuestión es precisamente su cumplimiento; b) De no admitirse este punto de vista, se tendrá que sostener cualquiera de estos dos extremos; que la vía de apremio se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria o que está constituida por actos administrativos. Respecto a este último punto de vista, W. Kisch sostiene lo siguiente: “la ejecución forzosa sirve fundamentalmente a la realización de derechos privados... La vía de apremio no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 de la Constitución, según el cual, “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, y “los tribunales estarán expeditos para administrarla.

La vía de apremio sólo excepcionalmente se lleva a cabo de oficio. La petición del interesado es indispensable”<sup>119</sup>

Debemos hacer una clasificación de la ejecución, Pallares hace mención en su obra que para Chioevenda existen tres clases diferentes de ejecución “ejecución de ley en general, ejecución forzosa de la ley y ejecución procesal. Esta última la divide en ejecución procesal forzosa, ejecución psicológica y ejecución procesal no forzosa.

La ejecución de ley en general, es lo mismo que el cumplimiento de la ley por actos de volunta propia, sea por lo s particulares o por las autoridades.

La ejecución forzosa es la que se lleva a cabo mediante “medios de coacción”, por el mismo obligado, o mediante “procesos de subrogación”,

---

<sup>119</sup> PALLARES, ob, cit. Pag. 309 y 310.

realizadas por terceros que substituyen al obligado. Las medidas de coacción pueden ser multas, arrestos, suspensión de determinados derechos, etc. Las medidas de coacción se aplican principalmente en los casos en que la prestación que se trata de hacer cumplir no es "fungible" o lo que es igual, solo puede ser cumplida por el obligado.

La ejecución forzosa es administrativa o jurisdiccional, según sea la autoridad que la lleve a efecto; pero también puede ser particular sin perder por ello su carácter de forzosa. Bolchini, citado por Chioventa, menciona de esta clase de ejecución particular forzosa, las siguientes especies: acción oblicua otorgada a los acreedores, derecho de retención, separación del patrimonio del difunto y venta por mandato del acreedor."<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> PALLARES, ob. cit. Pags. 310 y 311.

## A.- Cumplimiento voluntario.

“El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da la denominación de *cumplimiento*. Al cumplimiento forzoso se le da la denominación procesal de *ejecución*.”

La expresión *cumplimiento* es la acción y efecto de cumplir. Cumplir deriva del vocablo latino *cumplire* y, en su acepción forense se refiere a “acatar lo ordenado en la resolución jurisdiccional.”

La secretaría, deberá hacer una certificación una vez que se ha dictado la sentencia y que ha surtido sus efectos, y que ha quedado firme, para que el demandado haga el pago en forma voluntaria de la cantidad a que haya sido condenado en el juicio, ejemplo:

La. C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Civil, hace constar que el término de CINCO DÍAS, a que fue condenado el demandado para hacer el pago de la cantidad a que fue condenado en sentencia definitiva, corren del dos al seis de abril del dos mil. Conste.- México Distrito Federal a dos de abril del dos mil.-----

Claro que puede darse el caso de que el demandado haga pago en la diligencia de embargo, o hasta antes de dictar sentencia.

En cambio, en la *ejecución y cumplimiento*, respecto del acatamiento de una sentencia habría una diferencia específica: la palabra ejecución aludiría al acatamiento forzado y la expresión cumplimiento se referiría al acatamiento



voluntario. Para evitar confusiones se podría hablar de cumplimiento voluntario y de cumplimiento forzado, como también podría mencionarse ejecución voluntaria y ejecución forzada.

Para Giuseppe Chiovenda, la ejecución es la “actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llamase proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin.

Convenimos en que el proceso de ejecución impera la realización de actuaciones practicas por parte de los órganos jurisdiccionales y que hay un conjunto de actos para garantizar a alguien un bien de la vida pero, no podemos aceptar que en toda sentencia haya una voluntad concreta de la ley pues, la norma legislada no es la única fuente en la que puede basarse una sentencia, incluso, en algunas ocasiones, el juzgador, ante la laguna legal, ha tenido que realizar una labor de integración.

Por su parte, Eduardo J. Couture expresa que: “La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia”.

En forma amplia es inmejorable este concepto de ejecución y sólo hacemos la acotación de que tal noción de ejecución abarca tanto el cumplimiento voluntario como el reconocimiento de las sentencias.

Como conclusión diré que el cumplimiento voluntario de las resoluciones judiciales, convenios judiciales y laudos arbitrales consiste en

aquella conducta en la que el sujeto destinatario se ciñe voluntariamente a los deberes jurídicos a su cargo. Y la ejecución forzada es la institución jurídica en el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, del convenio judicial o del laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.

En este punto, el cumplimiento voluntario lo solicita por escrito la parte actora, una forma de solicitarlo sería la siguiente: "... Que visto que con esta misma fecha, la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio ha causado estado, en términos del resolutivo segundo de la sentencia antes indicada, solicito a Usted se certifique el término de CINCO DIAS con que cuenta el demandado en el presente juicio a efecto de que realice el pago voluntario de la suerte principal a que fue condenado." Claro, que con las formalidades que debe contener una promoción, el rubro con los datos necesarios para la localización del expediente, el juez al que va dirigido, quien presenta el escrito, con que carácter, la firma, etc.

Para esto, la secretaría acordará la promoción de la actora en el sentido que se le solicita, realizará el computo indicado, pudiendo quedar así: Primero que nada la fecha en que va a dictar el auto... "A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae, y como lo solicita, en ejecución de sentencia, hágase del conocimiento de la parte demandada, el término de CINCO DÍAS concedidos para que haga pago a la actora de la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., a que se refiere el segundo punto petitorio de la sentencia definitiva, apercibido que en caso de no hacerlo, se le rematarán los bienes embargados en autos.-

Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy fe.” Para esto, el juzgador, debe analizar la petición, estudiar el expediente, corroborar si lo solicitado puede concederse, no es solo obsequiar lo que piden los promoventes.

## **CUMPLIMIENTO JUDICIAL**

### **1.- Valuación de los bienes materia de remate.**

En el caso de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 1410 del Código de Comercio:

“Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.”

Puntualicemos lo siguiente:

a) Sólo procederá el avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados;

b) Dada la operancia del principio de instancia de parte, el actor debe solicitar que se proceda al avalúo. En esta petición el actor, de una vez, propone perito valuator de su parte y solicita se le conceda al demandado el

término de tres días para que designe perito de su parte, apercibido que, de no hacer esa designación, el juzgado hará el avalúo en su rebeldía.

c) Para ser perito valuador no se requiere título, razón por la que, cualquier persona con capacidad jurídica de ejercicio puede fungir como perito valuador de las partes.

d) En el Distrito Federal, de conformidad con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del distrito Federal, en su artículo 163: "Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje"

e) De conformidad con la misma Ley Orgánica antes citada, el perito que designa el juez, en rebeldía del demandado, o como perito tercero en discordia, debe estar en la lista de peritos como se desprende de los artículos 167 y 168 de ese ordenamiento.

"Artículo 167. En los asuntos del orden civil, el Tribunal Superior, de acuerdo con la facultad que le concede esta ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los conocimientos humanos; de dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento."

"Artículo 168. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior para los efectos a que haya lugar."

a) Cada perito ha de concurrir al Juzgado para hacer la aceptación de su cargo, en este acto deberá protestar su fiel y legal desempeño de su cargo de perito valuator.

b) El perito deberá formular su peritaje por escrito y deberá ratificarlo ante la presencia judicial.

c) En el avalúo ha de asentarse el valor de todos y cada uno de los bienes que se hayan embargado, así como las razones que ha tenido el perito para asignarles el valor que se les haya atribuido.

d) Será necesario que el perito valuator examine los bienes, para ello debe constar en autos, el domicilio que el depositario haya señalado para la guarda y custodia de los bienes. Por supuesto que el depositario debe permitir que los peritos examinen los bienes. Al respecto, el Juez de los autos puede dictar las medidas necesarias para que a los peritos se les facilite el examen de los bienes secuestrados.

e) En los términos del artículo 1300 del código de Comercio, al avalúo hace prueba plena. Si los peritajes rendidos son contradictorios, incluso el del tercer perito en discordia, los dictámenes deben calificarse en los términos del artículo 1301 del Código de Comercio:

“La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez de las circunstancias”

Si alguna de las partes o el juez han designado a perito que sea corredor público, éste si debe ser titulado, tal y como se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º 6º y 7º del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, aprobado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, el actor esta en el derecho de exigir el cumplimiento de la sentencia condenatoria, y una vez que transcurrido el plazo concedido al demandado para hacer el pago voluntario, y no haciéndolo, se ve el actor, en la necesidad de exigir el pago forzoso, para ello debe solicitarlo, como ya lo hemos estudiado, debe ser a petición del interesado, he aquí pues un ejemplo de ello en la parte conducente:

“Que por medio del presente y visto que ha transcurrido en exceso el término de cinco días concedido a la demandada a efecto de que hiciera pago voluntario de la cantidad a que fue condenado en sentencia definitiva de fecha... sin que hasta el momento lo haya efectuado, en términos del resolutive segundo de la misma que a la letra dice:

**SEGUNDO.-** Se condena a FULANITO DE TAL a pagar a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente la cantidad de seiscientos mil pesos por concepto de suerte principal, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, y no haciéndolo así sáquense a remate los bienes embargados y con su producto hágase pago al acreedor.

Por lo que en términos de lo anterior, vengo a iniciar la ejecución forzosa de la Sentencia Definitiva, a efecto de que se saque a remate el bien inmueble embargado y con su producto se realice el pago de las cantidades a que fue condenado el demandado, para tal efecto manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia, vengo a exhibir certificado de libertad o existencia de gravámenes por 20 años, expedido por el C. Registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, respecto del bien embargado al demandado ubicado en la calle de San Marcos número quince, Colonia Centro, en la Delegación Cuauhtemoc en esta ciudad, del cual se desprende que no existe algún otro gravamen, mas que el efectuado en el presente juicio, por lo que no es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 567 del Código adjetivo de aplicación supletoria a la materia.

Por otro particular y visto que se ha dado cumplimiento con la exhibición del certificado de gravámenes por 20 años del inmueble embargado y a efecto de seguir con el trámite de remate para tal efecto:

SEGUNDO.- Que a efecto de que se proceda al avalúo del bien inmueble embargado en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1410 del Código de Comercio, y a efecto de que se proceda al avalúo del inmueble embargado en autos, vengo a nombrar como perito valuador de mi parte al arquitecto, Alejandro Rivera con domicilio en calle 58 número 41, colonia Aviación Civil en la Delegación Venustiano Carranza y así mismo en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, se le conceda

a la parte demandada el termino de tres días a efecto de que se designe perito de su parte apercibido que en términos de la fracción VI del artículo mencionado, que en caso de no nombrar perito de su parte se le tendrá conforme con el dictamen que llegue a rendir el perito designado de mi parte.”

Luego entonces, el juzgador haciendo estudio minucioso de lo solicitado y lo exhibido, podría promover en el siguiente sentido:

“A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se tienen por hechas sus manifestaciones y toda vez que de autos no consta el cumplimiento del demandado al pago voluntario a que fue condenado dentro del termino concedido para ello, consecuentemente se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se deberán rematar los bienes embargados, y se le tiene a la parte actora exhibiendo el certificado de libertad de gravámenes a que hace mención y designando perito de su parte en materia de valuación, quien en el término de tres días deberá acreditar ser perito en la materia y bajo protesta de decir verdad, conocer los puntos sobre los cuales va a dictaminar; se da vista a la parte demandada para que en el término de tres días designe perito valuador de su parte y acredite dentro de dicho termino, ser perito en la materia y bajo protesta de decir verdad, conocer los puntos sobre los cuales va a dictaminar; apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por conforme con el peritaje que rinda el perito de su contraria.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.”

Cumpliendo los requisitos ya vistos con anterioridad, el perito presenta su dictamen:



**“Alejandro Rivera, perito valuador designado por la parte actora en el juicio al rubro citado, ante usted comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito vengo a rendir mi dictamen según mi leal saber y entender de la siguiente manera:**

## **DICTAMEN.**

### **I.- Antecedentes:**

**Nombre del solicitante del avalúo: Luis José Peralta**

**Valuador: Alejandro Fernández Rivera**

**Ubicación: calle de San Marcos número quince, Colonia Centro, en la Delegación Cuauhtemoc, fecha del avalúo 21 de enero del 2002.**

**Regimen de propiedad: Privado e individual**

**Boleta predial número 1190-01-012-003**

### **II.- Características urbanas.**

**Clasificación de la zona: habitacional del segundo orden.**

**Índice de instauración en la zona: 80%**

**Población: Normal**

**Tipo de construcción denominante: Urbana.**

**Uso de suelo: Habitacional y comercio.**

**Contaminación ambiental: ninguna**

Vías de acceso de importancia: Calzada Ignacio Zaragoza.

Servicios públicos y equipamiento urbano:

- Abastecimiento de agua potable por red de distribución suministro mediante tomas domiciliarias.
- Drenaje y alcantarillado con redes de recuperación de aguas residuales, aguas negras y pluviales en sistema mixto.
- Red de electrificación suministro a través de red aérea.
- Alumbrado consistente de cableado aéreo, luminarias sobre postes de la compañía de luz.
- Parámetros de vialidad (guarniciones) de concreto sección trapecial.
- Banquetas de 1.30 mts. De concreto.
- Vialidad calles de 8.00 metros de ancho de asfalto.

Otros servicios:

- Agua y recolección de servicios sólidos. (basura)
- Red telefónica en la zona.
- Zona comercial.

### III.- TERRENO.

Al norte 08.00 con lote 1.

Al sur 12.00 con lote 3.

Al este 18.00 con lote 25.

Al oeste 18.00 con circuito valle del carmen.

### CONSTRUCCIÓN.

**Obra negra cimientos de piedra con refuerzos de concreto armado**

**Estructura, columnas y cerramientos de concreto.**

**Zapatas de 11 cm. De espesor con refuerzo de concreto armado.**

**Ladrillos rojos precosidos.**

**Aplanado de yeso en habitaciones.**

**Plafones de concreto.**

**Escaleras de herrería.**

**Pisos de cemento.**

**Techo aplanado.**

**Instalación eléctrica incompleta, oculta, normal para casa habitación.**

**Tipo: II**

**Valor en m2: \$2.500**

**Demerito: 0.80**

**Total: \$1.200.000.00**

**Construcción: \$1.200.000.00**

**Terreno: 618.000.00**

**Total: \$1818.000.00"**

## **2.- Medidas de apremio para permitir el cumplimiento judicial.**

Menciona el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de matener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debidos al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionara de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria. fracción II.- La multa que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte día de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

### **3.- Publicación de la Almoneda de Remate.**

De manera general, el Código de Comercio fija como acto probatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fijación de los términos legales en que debe hacerse anuncio, por lo que, los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local respectivo.

Artículo 1411 del Código de Comercio.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme da derecho.

En el caso de que los bienes embargados fueran raíces, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal obliga a que se recabe certificado de gravámenes.

Artículo 566.- cuando los bienes embargado fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registro de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite.

Artículo 567.- Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes.

La parte actora, para efecto de que pueda llevarse a cabo el remate y dado que priva el principio de la instancia de parte, ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio del mismo conforme a la ley.

Ejemplo:

“que por medio del presente y por así corresponder al estado que guardan los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, vengo a solicitar se sirva señalar día y hora para que tenga verificativo la primera audiencia de remate del bien inmueble embargado.”

Recayéndole un auto así: México Distrito Federal... y como lo solicita, con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio, se saca el bien inmueble materia del presente juicio a pública subasta en PRIMERA ALMONEDA, el día DIECISÉIS DE ABRIL PRÓXIMO A LAS DIEZ HORAS, para lo cual se deberán publicar los edictos por TRES VECES dentro de NUEVE DÍAS en los tableros de aviso de este juzgado, así como en la Tesorería del Distrito Federal y en el periódico el Sol de México, sirviendo como postura legal la que cubra la cantidad de \$1,850.000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- Doy fe.”

Así pues, debe el juzgado girar los oficios correspondientes para que se ponga a la vista la subasta pública a la cual pueden participar cualquier persona que tenga dicha cantidad con el ánimo de apropiarse del inmueble en subasta, debiendo obtener un billete de depósito por la cantidad sugerida y presentarla el día de la audiencia de remate.

Ejemplo de un edicto:

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, juzgado tal.

Edicto

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ... dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por... en contra de ... Con fundamento en el artículo 1411 se saca el bien inmueble materia del presente juicio a pública

subasta en PRIMERA ALMONEDA, el día DIECISÉIS DE ABRIL PRÓXIMO A LAS DIEZ HORAS, el lote de terreno en calle de San Marcos número quince, Colonia Centro, en la Delegación Cuauhtemoc, al norte 08.00 con lote 1, al sur 12.00 con lote 3, al este 18.00 con lote 25, al oeste 18.00 con circuito valle del carmen. Para lo cual se deberán publicar los edictos por TRES VECES dentro de NUEVE DÍAS en los tableros de aviso de este juzgado, así como en la Tesorería del Distrito Federal y en el periódico el Sol de México, sirviendo como postura legal la que cubra la cantidad de \$1,850.000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.). México Distrito Federal a ... nombre del secretario de acuerdos."

#### **4.- La postura legal en Primera Almoneda.**

Una vez, realizados los trámites requeridos, debe procederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho según el texto del artículo 1411 ya transcrito con anterioridad.

Así, llegado el día de la audiencia de remate y presentes los interesados, se procede a levantar el acta correspondiente, a la cual pueden intervenir cualquier persona que tenga la cantidad que cubra las dos terceras partes del avalúo, con el ánimo de apropiarse del inmueble en subasta, debiendo obtener un billete de depósito por la cantidad sugerida y presentarla el día de la audiencia de remate.



Comenzando por el lugar, el día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de remate, identificar a las partes que estan presentes, si no lo estuvieran, debe hacerse mención de ello, después de esto el Juez declara formalmente abierta la audiencia, quien deberá proceder a revisar escrupulosamente los autos que debe tener a la vista, y suponiendo que no existe mas que la parte actora presente, con fundamento en el artículo 578, del Código de Procedimientos Civiles se procede a esperar treinta minutos a que se refiere el artículo 579 del mismo ordenamiento legal, una vez transcurrido dicho termino y si no compareció postor alguno, se cierra el acta firmando los comparecientes.

### **5.- La postura legal en Segunda Almoneda y la administración de Bienes.**

En la segunda almoneda al igual que en la primera, se sigue el mismo procedimiento al levantar el acta, se hace constar la comparecencia de la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración en su caso, identificar a las partes que se encuentren presentes, declarar abierta la audiencia, revisar escrupulosamente los autos con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles, establecer un periodo de treinta minutos para el caso de que pudieran presentarse mas postores, hecho que sea y en vista de no existir mas postores la parte actora en uso de la palabra puede manifestar que no existiendo postores en la presente audiencia solicita en ese acto se adjudique a la actora el bien inmueble materia de la subasta aportando la cantidad resultante de las dos terceras partes del avalúo que sirvió de base para la primera almoneda, como ejemplo en uso de la palabra el actor manifiesta

“que no existiendo postores en la presente audiencia, solicito en este acto se adjudique a la actora el bien inmueble materia de la presente subasta en la cantidad de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos cantidad que resulta de restar el veinte por ciento de la cantidad del precio del avalúo que sirvió de base para la primera almoneda, cantidad que queda cubierta en demasía con las cantidades liquidadas a que se encuentra condenado el demandado en autos y que son seiscientos mil pesos por sentencia definitiva de fecha ..., un millón veintiséis mil pesos por sentencia interlocutoria de fecha ..., sesenta y dos mil pesos por sentencia interlocutoria de fecha ..., treinta y seis mil pesos por sentencia interlocutoria de fecha ..., ciento veinticuatro mil pesos por sentencia interlocutoria de fecha ..., cantidades que en suma arrojan la cantidad de un millón ochocientos seis mil pesos, cantidad con la cual se cubre en exceso la cantidad que sirvió de base para la presente almoneda por lo que solicito se le adjudique a mi representada el bien inmueble que se encuentra en remate.”

## **6.- La fincación y aprobación del remate y la adjudicación de los bienes.**

En forma muy general y muy parca, el Código de Comercio fija como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, como fijación de los términos legales en que debe hacerse anuncio, por lo que, los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos local respectivo.

En la misma audiencia de remate en segunda almoneda, después de habersele concedido la palabra al representante de la parte actora, y sirviéndonos el ejemplo que se puso en párrafos anteriores: “enseguida, el c. Juez acuerda, como lo solicita la parte actora y con fundamento en el artículo 580 en relación con el 563 del ordenamiento legal antes invocado, se declara fincado el remate a favor de la actora, por la cantidad de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos, tomando en cuenta que la cantidad que adeuda la parte demandada a la actora rebasa la cantidad antes señalada, con lo que concluyó la presente audiencia siendo las ...”

Hagamos hincapié en los numerales que nos habla sobre ello. En el caso de que los bienes embargados fuesen raíces, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal obliga a que se recabe certificado de gravámenes.

“Artículo 566. cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registro de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez

años; pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite”

“Artículo 567. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les convinieren”

La parte actora, para efecto de que pueda llevarse a cabo el remate y dado que priva el principio de instancia de parte, ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio del mismo conforme a la ley.

Si no hay alguna forma de venta cordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe procederse al remate de los bienes secuestrados, el pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, así lo determina el artículo 1411 que ya se ha transcrito con anterioridad

Acerca del convenio de las partes, en cuanto al remate convencional, veamos que menciona el artículo 1413 del Código de Comercio:

“Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas,”

Dado lo escueto de la legislación mercantil en cuanto al remate, debe aplicarse la ley adjetiva local, en forma supletoria para la realización del remate y, en su caso, la correspondiente adjudicación.

En primer lugar, anotamos la posibilidad de que el deudor pueda librar sus bienes mediante el pago de principal y costas, como lo determina el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles.

“Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable.”

En segundo lugar, señalamos las reglas a que están sujetas las posturas que pueden hacerse durante el remate:

“Artículo 573. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.”

“Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.”

“Artículo 574. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.”

“Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta”

“Artículo 575. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.”

“Artículo 576. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.”

En tercer lugar, dada la precariedad legislativa del Código de Comercio, en materia de reglas procesales que rijan el remate, transcribiré las disposiciones procesales civiles del Código adjetivo Civil del Distrito Federal, directamente referidas al procedimiento de remate el día y hora que se haya fijado a ese efecto:

“Artículo 578. El juez que ejecuta decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad a menos que la ley disponga otra cosa.”

“Artículo 579. El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez, personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574.”

"Artículo 580. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual sea la preferente.

"Hecha la aclaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla."

"Artículo 581. Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados."

"Artículo 582. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saque de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

"Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior."

"Artículo 583. Si en ella tampoco hubiera licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación de las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costa."

"Artículo 584. No conviniendo el ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin ejecución a tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él."

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado no traído mejor postor se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

"Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo de depósito a que se refiere el artículo 574."

"Artículo 585. Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejore la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándose dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa."

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no presentare la licitación se fincará a favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación."

"Artículo 586. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se hará saber al acreedor el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor."



“Artículo 587.- Cualquiera liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que efectúen a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.”

“Artículo 588.- Aprobado el remate se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate.

Si el comprador no consignara el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si se hubiera celebrado perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.”

“Artículo 589.- Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así.”

“Artículo 590.- Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las ordenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos

“Artículo 591.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse, pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá del derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El

reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que se continúe su acción.

“Artículo 592.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancias de un segundo hacedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera pago de deudas.”

“Artículo 593.- El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre de precio, después de hecho el pago.”

“Artículo 594.- Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

“Artículo 595.- En los casos a que se refieren los artículos 592 y 594 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso, haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.”

En el caso del artículo 593, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, solo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.”

"Artículo 596.- Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 583 el acreedor, hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir cuentas.- Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

III.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección.

IV.- La rendición de cuentas y las diferencias de que ellas surgieren se substanciarán sumariamente.

V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas al poder del ejecutado.

VI.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se adjudique por las dos terceras partes de ese valor en lo que sea necesario para completar el pago, deduciendo lo que hubiere percibido a cuenta.

"Artículo 597.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio en la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación del acreedor, no se hará de nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate."

**"Artículo 598.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:**

**I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;**

**II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;**

**III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía**

**IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado.**

**V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán referentemente del precio de venta que se obtenga.**

**VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.**

Existe la posibilidad y lo es casi siempre, de que la parte demandada no queda conforme con lo asentado en la audiencia de remate, por lo que existe el recurso de apelación para ello. El actor siempre debe estar pendiente de que no haya obstáculo alguno para que ese inmueble que le fue ya fincado, quede así. El actor promueve para que quede firme el auto que se dictó en la audiencia de remate en cuanto a su adjudicación: "Por medio del presente y visto que ha transcurrido el término que tenía el demandado para interponer recurso de apelación en contra del auto dictado en audiencia de remate, vengo a solicitar se sirva su señoría decreta que el mismo ha causado estado y en tal virtud se tenga adjudicado el forma definitiva el inmueble rematado a favor de mi representada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

A esto le recae lo siguiente: "México Distrito Federal... A sus autos el escrito de la parte actora, por hechas sus manifestaciones y como lo solicita, toda vez que la parte demandada no impugno el auto de referencia, dictado en audiencia de fecha ... en consecuencia se declara firme dicho proveído en el que se aprueba el remate a favor de la parte actora.- Notifíquese."

La aprobación del remate se da desde el momento en que el juez en la audiencia hace mención de ello, pero siempre queda la duda si el contrario va a apelar esa resolución que el juzgador dictó, es por ello, que siempre hay que asegurarnos de que queden firmes esos autos, esas resoluciones, aunque, siempre que el procedimiento se ha seguido conforme a las normas establecidas, los lineamientos y no ha habido cuestiones que pudieran poner en peligro nuestro juicio, no hay que tener a que sean revocados o modificados las resoluciones que el juez le haya dado a nuestro caso.

## **C.- Propuesta de regulación de la ejecución y de la aplicación de las medidas de apremio.**

Bien, una vez realizado un estudio sobre lo que es el juicio ejecutivo mercantil, y habiendo tomado en cuenta algunos casos prácticos de los cuales no mencione sus nombres y datos reales, me queda hacer propuesta en cuanto a la regulación de este juicio, ya que si bien es cierto, las reformas hechas a este juicio han sido benéficas en cuanto al tiempo de tramitación del mismo, ya que se ahorra tiempo, antes de las reformas se tenía que hacer por ejemplo la publicación de probanzas, exhibir los alegatos, en ello se invertía tiempo, lo que ahora puede llevarse mínimo un mes o máximo en un año, hasta la etapa de la citación a sentencia, siempre y cuando el litigante y su cliente deseen dar por concluido el juicio en cierto lapso de tiempo.

Vemos pues que el juicio se ha reducido en cuanto tiempo pero aun y así, los juicios en los juzgados siguen siendo muchos y me refiero a muchos a que en lugar de concluirse, siguen tramitándose en el juzgado y van acumulándose mas y mas expedientes a parte de los juicios nuevos que surgen; y hasta voluminosos llegan a ser los expedientes de que solo paja se acuerda, se pierde tiempo en autorizaciones, en cuestiones que no dan impulso al procedimiento.

Es falta de interés por parte del actor a dar impulso a su juicio y terminarlo, si se siguieran con las etapas consecuentemente y sin dejar pasar tiempo, es seguro que en los juzgados no existirían tanto expediente; cuantas

veces no se ha visto que el actor para evitar que sea enviado su expediente al archivo judicial, solo promueve autorizaciones o expedición de copias ya sean simples o certificadas.

En este punto, si la justicia debe ser pronta y expedita como nuestra carta magna lo indica, por qué no sancionar a esas personas que solo se avocan a hacer voluminoso el expediente sin concluirlo, muchas veces los litigantes nos quejamos por la impartición de justicia, que no es clara, expedita, etc., pero que se hace al respecto, solo abultar mas un expediente y traer al cliente vuelta y vuelta, lo cual no resulta nada ético.

Ahora, en cuanto al procedimiento, creo que es muy eficiente por el tiempo que se ahorra, pero que decimos de las medidas de apremio. en realidad nuestro Código de Comercio no menciona nada al respecto, siempre hay que estar acudiendo a la supletoriedad, el Código de Procedimientos Civiles nos menciona en su artículo 73

“Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

#### IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.”

Vemos en la practica que estas sanciones muchas de las veces no se cumplen, que es lo que pasa cuando por ejemplo al dictar un auto de ejecución, el deudor se opone a que el actuario entre al lugar, después viene el actor y promueve una medida de apremio, se decreta dicha medida y al regresar el actuario, se presenta nuevamente el problema del deudor, no permite el acceso y no deja que se le embarguen bienes, nuevamente se le impone una medida de apremio, esta vez mas severa podría decirse. A las personas les resulta fácil traspasar las ordenes dictadas por una autoridad judicial, no toman en cuenta, por ello mi propuesta es que las penas sean mas severas y que se hagan valer, que si la multa es de treinta días de salario mínimo general vigente, pues hacerla cumplir, girar el oficio correspondiente y hacerlo efectivo, si en la segunda ocasión que no permita el acceso el deudor al actuario, pues hacer efectiva una multa doble, y hacerla cumplir, cuando ya se procede a hacer efectivo un arresto, lógicamente que se amparan, o sino simplemente se dejan arrestar, pasan sus treinta y seis horas en prisión y ya, no pasa nada, los individuos cada vez le pierden valor autoritario a las ordenes judiciales, hoy en día resulta menos eficaces las multas, los arrestos, en general las medidas de apremio existentes, por que no obligar a ese deudor a cumplir con las sanciones interpuestas, por que no hacerlas mas severas, por ejemplo el pago de la multa y el arresto.



Muchas veces la ejecución resulta tardada, y no tanto por que el juicio lo sea sino que el litigante hace que el mismo se retrase, no debería existir razón para que un juicio ejecutivo mercantil se lleve mas de seis meses, siguiendo las fases del juicio tal y como lo disponen las normas jurídicas, resultaría que serían muchos los procesos que se terminarían. Si el litigante esta al pendiente de su juicio sería lo ideal; desde el momento de la presentación de su demanda, en donde no deberían existir prevenciones, las cuales te hacen perder hasta cinco días, ya que el promovente se toma hasta el ultimo día para desahogarla, siguiendo con el emplazamiento, muchas veces no nos percatamos de los errores de una cédula de notificación, que hasta por una simple equivocación mecanográfica se puede dejar sin efectos la practica de la misma toda vez que para no dejar en estado de indefensión al demandado, se le debe reponer dicho emplazamiento, y no es solo esto ya que puede caer en nulidad ya avanzado el procedimiento, debemos tomar en cuenta que no es cosa del otro mundo, es simplemente tener un poco de perspicacia al momento de litigar, claro tener los conocimientos es básico, sin ello no podríamos avanzar, retomando lo que son las etapas del procedimiento, resulta que no solo existen errores por parte de los litigantes para darle impulso y expedición al proceso, también los empleados del juzgado tienen mucho que ver, ya que por ejemplo, cuanto tiempo te pueden llegar a tardar en realizarte una cédula de notificación, cuando no tiene mucho de elaborado, o que por errores en el domicilio o nombre pueden estar mal y hay que repetirla, y te lleva no se dos o tres días mas; en la citación para la confesional sucede lo mismo, pasa el tiempo, no se hizo por x razón, hay que diferir audiencia, y hasta que la agenda tenga espacio, no es inmediato el día que te dan; simplemente en los edictos, te tardan y suponiendo que esten mal ya que los hayas diligenciado, no coinciden con las fechas o simplemente

tiene errores, ya gastaste, y hay que volver a pedir fecha, volverlos a tramitar, en fin.

Hay juzgados que ya trabajan de oficio todas estas cuestiones, a los que se les da mérito por ello, pero también debe de haber participación por parte del litigante para que sea mas eficaz, ya que no tiene caso que su cédula se encuentre a su disposición y no vaya a diligenciarla por ejemplo para la ejecución, el actuario no puede ejecutar solo, forzosamente requiere de la intervención la parte actora para poder ejecutar.

Otra de las cuestiones que a mi me intriga es que no existe en el Código de Comercio un cuerpo completo de normas referentes al juicio ejecutivo mercantil, que siempre debemos acudir a la ley supletoria, en este caso, el Código de Procedimientos Civiles, quizás sea para no hacerlo voluminoso o simplemente para no repetir normas ya existentes en un código diferente, pero, porque no hacerlas mas concretas, no hacerlo tan general, con situaciones específicas y paso a paso llevar un conjunto de normas a la tramitación de éste juicio, es decir hacer una sección, capítulo o apartado solamente reservado para el juicio ejecutivo mercantil dentro de la legislación de comercio ya que es al ramo que pertenece, para evitar estar yendo de una ley a otra, que todas las disposiciones se encuentren en un solo cuerpo y que no se preste a interpretación, simplemente que se encuentren plasmadas las normas que vamos a requerir para la culminación de un procedimiento ejecutivo.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que en virtud de que la denominación "títulos de crédito" que el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da a estos documentos, conforme a la opinión del Maestro Felipe de J. Tena, es impropia, porque existen títulos de crédito que no precisamente contienen un derecho de crédito, como sucede en las acciones de las sociedades anónimas, en las que su objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación; de socio de una entidad jurídica colectiva, o como los certificados de depósito que mas bien amparan y dan derecho a ciertas mercancías que se encuentran en poder del expedidor del documento, es decir, en el caso del Almacén de Depósito. Por lo anterior concluyo que como lo hacía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hoy de Concursos Mercantiles; el proyecto de Títulos Valores para América Latina; se les debe dar a estos documentos la denominación de Títulos Valor.

SEGUNDA.- Tomemos en cuenta que el juicio ejecutivo mercantil es uno de los juicios mas corto en cuanto a periodo de tiempo, si lo manejamos bien, podemos concluirlo en el término que nos propongamos, no necesitamos mas que avocarnos a su estudio, planearlo, tener las tácticas bien planteadas y llevarlas a cabo, ser cautelosos al elaborar nuestro escrito de demanda, para no caer en alguna de las situaciones que plantea el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, evitémonos todos estos molestos pasos, revisemos bien una cédula de notificación, no descuidemos nuestro juicio, ya que si bien, es para beneficiar a nuestro cliente, también es

una victoria para nosotros, es un logro y un triunfo el que podamos concluir un procedimiento.

**TERCERA.-** En cuanto a las medidas de apremio existentes, tomemos en cuenta que no solo no son acatadas, sino que ya ni siquiera llegan a poner presión para hacer cumplir algún mandamiento u orden, yo propongo reformar el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, hacer más severas esas medidas de apremio, y antes que todo esto, propongo que este concepto se regule dentro del Código de Comercio, y que específicamente se plasme la acción es decir que si el deudor se negare a recibir la notificación y auto de ejecución, se le imponga una medida de apremio consistente en un arresto de ciento veinte horas y un servicio a la comunidad por ejemplo.

**CUARTA.-** Dentro de todo esto como conclusión final creo que es necesaria la existencia de un capítulo completo de lo que es el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, para no tener la necesidad de trasladarnos de una ley a otra. Pienso que la existencia en un solo cuerpo de normas referentes al juicio ejecutivo mercantil, desde como debe plantearse la demanda, el emplazamiento, el embargo de bienes, el depositario, la citación para audiencia, las pruebas, la formulación de alegatos, la citación de sentencia, como ejecutar la sentencia, la primera y segunda almoneda, la publicación de edictos, la adjudicación del remate. Es importante que dentro de la legislación de comercio exista esta regulación, por que acudir a la aplicación supletoria cuando cada juicio es diferente y tiene sus particularidades.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal" en Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), Tomo.1, México, UNAM, 1974.

ALCALÁ-ZAMORA Y LEVENE, Ricardo (hijo), "Derecho procesal penal", G. Kraft, Buenos Aires, 1945.

ARELLANO GARCIA Carlos, "Derecho procesal civil", Editorial Porrúa, S. A. , México, 1981.

ARELLANO GARCIA, Carlos, "Práctica forense mercantil", Editorial Porrúa S. A. México 1997.

ASCARRELLI, Tullio. "Teoría General de los Títulos de Crédito". Trad. De René Cachuas Sanabria. Editorial Ju. México 1947.

ASTUDILLO URSUA Pedro. "Los títulos de crédito", Editorial Porrúa, s.a. México. 1988.

ATHIE GUTIERREZ Amado, "Derecho Mercantil", Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México 1997.

BOLAFFIO León. "Derecho Mercantil, Curso General", Trad. De Lorenzo Benito. Edit. Reus Madrid. 1985.

BOLAFFIO, León. "Derecho Mercantil. Parte General. Volumen 3", Trad. De Delia Vitervo de Frieder y Santiago Sentis Melendo. Ediar S. A. Editores. Buenos Aires. 1937.

BRISÑO SIERRA, Humberto, "Actitudes que puede asumir el demandado, en Revista de la Facultad de Derecho de México", num. 55, julio-septiembre de 1964.

BRISÑO SIERRA, Humberto, "Derecho Procesal", Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1970.

CABANELAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II. Bibliografica Omeba, Buenos Aires.

CARLOS, Eduardo B., "Introducción al estudio del derecho procesal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

CERVANTES AHUMADA Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero: S. México 2000.

DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial, Porrúa,, México 1999.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19º edición. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1970.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IX, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina, abril 1969.

ESTRADA PADRES Rafael, "Sumario Teórico Practico de Derecho Procesal Mercantil", cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1996.

FIX-ZAMUDIO, Hector , "Derecho procesal", en El Derecho, México. UNAM, Colección "Las humanidades en el siglo XX", 1975.

GARRIGUEZ Joaquin. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. México 1991.

LANGLE Y RUBIO, Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español". T. II. Bosch, casa Editorial Barcelona, 1954.

LEGÓN Fernando A. "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Ediar. Argentina 1972.

MATEOS ALARCÓN Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1991.

MESSINEO Francisco, "Manual de Derecho Civil y Mercantil". Traducción Santiago Santis Melendo. T. IV. Ediciones Jurídicas, Europa América, buenos Aires, 1971.

MUÑOZ Luis. "Derecho Mercantil". Primera Edición. T. III, Cardenas Editor y distribuidor. México-1974.

OVALLE FAVELA José, "Derecho procesal civil", 7a. Edición, México HARLA, 1995.

PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México, 1976.

PALLARES, Eduardo, La Vía de Apremio, Ediciones Botas, México 1946.

PALLARES Eduardo. "Títulos de Crédito en General." Editorial Botas. México 1952.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, novena edición, Traducida por D. José Fernández González. Editora Nacional. México, 1969.

ROCCO, Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil". Trad. De la Revista de Derecho Privado, Editora Nacional, 1966.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, T. I, México 1972.

ROJINA VILLEGAS Rafael, "Compendio de derecho civil", Tomo III (Teoría general de las obligaciones), México, Libros de México, 1967.

VESCOVI, Enrique. "Derecho procesal civil", TOMO. I, Ediciones Montevideo, 1974.

VICENTE Y GELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito. 2ª Edición. Editorial Nal.. México 1948.

VICENTE Y GELLA Agustín. "Los Títulos de Crédito en la doctrina y en el Derecho Positivo." 2ª edición. Tipográfica La Academia. Zaragoza 1942.

VIVANTE César. "Tratado de Derecho Mercantil". Volumen 3. Traducción Miguel Cabeza y Anido, Primera Edición. Editorial. Reus. Madrid, 1936.

ZAMORA-PIERCE, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", Primera Edición, México 1977, Cardenas Editor y Distribuidor.